

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-64/2015.

ACTOR: Jorge Luis Méndez Villa, representante del Partido Acción Nacional.

ÓRGANO RESPONSABLE: Consejo Distrital Electoral XI, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCERO INTERESADO: Partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza integrantes de la coalición "Juntos para Servir" y Movimiento Ciudadano.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día 21 del mes de julio del año 2015.

VISTO.- Para resolver los autos del recurso de revisión, expediente citado al rubro, interpuesto por Jorge Luis Méndez Villa, quien se ostenta como representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral XI de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de las determinaciones asumidas por dicha autoridad, en específico:

- El escrutinio y cómputo distrital;
- Entrega de la constancia de mayoría a diputado local, por el distrito XI; y
- La declaración de validez de la elección.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende:

1.- Jornada electoral. El día 7 de junio de 2015, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado; donde se eligieron,

diputados al congreso, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los 46 ayuntamientos del Estado.

2.- Cómputo Distrital. En sesión celebrada los días 10 y 11 de junio del año en curso, el Consejo Distrital Electoral XI, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con cabecera en Irapuato, Guanajuato, realizó la sesión de cómputo distrital, atinente a la elección del diputado local.

En dicha sesión, se hizo entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulados por la coalición “Juntos para Servir”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; al tenerlos como vencedores, en la elección del referido distrito XI, con cabecera en Irapuato, Guanajuato, para el periodo 2015-2018.

3.- Resolución impugnada. Inconforme con lo resuelto por el Consejo Distrital Electoral XI, el licenciado Jorge Luis Méndez Villa, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, ante la referida autoridad distrital, interpuso, con fecha 16 de junio del presente año, recurso de revisión.

SEGUNDO.- Substanciación del recurso de revisión.

a) Recepción. En fecha 16 de junio de 2015, a las 20:59:21s veinte horas con cincuenta y nueve minutos y veintiún segundos, se recibió en la sede de este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el escrito signado por el ciudadano Jorge Luis Méndez Villa, quien se ostentó como representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital XI, del Instituto Electoral del

Estado de Guanajuato, mediante el cual, interpuso recurso de revisión, en contra del escrutinio y cómputo distrital; entrega de la constancia de mayoría a diputado local por el distrito XI; y la declaración de validez de la elección, asumidos por el órgano administrativo mencionado.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 163, fracción I, 166 fracción III, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 20 de junio de 2015, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el recurso interpuesto, y registrarlo con el número **TEEG-REV-64/2015**.

En la misma fecha, se ordenó remitir el expediente a la Tercera Ponencia, a cargo del Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Acuerdo previo. Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 400 y 401 de la ley comicial Local, es facultad del órgano jurisdiccional revisar si en el recurso se colman los requisitos esenciales para su tramitación, previo a realizar el pronunciamiento respectivo de admisión; se estimó necesario, recabar la información que se detalla a continuación, del Consejo Distrital Electoral XI de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato:

1. Actas de jornada electoral.
2. Acta de escrutinio y cómputo de casilla.
3. Constanza de clausura de casilla y remisión del paquete electoral.
4. Acta de escrutinio y cómputo de casilla, en el caso de que se hubiere levantado por el Consejo Distrital XI de Irapuato, para la elección de diputado.
5. Acta de cómputo distrital para la elección de diputado local del Consejo Distrito XI de Irapuato, Guanajuato.
6. Acta de la sesión de cómputo de la elección celebrada el 7 de junio del año en curso, por el Consejo Distrital XI de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

7. Hojas de incidentes, en caso de haberse levantado.
8. Lista nominal de electores.
9. La constancia de entrega de boletas en la que consten los folios de las mismas.
10. Escritos de protesta de los partidos políticos en caso de haberse presentado.

En el entendido de que la documental solicitada se requiere en original, respecto de las casillas 937 Contigua 1, 944 Básica, 944 Contigua 1, 954 Contigua 1, 938 Contigua 1, 958 Básica, 973 Contigua 1, 974 Básica, 1007 Básica, 1007 Contigua 1, 1021 Contigua 1, 1036 Contigua 2, 1038 Contigua 1, 1040 Básica, 1040 Contigua 1, 1050 Contigua 1, 1051 Básica, 1051 Contigua 1, 1054 Básica, 1063 Básica, 1064 Contigua 1, 1065 Básica, 1066 Básica, 1075 Básica, 1078 Básica, 1085 Contigua 1, 1088 Contigua 1, 1089 Básica, 1099 Contigua 1, 1101 Básica, 1101 Contigua 1, 1107 Básica, 1108 Básica, 1108 Contigua 1, 1113 Contigua 1, 1118 Contigua 1, 1139 Contigua 1, 1142 Contigua 1, 1170 Básica, 1172 Contigua 2.

11. Por otra parte, y dentro del mismo término, se le requiere para que informe si Jorge Luis Méndez Villa se encuentra registrado ante dicho consejo distrital como representante del Partido Acción Nacional, y de ser así remita copia debidamente certificada de dicha constancia. Asimismo se requiere de la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de 48 horas siguientes a la recepción de la notificación del presente proveído:

* Remita constancia del encarte correspondiente al domicilio donde se instalaron las casillas de recepción de la votación para la elección del Distrito Local XI del Estado de Guanajuato, con sede en Irapuato, Guanajuato.

La información requerida, fue presentada, oportunamente, por la autoridad responsable y la Junta Distrital.

d) Radicación. Por auto de fecha 26 de junio, del año en curso, se admitió el recurso de revisión interpuesto por Jorge Luis Méndez Villa, como representante del partido político Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral XI de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; lo anterior con fundamento en los artículos 396 al 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

e) Trámite y substanciación. Con fundamento en el párrafo segundo, del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se ordenó comunicar la interposición del recurso de revisión, al Consejo Distrital XI de Irapuato, como órgano responsable; por conducto del Consejo General y a los institutos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Morena, considerados como terceros interesados, haciéndoles saber que contaban con un plazo de 48 horas, para realizar las alegaciones o para que aportaran las pruebas que

estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad Capital.

Al respecto, mediante auto dictado el 30 de junio del año 2015, se tuvo al licenciado Carlos Origel Arrache, en representación del Partido Revolucionario Institucional, señalado como tercero interesado; y a la ciudadana Arcelia María González González, en su carácter de diputada electa, por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral XI de Irapuato, del Instituto electoral del Estado de Guanajuato, por compareciendo y realizando las manifestaciones en los términos expuestos en su escrito, en relación con el presente asunto; asimismo, se les tuvo señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y designando autorizados para tales efectos.

En el mismo auto, también se tuvo a Carlos Joaquín Chacón Calderón, en su carácter de Secretario del Comité Estatal Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México, y a Dante Franco Hernández, como apoderado de la maestra María Bertha Solórzano Lujano, quien a su vez, funge como Presidenta del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza en el Estado; en su calidad de terceros interesados, y por compareciendo en la presente causa, realizando manifestaciones en los términos expuestos en sus escritos; además se tuvo al primero de los mencionados, ofreciendo pruebas, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como designado autorizados para tal efecto; mientras que al segundo de los citados, únicamente, se le tuvo por señalando domicilio para recibir notificaciones.

Por otro lado, en diverso proveído, de fecha 29 de junio del año en curso, se acordó la solicitud del ciudadano Luis González

Reyes, representante del Partido Movimiento Ciudadano, quien se apersonó, en la presente instancia, con la intención de que se le considerará, como tercero interesado.

Asimismo, en dicho proveído, se le tuvo señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y designando autorizados.

Por tanto, con tal carácter se ordenó notificarle la radicación del presente asunto, haciéndole saber, que contaba con el término de 48 horas, para comparecer y, en su caso, realizar las alegaciones y ofrecer las pruebas que estimara pertinentes.

f) Cierre de instrucción. Con fecha 20 de julio de la presente anualidad, se declaró cerrada la etapa de instrucción del procedimiento, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se emite.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato 150, 163, fracción I, 166, fracciones II y III, 381 al 384, 396, 398 y 400 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 6, 10, fracciones I y XVIII, 13, 14, 22, 24, fracciones II y III, 84, 86, y 92 al 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad. Por ser de orden público, este órgano plenario procede al análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación planteado, a efecto de determinar si, en la especie, se reúnen los requisitos mínimos para su estudio, previstos en los artículos 382, 383, 384 y 396 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; o, en su caso, se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, que imposibilite a esta autoridad electoral el pronunciamiento de una resolución de fondo.

1.- Oportunidad. El medio de impugnación hecho valer por el ciudadano Jorge Luis Méndez Villa, quien se ostentó como representante del Partido Acción Nacional, fue promovido en tiempo, en virtud de que el recurrente, se inconformó contra el escrutinio y cómputo distrital; la entrega de constancia de mayoría a diputado local por el Distrito XI; y la declaración de validez de la elección, determinaciones asumidas, por la autoridad responsable, en la sesión iniciada el día 10 de junio del año en curso y culminada el 11, del mismo mes y año enunciados, siendo presentado su recurso el día 16 de ese mismo mes y año.

Por tanto, es evidente, que el recurso se interpuso dentro de los 5 días, que establece el artículo 397 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato; de ahí, que el mismo fue promovido, dentro el término legal señalado para tal efecto por la ley comicial.

2.- Forma. El escrito de interposición del recurso de revisión, reúne, de manera esencial, los requisitos formales que establece el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para su trámite, pues se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien

promueve; se identifica el acto impugnado y el organismo electoral responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que, a su decir, le causa la determinación combatida, siendo además posible, con la narración de hechos que sustentan el medio de impugnación, sustraer quienes tienen el carácter de los terceros interesados.

3.- Legitimación y personería. El instituto político impugnante, está legitimado para promover el presente asunto, al haber participado en el proceso electivo que impugna, para elegir al diputado local por el distrito XI, por lo que en tal sentido, es claro, que cuenta con interés para revertir el resultado validado por la autoridad administrativa, donde los candidatos que postuló no resultaron vencedores.

Corroborando lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por otro lado, el promovente cuenta con la personería con que se ostenta, como representante del Partido Acción Nacional, lo que se acredita con el oficio **UTJCE/306/2014**, remitido por la autoridad responsable y la certificación expedida por el licenciado Guillermo Oscar Gasca Montoya, Secretario del Consejo Distrital Electoral XI de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, instrumentales donde se especificó, que el recurrente cuenta con la representación del instituto político señalado, ante la autoridad administrativa electoral en comento.

Las documentales señaladas en el párrafo que antecede, son del tenor literal siguiente:

IEEG
INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral

<<2014. Año de Efraín Huerta>>
Oficio: UTJCE/306/2014
Asunto: Se comunica acreditación de representantes del PAN

Dessire Sabag Cianca
Presidenta del Consejo Distrital Electoral XI
en Irapuato.

Por instrucciones del licenciado Eduardo García Barrón, Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, le informo que el día de hoy se recibió en la Secretaría Ejecutiva el escrito signado por el ingeniero Marco Antonio Rodríguez Vázquez, Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN, por medio del cual comunica la designación de sus representantes ante ese Consejo Distrital:

- Representante propietario: Jorge Luis Méndez Villa, con domicilio en Francisco Villa número 139 esquina Acacias, Fraccionamiento Gámez, teléfono 01 462 624 4729.
- Representante suplente: Víctor González Cervantes, con el mismo domicilio y teléfonos que el propietario.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

Atentamente
La elección la hacemos los ciudadanos
Guanajuato, Gto., a 13 de octubre de 2014

Juan Carlos Cano Martínez
Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral

Archivo

	* FECHA	17/10/2014
	* HORA	13:00 hrs
	* RECIBIO	

-----CERTIFICACIÓN-----

El suscrito, Licenciado Guillermo Oscar Gasca Montoya, en mi carácter de Secretario del Consejo Distrital Electoral XI de Irapuato, con fundamento en los artículos 98, fracción X, y 122 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, **certifico:** Que la presente copia concuerda de manera fiel y exacta en todas y cada una de sus partes con el oficio UTJCE/306/2014 de fecha trece de octubre de dos mil catorce, signado por el C. Juan Carlos Cano Martínez en su carácter de Director de la unidad técnica jurídica y de lo contencioso electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y que obra en los archivos de este Consejo Distrital XI y consta de una Foja útil, por el anverso.

Dada en la ciudad de Irapuato, Guanajuato el dieciséis de junio de dos mil quince.



Consejo Distrital XI Irapuato
Blvd. Luis Donaldo Colosio 1477, Colonia Independencia
C.P. 36256, Irapuato
Teléfono: (462) 5255831
www.ieeg.org.mx

Por tanto, las constancias de referencia son eficaces para establecer, que el disidente goza de la representación que ostenta, atento a lo señalado en la jurisprudencia que a continuación se cita:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

4.- Definitividad. El requisito atinente, contemplado en el artículo 385 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se surte en la especie, dado que,

conforme a la normatividad del partido y a la legislación electoral local aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la determinación que ahora se cuestiona.

Por tanto, al encontrarse satisfechos, los requisitos para la procedencia de este recurso de revisión, y toda vez que, en la especie, este órgano colegiado no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, de acuerdo a lo previsto por los artículos 382, 419, 420 y 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se procede a realizar el estudio de fondo, de la controversia planteada, a la luz de los agravios formulados.

TERCERO.- Acto Impugnado.- El partido político Acción Nacional, interpuso su recurso, en contra del escrutinio y cómputo distrital; entrega de la constancia de mayoría a diputado local; y la declaración de validez de dicha elección, todos estos actos, aprobados por el Consejo Distrital Electoral XI de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

A continuación, se plasma el acta de escrutinio y cómputo distrital, donde se contienen los resultados de la elección en comento:

ACTA DE COMPUTO DISTRICTAL
ELECCION DE DIPUTADOS LOCALES DE MAYORIA RELATIVA

DISTRITO ELECTORAL LOCAL: XI
 Municipio: Irapuato, Guanajuato
 Sección: Independencia
 Calle: Independencia
 Número: 1477
 Cód. Postal: 360100

RESULTADOS DE LA VOTACION

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO PARA PARTIDOS POLITICOS

PAN	PRD	PT	PROFENA	PSB	CONVERGENCIA	ACCIÓN NACIONAL	CONVERGENCIA	CONVERGENCIA	CONVERGENCIA	CONVERGENCIA	CONVERGENCIA	CONVERGENCIA	CONVERGENCIA	CONVERGENCIA	CONVERGENCIA	CONVERGENCIA	CONVERGENCIA	CONVERGENCIA	CONVERGENCIA
36936	26089	1350	4551	637	1271	2449	2483	188	1484	109	1815	1495							

VOTOS DISTRIBUIDOS IGUALMENTE ENTRE LOS PARTIDOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN

PRD	PT	PROFENA	PSB	CONVERGENCIA	CONVERGENCIA	CONVERGENCIA	CONVERGENCIA	CONVERGENCIA	CONVERGENCIA	CONVERGENCIA	CONVERGENCIA	CONVERGENCIA	CONVERGENCIA	CONVERGENCIA	CONVERGENCIA	CONVERGENCIA	CONVERGENCIA	CONVERGENCIA	CONVERGENCIA
45	45	44	632	632	23	23	17	16											

TRIBUCION FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLITICOS, PARTIDOS COALIGADOS Y CANDIDATOS

PAN	PRD	PT	PROFENA	PSB	CONVERGENCIA	CONVERGENCIA	CONVERGENCIA	CONVERGENCIA	CONVERGENCIA	CONVERGENCIA	CONVERGENCIA	CONVERGENCIA	CONVERGENCIA	CONVERGENCIA	CONVERGENCIA	CONVERGENCIA	CONVERGENCIA	CONVERGENCIA	CONVERGENCIA
36936	26089	1350	4551	637	1271	2449	2483	188	1484	109	1815	1495							

VOTACION FINAL INTEGRADA POR LOS CANDIDATOS

PAN	PRD	PT	PROFENA	PSB	CONVERGENCIA	CONVERGENCIA	CONVERGENCIA	CONVERGENCIA	CONVERGENCIA	CONVERGENCIA	CONVERGENCIA	CONVERGENCIA	CONVERGENCIA	CONVERGENCIA	CONVERGENCIA	CONVERGENCIA	CONVERGENCIA	CONVERGENCIA	CONVERGENCIA
36936	1350	637	1271	2449	2483	1484	109	2619											

CONSEJO DISTRICTAL

Presidente: José María Sánchez Ochoa

Secretaría: Guillermo Ochoa Susán Montoya

Representantes:

- Fernanda Ramírez Valderrama

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATO INDEPENDIENTE

1. C. Carlos Origel Ansahe

2. C. Omar Sauberga Garcia y Garcia

3. C. Sergio Pérez Lara

4. C. Israel Chávez González

5. C. José María Jasso Hernández

CUARTO.- Ocurso impugnativo.- En el escrito que da origen al recurso de revisión que ahora se analiza, el ciudadano Jorge Luis Méndez Villa, representante del **Partido Acción Nacional** expresó lo siguiente:

**H. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN
EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO.
EN TURNO**

JORGE LUIS MENDEZ VILLA, Promoviendo en mi carácter de Representante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante este Consejo Electoral Distrital XI del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con cabecera en Irapuato Guanajuato, Autorizando en términos amplios previstos en los Artículos 405 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado a los Licenciados Jorge Fernando Valencia Gallo, Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, Miryam Eulalia Oliva Córdova y Claudia Imelda Jasso Hernández, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Conjunto Comercial Villas Manchegas local 1 D la Ciudad de Guanajuato y en las (sic) Dirección Electrónica

jgallo@gto.pan.org.mx dicho lo anterior comparezco de manera respetuosa ante usted para exponer:

Que mediante el presente escrito **VENGO A INTERPONER RECURSO DE REVISION EN CONTRA DE ACTOS DEL CONSEJO DISTRITAL XI DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO CON CABECERA EN IRAPUATO, GUANAJUATO SIENDO ESTOS EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA; CONSTANCIA DE MAYORIA Y DECLARATORIA DE VALIDEZ**, en los términos que para el efecto establecen los artículos 396 fracciones XX y XXI, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, por lo que conforme a lo establecido por el artículo 382 cumpla con los requisitos necesarios para interponer el presente recurso los cuales son:

1.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL PROMOVENTE:

JORGE LUIS MENDEZ VILLA, promoviendo en mi carácter de Representante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante este Consejo Electoral Distrital XI, señalando como domicilio en Conjunto Comercial Villas Manchegas local 1 D la Ciudad de Guanajuato y en la Dirección Electrónica jgallo@gto.pan.org.mx.

Agrego una certificación de mi nombramiento ante el Consejo Municipal Electoral.

2.- EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:

A. El Cómputo del Distrito Electoral XI con cabecera en Irapuato, Guanajuato, por causales de nulidad de varias casillas, así como por irregularidades en la sesión respectiva así (sic) como en la elaboración del acta circunstanciada.

B. Las constancias de mayoría otorgada a favor de la Candidata del Partido Revolucionario Institucional C. ARCELIA MARIA GONZALEZ GONZALEZ y declaración de validez de la elección de Diputado por el principio de mayoría relativa;

C. El Cómputo distrital por errores aritméticos graves.

3.- EL ORGANISMO ELECTORAL DEL CUAL PROVIENE EL ACTO O RESOLUCIÓN:

Lo es el Consejo Electoral Distrital XI del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con cabecera en Irapuato, Guanajuato.

TERCEROS INTERESADOS:

1.- LA COALICION “JUNTOS PARA SERVIR” CONFORMADA POR LOS PARTIDOS (SIC) POLITICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON DOMICILIO EN PASEO DE LA PRESEA (SIC) NUMERO 37 C.P. 36000; GUANAJUATO, GTP (SIC), VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO CON DOMICILIO PRAGA CON NUMERO 505 DE LA COLONIA ANDRADE EN LA CIUDAD DE LEON, GTO C.P.37370; Y NUEVA ALIANZA (SIC) CON DOMICILIO EN PLAZA MARFIL LOCAL NUMERO 20 BLV EUQUERIO GUERRERO Y NUEVO ACCESO A GTO S/N COLNIA (SIC) BUROCRATAS GUANAJUATO GTO.

2.- PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA CON DOMICILIO EN AVENIDA SAN PEDRO CON NUMEROS 711, 108 EN ZONA CENTRO DE IRAPUATO, GTO.

3.- PARTIDO DEL TRABAJO CON DOMICILIO EN PLAYA CON NUMERO 554 EN LA COLONIA LAS REYNAS DE IRAPUATO, GTO.

4.- PARTIDO MORENA CON DOMICILIO DESCONOCIDO EN LA LOCALIDAD.

4.- LOS ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO EL PROMOVENTE:

PRIMERO.- Es un hecho notorio y de todos conocido que en nuestro Estado nos encontramos en el PROCESO ELECTORAL 2014-2015, proceso que dio inicio en fecha 7 de

Octubre del 2014 con la Instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, proceso electoral que debe regirse entre otros por los Principios Constitucionales de Legalidad, Certeza, Objetividad, Independencia, Imparcialidad y Máxima Publicidad, principios que deben de protegerse en todo momento a efecto de evitar sea afectado el debido desarrollo de la Función Electoral.

Es el caso de que con fecha 20 de abril del 2015 dio inicio a la campaña para elegir DIPUTADO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA EN EL DISTRITO XI CON CABECERA EN IRAPUATO GUANAJUATO, participando por parte del PARTIDO ACCION NACIONAL mediante la postulación de la C. MARAIA GUADALUPE CAMARENA GOMEZ, así también participo por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL LAC. (SIC) ARCELIA MARIA GONZALEZ GONZALEZ.

SEGUNDO.- En tal contexto es que con fecha 7 de junio del 2015, se efectuó la jornada electoral mediante la organización y logística del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, quienes organizaron la jornada electoral bajo la modalidad de casilla única, por lo que el reclutamiento, selección, selección de los funcionarios de las mesas directivas del (sic) Casilla, así como nombramientos de representantes generales y de casilla estuvo a cargo del instituto.. (sic)

Es particularmente importante dejar bien en claro que el INE fue la institución que para efectos de la jornada electoral actuó como organizadora de la elección en el Distrito XI con cabecera en el Municipio de Irapuato, Guanajuato.

En este orden de ideas durante la jornada electoral se tuvieron a la vista diversos hechos violatorios de la normatividad electoral como movilizaciones, compra de votos, inducción al voto, presión al electorado, etc.

Siendo muy destacado el hecho de que se efectuaron sustituciones de funcionarios de casillas, efectuando estas de forma incorrecta, nombrando a personas no autorizadas por la ley como funcionarios a efecto de recibir la votación en casilla.

Todos estos hechos nos parecieron plenamente constitutivos de infracciones y de irregularidades generalizadas que afectaron la Legalidad, la Imparcialidad; la Objetividad, del proceso electoral, todo lo anterior afecto por tanto los principios rectores de la función electoral del estado.

Como consecuencia de lo expuesto es que al final de la jornada al analizar las actas se evidenciaron graves irregularidades e inconsistencias en las actas de la jornada electoral y graves errores aritméticos y de llenado de actas que generaban duda fundada en los resultados de las casillas.

TERCERO.- Ante las inconsistencias de las actas, así como de los errores aritméticos y los que producen duda fundada sobre los resultados contenidos en las actas de casillas, se elaboraron escritos de protesta para que fueran resueltos durante la sesión de computo (sic) computo que se verifico con fecha 10 junio del 2015, escritos que fueron entregados de forma previa a la sesión de computo (sic) correspondiente ante el Consejo Electoral del Distrito XI del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Es el caso de que pese a haberse solicitado de forma expresa y previa, el Consejo Electoral del Distrito XI del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato OMITIÓ (SIC) REALIZAR DE FORMA CORRECTA Y APEGADA A LA LEY EL RECUENTO DE AQUELLOS PAQUETES ELECTORALES QUE EN TÉRMINOS DE LA LEY SE ENCUENTRA OBLIGADO A REALIZAR, COMO LO SON AQUELLOS QUE CONTIENDEN MAYOR NÚMERO DE VOTOS NULOS DE FORMA DETERMINANTE (SIC) Y LOS QUE CONTIENEN ERROR ARITMÉTICO Y OMITIÓ TAMBIEN REALIZAR DE FORMA CORRECTA Y APEGADA A LA LEY EL RECUENTO DE AQUELLOS PAQUETES ELECTORALES EN LOS CUALES SE

HUBIESE MANIFESTADO DUDA FUNDADA EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 238 Y DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 249 DE ESTA LEY.

LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO FUERON

PAN	30736
PRI	25384
PRD	1350
PT	637

MC	1271
NA	2444
MORENA	2783
HUMANISTA	988
ENCUENTRO SOCIAL	1984
CANDISATOS NO REGISTRADOS	109
NULOS	2895
CANDIDATOS CON COALICION	35599

Por virtud de los resultados del cómputo se declaro (sic) ganador ala (sic) Candidata del Partido Revolucionario Institucional la C. ARCELIA MARIA GONZALEZ GONZALEZ con (sic) 32599 y Quedando en segundo lugar la candidata del Partido Acción Nacional la C. MARIA GUADALUPE CAMARENA GOMEZ con una votación de 30736, con 1863 votos de diferencia entre primero y segundo lugar de la elección de DIPUTADO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA EN EL DISTRITO XI CON CABECERA EN IRAPUATO GUANAJUATO.

Siendo por tanto expedida constancia de mayoría a favor dela (sic) C. ARCELIA MARIA GONZALEZ GONZALEZ, declarando de forma indebida y contraria a derecho la Validez de la Elección.

CUARTO.- Ante esta serie de hechos contrarios a derecho, que afectan a los Principios Rectores de la Función Electoral, como son la CERTEZA, LA LEGALIDAD, LA OBJETIVIDAD, es que lo procedente es plantear el medio de Impugnación correspondiente en materia electoral a fin de proteger los bienes jurídicos del Partido Acción Nacional que han sido afectados de la siguiente manera:

Primeramente: por la grave omisión en que incurre el Consejo Municipal Electoral al no resolver DE FORMA CORRECTA Y APEGADA A LA LEY las Protestas que en relación a las casillas se presentaron de forma previa a la Sesión de Computo (sic) y que significaron la omisión de realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar, como lo son aquellos que contienen mayor número de votos nulos de forma determinante y los que contienen error aritmético y omitió también realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada en los términos de la fracción II del artículo 238 y de la fracción I del artículo 249 de esta ley, respecto de estas casillas lo procedente es el Recuento parcial y de llegar al 1 % entre el primero y el segundo lugar se deberá de detectar el conteo total de los resultados lectorales, con el propósito de sanear los resultados de la sesión de computo (sic).

Es importante destacar que durante la sesión de computo (sic) se incurrió en graves deficiencias y transgresiones al debido proceso por haberse desarrollado de forma interrumpida por fallos técnicos que afectaron el correcto computo (sic) de los votos y de los resultados de las casillas, así también el Consejo Municipal Electoral del Distrito XI decreto indebidos recesos que afectaron de forma determinante los resultados, habiéndose efectuado la Sesión de Computo (sic) de forma restringida y no publica (sic) en contravención a la ley.

Respecto del cómputo distrital para la elección de diputado local de mayoría relativa por el distrito XI existen dos actas en lo conducente siendo la primera de ellas el formato denominado acta de cómputo distrital elección de diputados locales de mayoría relativa en la cual se consigna en el concepto votación final obtenida por los candidatos las siguientes cantidades y conceptos:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS
PAN	30736
PRD	1350
PT	637
MC	1271
MORENA	2783
HUMANISTA	188
ENCUENTRO SOCIAL	1489
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	109
VOTOS NULOS	2895
COALICION	32599

En el acta circunstanciada de cómputo distrital relativa a la misma sesión de cómputo (sic) como concepto de resultado total de la votación obtenida establece los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS
PAN	30736
PRI	25384
PRD	1350
PT	637
MC	1271
NA	2444
MORENA	2783
HUMANISTA	988
ENCUENTRO SOCIAL	1984
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	109
NULOS	2895
CANDIDATOS CON COALICION	35599

Del análisis de ambas relaciones de resultados expresados en actas de cómputo se advierten serias discrepancias que ponen en duda y cuestionan el procedimiento efectuado por quienes integran el consejo electoral distrital XI pues tan solo por lo que hace a la coalición se consignan dos resultados diferentes siendo el primero de ellos de 32 599 y en el acta circunstanciada se consigna una cantidad de 35 599 votos, esto es, una diferencia de 3 000 votos, así mismo se refleja otro tipo de inconsistencias.

También dejan de consignar diversas incidencias que ocurrieron durante la sesión de cómputo como es el caso de fallas en el sistema informático fallo y se procedió en varias ocasiones a modificarlo y en ellas siempre aparecieron cifras en contra del partido ACCION NACIONAL.

De ahí que los resultados que arrojan el cómputo distrital no es confiable pues no coincide con los resultados consignados en las actas de las casillas computadas, afectando de forma grave la certeza y la objetividad que debe de regir el proceso electoral.

Como un segundo aspecto se reclama el resultado del Cómputo en relación a que se contaron Casillas que debieron de ser anuladas por contravenir principios de legalidad al haber incluido personas no autorizadas por lo la ley para recibir la votación, ya sea por no radicar en

la sección, así como por ser servidores públicos y por ser personas de militancia del Partido Revolucionario Institucional, lo cual afectó (sic) de forma grave el principio de IMPARCIALIDAD de la actuación de la autoridad electoral, así también se actualizan la hipótesis de que algunas casillas existe un notable error aritmético que resulta determinante.

En un tercer Angulo se actualiza la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que de forma por demás evidente, ponen en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, pues estas irregularidades fueron generalizadas durante la jornada electoral e influyeron de forma notable en los resultados finales, de ahí que se actualiza en este caso la Causal genérica de nulidad de la elección.

Ante todo lo anterior es que acudo en representación el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a presentar el presente recurso de revisión dentro del plazo de ley, en los términos precisados en el presente escrito:

5.- LOS PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

De la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos los artículos 14, 16, 17, 41 y 134, de la particular del estado de Guanajuato los artículos 17 y 109; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guanajuato los ordinales , 1, 2, 5, 238, 346, 247, 248, 249, 242, 431 y 433. de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales los numerales 80, 81, 82, 83, 288 y 290, así como 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación (sic)

6.- AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO QUE IMPUGNA:

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO

NOS AGRAVIA LA SESIÓN DE CÓMPUTO E CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL OMITIÓ REALIZAR EL RECUENTO DE FORMA CORRECTA, CONFORME AL PROCEDIMIENTO Y APEGADA A LA LEY DE AQUELLOS PAQUETES ELECTORALES EN LOS CUALES SE HUBIESE MANIFESTADO DUDA FUNDADA EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 238 Y DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 249 DE ESTA LEY.

ASÍ TAMBIÉN EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL OMITIÓ REALIZAR EL RECUENTO DE FORMA CORRECTA, CONFORME AL PROCEDIMIENTO Y APEGADA A LA LEY DE AQUELLOS PAQUETES ELECTORALES QUE EN TÉRMINOS DE LEY SE ENCUENTRA OBLIGADO A REALIZAR, COMO LO SON AQUELLOS QUE CONTIENEN MAYOR NÚMERO DE VOTOS NULOS DE FORMA DETERMINANTE Y LOS QUE CONTIENEN ERROR ARITMÉTICO.

POR LO ANTERIOR LO PROCEDENTE ES QUE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL PROCEDA AL RECUENTO PARCIAL DE LAS CASILLAS OMITIDAS Y DE DISMINUIR LA DIFERENCIA A UNA CANTIDAD MENOR AL 1 % SE PROCEDA AL RECUENTO TOTAL DE CASILLAS.

TODO ELLO SE HACE EVIDENTE MEDIANTE LAS DOCUMENTALES PUBLICAS CONSISTENTES EN ACTAS DE CASILLAS, ACTA DE COMPUTO, LISTA NOMINAL Y ENCARTE DE CASILLAS, PROBANZAS SOLICITADAS AL INTITUTO (SIC) ESLECTORAL EL (SIC) ESTADO DE GUANAJUATO.

Lo anterior en virtud de que las violaciones reiteradas de los principios rectores electorales de legalidad, certeza y objetividad. Primeramente los actos del Consejo Electoral no fueron legales YA QUE LA SESIÓN DE COMPUTO SE EFECTUÓ DE FORMA INTERRUMPIDA Y CON CONSTANTES FALLOS DEL SISTEMA DE COMPUTO QUE EFECTO SE IMPLEMENTO PARA EL MANEJO DE LOS RESULTADOS DE CASILLAS QUE SE IBAN SUMANDO EN LA SESION DE COMPUTO, pero la autoridad fue omisa al no respetar la ley Comicial por lo que hace al procedimiento para efectuar la sesión de Computo, afectando

gravemente los resultados y violentado el principio de legalidad, violando por consecuencia los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Ese día antes del inicio de la sesión cómputo ente (sic) el Consejo Electoral Municipal del día 10 de junio de 2015 se presentaron oficios de protesta de las casillas por parte del representante del Partido Acción Nacional, donde se manifestó que había irregularidades de algunas casillas que se observaron en el Municipio el día de la jornada electoral, negando el uso de la voz a nuestro representante, por parte del Presidente del Consejo Electoral Municipal. Primeramente le negó el uso de la voz a nuestro representante, por parte del Presidente del Consejo Electoral Municipal. Primeramente le negó el uso de la voz, violentándose los principios electorales como es el de legalidad, que señala la Constitución Federal, además no se pronunció sobre lo que él representante del partido del PAN está denunciado, violentándose también los principios rectores electores de este país, como son de certeza y objetividad.

Es importante dejar bien en claro que en la sesión de computo (sic) de la elección de DIPUTADO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA EN EL DISTRITO XI CON CABECERA EN IRAPUATO GUANAJUATO, se registraron las siguientes irregularidades:

Respecto del cómputo distrital para la elección de diputado local de mayoría relativa por el distrito XI existen dos actas en lo conducente la primera de ellas el formato denominado acta de cómputo distrital elección de diputados locales de mayoría relativa en la cual se consigna en el concepto votación final obtenida por los candidatos la (sic) cantidades y conceptos:

PARTIDO POLITICO	VOTOS
PAN	30736
PRD	1350
PT	637
MC	1271
MORENA	2783
HUMANISTA	188
ENCUENTRO SOCIAL	1489
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	109
VOTOS NULOS	2895
COALICION	32599

En el acta circunstanciada de cómputo distrital relativa a la misma sesión de cómputo como concepto de resultado total de la votación obtenida establece los siguientes resultados:

PARTIDO POLITICO	VOTOS
PAN	30736
PRI	25384
PRD	1350
PT	637
MC	1271
NA	2444
MORENA	2783
HUMANISTA	988
ENCUENTRO SOCIAL	1984
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	109
NULOS	2895
CANDIDATOS CON COALICIÓN	35599

Del análisis de ambas relaciones de resultados expresados en actas de cómputo (sic) se advierten serias discrepancias que ponen en duda y cuestionan el procedimiento efectuado por quienes integran el consejo electoral distrital XI pues tan solo por lo que hace a la coalición se consignan dos resultados diferentes siendo el primero de ellos de 32 599 y en el acta circunstanciada se consigna una cantidad de 35 599 votos, esto es, una diferencia de 3000 votos, así mismo se refleja otro tipo de inconsistencias.

También dejan de consignar diversas incidencias que ocurrieron durante la sesión de cómputo como es el caso de fallas en el sistema electrónico de captura de resultados en relación a que el sistema informático fallo y se procedió en varias ocasiones a modificarlo y en ellas siempre aparecieron cifras en contra del partido ACCIÓN NACIONAL.

De ahí que los resultados que arrojan el cómputo distrital no es confiable pues no coincide con los resultados consignados en las actas de las casillas computadas.

El Consejo Distrital violo el **DEBIDO PROCESO** ya que infringió lo dispuesto en los artículos 247, 248 y 249 en relación al 238 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señala con precisión que:

Artículo 247. El cómputo distrital de una elección es el procedimiento en virtud del cual el consejo distrital electoral determina, **mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas electorales, la votación obtenida en su jurisdicción en una elección estatal o distrital.**

Artículo 248. Los consejos distritales electorales harán las sumas de los resultados que contengan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de las elecciones de diputados al Congreso del Estado, conforme se vayan recibiendo hasta la entrega total de los paquetes que contengan los expedientes electorales.

El cómputo a que se refiere el párrafo anterior, se realizará en una sola sesión hasta su conclusión.

Los consejos distritales electorales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral para hacer el cómputo de:

- I. La votación del distrito para diputados uninominales y plurinominales, y
- II. La votación del distrito para Gobernador del Estado.

Artículo 249. El cómputo distrital de la votación para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa se sujetará a lo siguiente:

- I. Se seguirá el procedimiento que para el cómputo municipal se establece en el artículo **238 de esta Ley;**

II. La suma de los resultados después de realizar las operaciones indicadas en la fracción I de este artículo, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, mismo que se asentará en el acta correspondiente, y

III. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron durante la misma.

Las autoridades tienen que respetar el principio de legalidad, y cumplir con la ley con todas y cada (sic) sus formalidades con respeto irrestricto y requisitos del debido proceso legal, y que la autoridad no respetó las formalidades de los artículos (sic) 247, 248 y 249 en relación al 238 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Es evidente que la autoridad fue omisa al no respetar la ley Comicial, violentándose el principio de legalidad, el debido proceso y que se fundamentan en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Tal vicio afectó gravemente el recuento de las casillas protestadas en virtud de que los resultados de las actas no coinciden y se detectaron errores evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en las Casillas que a continuación se relacionan:

CASILLA	ERRORES ARITMÉTICOS
0954 Contigua 1	<p>Votos sacados de la urna:213 Doscientos trece.</p> <p>-Resultado de la votación de Diputados:213Doscientos trece.</p> <p>- Partidos coaligados</p> <p>* PRI, PVEM, Nueva Alianza 85 Ochenta y cinco. (Esta cantidad es excedente de los votos sacados de la urna)</p> <p>-(Duplicidad de votos PRI 64 Sesenta y cuatro; PVEM 10 Diez y Nueva Alianza 11 Once que suman los supuestos 85 Ochenta y cinco votos del Apartado de la Coalición PRI, PVEM y Nueva Alianza;).</p>
1113 Contigua 1	<p>- Votos sacados de la urna:186Ciento ochenta y seis.</p> <p>- Resultado de la votación de Diputados:186Ciento ochenta y seis.</p> <p>- Partidos coaligados</p> <p>* PRI, PVEM, Nueva Alianza 89 Ochenta y nueve. * PRI, PVEM 76 Setenta y seis. * PRI, Nueva Alianza 83 Ochenta y tres. * PVEM, Nueva Alianza 19 Diecinueve. (Estas cantidades son excedentes de los votos sacados de la urna)</p> <p>- (Por Cuadruplicado, se presentaron los votos del PRI 70 setenta; PVEM 6 seis y Nueva Alianza 13 trece que suman los supuestos 267 doscientos sesenta y siete votos del Apartado de las Diferentes Combinaciones de Coalición).</p>
1108 básica	<p>No se llena el apartado de votos de extracción de la urna y el total no concuerda con el número de votantes.</p>
1101 básica	<p>No cuenta con totales y la cantidad de votos</p>
	<p>extraído de la urna no concuerda con la suma de los votos.</p>

Durante la sesión de cómputo (sic) se omitieron recontar las siguientes casillas CON VOTOS NULOS SUPERIORES A LA DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR en contravención al procedimiento contenido en el ordinal 238 de la ley comicial:

En casilla 0938 contigua 1 se acredita un número de votos nulos mayor a la diferencia entre primero y segundo lugar habiéndose ganado la casilla por la coalición PRI –VERDE-PANAL, omitiéndose por parte del Consejo electoral Distrital XI efectuar nuevo escrutinio y recuento de casilla en la sesión de cómputo, contraviniendo el procedimiento previsto en el artículo 284 de la ley comicial.

Casilla 958 básica se acredita un número de votos nulos mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar habiéndose ganado la casilla por la coalición PRI-VERDE-PANAL, omitiéndose por parte del Consejo electoral Distrital XI efectuar nuevo escrutinio y recuento de la casilla en la sesión de cómputo, contraviniendo el procedimiento previsto en el artículo 284 de la ley comicial.

Casilla 973 contigua 1 se acredita un número de votos nulos mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar habiéndose ganado la casilla por la coalición PRI-VERDE-PANAL, omitiéndose por parte del Consejo electoral Distrital XI efectuar nuevo escrutinio y recuento de la casilla en la sesión de cómputo, contraviniendo el procedimiento previsto en el artículo 284 de la ley comicial.

Casilla 1054 básica se acredita un número de votos nulos mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar habiéndose ganado la casilla por la coalición PRI-VERDE-PANAL, omitiéndose por parte del Consejo electoral Distrital XI efectuar nuevo escrutinio y recuento de la casilla en la sesión de cómputo, contraviniendo el procedimiento previsto en el artículo 284 de la ley comicial.

Casilla 1108 contigua 1 se acredita un número de votos nulos mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar habiéndose ganado la casilla por la coalición PRI-VERDE-PANAL, omitiéndose por parte del Consejo electoral Distrital XI efectuar nuevo escrutinio y recuento de la casilla en la sesión de cómputo, contraviniendo el procedimiento previsto en el artículo 284 de la ley comicial.

Casilla 1099 contigua 1 se acredita un número de votos nulos mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar habiéndose ganado la casilla por la coalición PRI-VERDE-PANAL, omitiéndose por parte del Consejo electoral Distrital XI efectuar nuevo escrutinio y recuento de la casilla en la sesión de cómputo, contraviniendo el procedimiento previsto en el artículo 284 de la ley comicial.

Casilla 1036 contigua 2 se acredita un número de votos nulos mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar habiéndose ganado la casilla por la coalición PRI-VERDE-PANAL, omitiéndose por parte del Consejo electoral Distrital XI efectuar nuevo escrutinio y recuento de la casilla en la sesión de cómputo, contraviniendo el procedimiento previsto en el artículo 284 de la ley comicial.

Casilla 1170 básica se acredita un número de votos nulos mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar habiéndose ganado la casilla por la coalición PRI-VERDE-PANAL, omitiéndose por parte del Consejo electoral Distrital XI efectuar nuevo escrutinio y recuento de la casilla en la sesión de cómputo, contraviniendo el procedimiento previsto en el artículo 284 de la ley comicial.

Casilla 1099 contigua 1 se acredita un número de votos nulos mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar habiéndose ganado la casilla por la coalición PRI-VERDE-PANAL, omitiéndose por parte del Consejo electoral Distrital XI efectuar nuevo escrutinio y recuento de la casilla en la sesión de cómputo, contraviniendo el procedimiento previsto en el artículo 284 de la ley comicial.

Casilla 1036 contigua 2 se acredita un número de votos nulos mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar habiéndose ganado la casilla por la coalición PRI-VERDE-PANAL, omitiéndose por parte del Consejo electoral Distrital XI efectuar nuevo escrutinio y recuento de la casilla en la sesión de cómputo, contraviniendo el procedimiento previsto en el artículo 284 de la ley comicial.

Casilla 1063 básica se acredita un número de votos nulos mayor a la diferencia entre primero y segundo lugar habiéndose ganado la casilla por la coalición PRI-VERDE-PANAL, omitiéndose por parte del Consejo electoral(sic) Distrital XI efectuar nuevo escrutinio y recuento de la casilla en la sesión de cómputo, contraviniendo el procedimiento previsto en el artículo 284 de la ley comicial.

Casilla 1040 contigua 1 se acredita un número de votos nulos mayor a la diferencia entre primero y segundo lugar habiéndose ganado la casilla por la coalición PRI-VERDE-PANAL, omitiéndose por parte del Consejo electoral(sic) Distrital XI efectuar nuevo escrutinio y recuento de la casilla en la sesión de cómputo, contraviniendo el procedimiento previsto en el artículo 284 de la ley comicial.

Casilla 1040 básica se acredita un número de votos nulos mayor a la diferencia entre primero y segundo lugar habiéndose ganado la casilla por la coalición PRI-VERDE-PANAL, omitiéndose por parte del Consejo electoral(sic) Distrital XI efectuar nuevo escrutinio y recuento de la casilla en la sesión de cómputo, contraviniendo el procedimiento previsto en el artículo 284 de la ley comicial.

Casilla 974 básica se acredita un número de votos nulos mayor a la diferencia entre primero y segundo lugar habiéndose ganado la casilla por la coalición PRI-VERDE-PANAL, omitiéndose por parte del Consejo electoral(sic) Distrital XI efectuar nuevo escrutinio y recuento de la casilla en la sesión de cómputo, contraviniendo el procedimiento previsto en el artículo 284 de la ley comicial.

Casillas que no se recontaron y que generan DUDA FUNDADA en su contenido por elementos que contienen y que deben de ser objeto de recuento.

En el acta de la casilla 937 contigua 1 se determinaron que los resultados de las actas no coinciden y existen errores evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, en contravención al procedimiento a lo preceptuado en el artículo 238 fracción II de la Ley Comicial del Estado, omitiendo el consejo(sic) Distrital Electoral efectuar nuevo escrutinio y cómputo, porque no concuerdan el conteo de votos con los totales.

En el acta de la casilla 1088 contigua 1, se determinaron que los resultados de las actas no coinciden y existen errores evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, en contravención al procedimiento a lo preceptuado en el artículo 238 fracción II de la Ley Comicial del Estado, omitiendo el consejo(sic) Distrital Electoral efectuar nuevo escrutinio y cómputo, porque no coinciden la cantidad de votos sacados de la urna con el total de votos computados en el acta.

En el acta de la casilla 1085 contigua 1 se determinaron que los resultados de las actas no coinciden y existen errores evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, en contravención al procedimiento a lo preceptuado en el artículo 238 fracción II de la Ley Comicial del Estado, omitiendo el consejo(sic) Distrital Electoral efectuar nuevo escrutinio y cómputo, por que no contiene los totales de la votación.

En el acta de la casilla 1078 básica se determinaron que los resultados de las actas no coinciden y existen errores evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, en contravención al procedimiento a lo preceptuado en el artículo 238 fracción II de la Ley Comicial del Estado, omitiendo el consejo(sic) Distrital Electoral efectuar nuevo escrutinio y cómputo, porque no concuerdan el número de votos sacados de la urna con el total de votos contados y falta firma de escrutador.

En el acta de la casilla 1066 básica se determinaron que los resultados de las actas no coinciden y existen errores evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, en contravención al procedimiento a lo preceptuado en

el artículo 238 fracción II de la Ley Comicial del Estado, omitiendo el consejo(sic) Distrital Electoral efectuar nuevo escrutinio y cómputo, no contiene los totales de la votación.

En el acta de la casilla 1007 contigua 1 se determinaron que los resultados de las actas no coinciden y existen errores evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, en contravención al procedimiento a lo preceptuado en el artículo 238 fracción II de la Ley Comicial del Estado, omitiendo el consejo(sic) Distrital Electoral efectuar nuevo escrutinio y cómputo, falta la firma del presidente y del segundo escrutador.

En el acta de la casilla 1007 básica se determinaron que los resultados de las actas no coinciden y existen errores evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, en contravención al procedimiento a lo preceptuado en el artículo 238 fracción II de la Ley Comicial del Estado, omitiendo el consejo(sic) Distrital Electoral efectuar nuevo escrutinio y cómputo, porque no concuerda los votos sacados de la urna con el total de votos contados y no tiene totales de la votación y no aparecen firmas de escrutadores.

En el acta de la casilla 1065 básica se determinaron que los resultados de las actas no coinciden y existen errores evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, en contravención al procedimiento a lo preceptuado en el artículo 238 fracción II de la Ley Comicial del Estado, omitiendo el consejo(sic) Distrital Electoral efectuar nuevo escrutinio y cómputo, porque no tiene firma de no funcionarios de casilla.

En el acta de la casilla 1051 contigua 1 se determinaron que los resultados de las actas no coinciden y existen errores evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, en contravención al procedimiento a lo preceptuado en el artículo 228 fracción II de la Ley Comicial del Estado, omitiendo el consejo(sic) Distrital Electoral efectuar nuevo escrutinio y cómputo, porque no coinciden los votos sacados de la urna con lo contados y con los totales de la votación.

En el acta de la casilla 1051 básica se determinaron que los resultados de las actas no coinciden y existen errores evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, en contravención al procedimiento a lo preceptuado en el artículo 238 fracción II de la Ley Comicial del Estado, omitiendo el consejo(sic) Distrital Electoral efectuar nuevo escrutinio y cómputo.

En el acta de la casilla 1050 contigua 1 se determinaron que los resultados de las actas no coinciden y existen errores evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, en contravención al procedimiento a lo preceptuado en el artículo 238 fracción II de la Ley Comicial del Estado, omitiendo el consejo(sic) Distrital Electoral efectuar nuevo escrutinio y cómputo, porque no consiguen los datos necesarios para concluir el cómputo de la casilla y no detallan los votos sacados de urna.

En el acta de la casilla 1107 básica se determinaron que los resultados de las actas no coinciden y existen errores evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, en contravención al procedimiento a lo preceptuado en el artículo 238 fracción II de la Ley Comicial del Estado, omitiendo el Consejo Distrital Electoral efectuar nuevo escrutinio y cómputo, porque no tiene total de votos sacados de urna, no concuerdan los votos con el total.

En el acta de la casilla 1172 contigua 2 se determinaron que los resultados de las actas no coinciden y existen errores evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, en contravención al procedimiento a lo preceptuado en el artículo 238 fracción II de la Ley Comicial del Estado, omitiendo el consejo(sic) Distrital Electoral efectuar nuevo escrutinio y cómputo, porque no coinciden los votos extraídos de la urna con el total, y no está afirmando por el presidente de casilla y no concuerda con la dirección en la que se instaló la casilla.

En el acta de la casilla 1021 contigua 1 se determinaron que los resultados de las actas no coinciden y existen errores evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, en contravención al procedimiento a lo preceptuado en

el artículo 238 fracción II de la Ley Comicial del Estado, omitiendo el consejo(sic) Distrital Electoral efectuar nuevo escrutinio y cómputo, porque no tiene el total de votos extraídos de la urna y el total de votantes y representantes no concuerda con el total de los votos contados.

En el acta de la casilla 1101 básica se determinaron que los resultados de las actas no coinciden y existen errores evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, en contravención al procedimiento a lo preceptuado en el artículo 238 fracción II de la Ley Comicial del Estado, omitiendo el consejo(sic) Distrital Electoral efectuar nuevo escrutinio y cómputo, no concuerdan votantes con los votos extraído de la urna y no consigna los totales de la votación.

SEGUNDO AGRAVIO

NOS AGRAVIA EL CÓMPUTO POR MOTIVO DE NULIDAD DE VARIAS CASILLAS POR DEFECTOS DE FORMA Y FONDO QUE AFECTAN LA CERTEZA, OBJETIVIDAD Y LEGALIDAD DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO DE DIPUTADO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA EN EL DISTRITO XI CON CABECERA EN IRAPUATO GUANAJUATO.

TODO ELLO SE HACE EVIDENTE MEDIANTE LAS DOCUMENTALES PUBLICAS CONSISTENTES EN ACTAS DE CASILLAS, ACTA DE COMPUTO, LISTA NOMINAL Y ENCARTE DE CASILLAS, PROBANZAS SOLICITADAS AL INTITUTO(SIC) ELECTORAL EL ESTADO DE GUANAJUATO.

El cómputo por motivo de nulidad de varias casillas por defectos de forma y fondo que afectan los principios de legalidad, la certeza, objetividad e imparcialidad de la elección de DIPUTADO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA EN EL DISTRITO XI CON CABECERA EN IRAPUATO, GUANAJUATO. Por lo menos en los siguientes conceptos:

POR HABER SISTITUCIONES DE FUNCIONARIOS DE CASILLAS POR PERSONAS NO PERTENECIENTES A LA SECCIÓN CORRESPONDIENTES A CADA CASILLA, HABIÉNDOSE EVIDENCIADO CON LA LISTA NOMINAL, ASÍ COMO CON LAS ACTAS DE CASILLA.

CAUSAL DE NULIDAD:

POR HABER SUSTITUCIONES DE FUNCIONARIOS DE CASILLAS POR PERSONAS NO PERTENECIENTES A LA SECCION. (ART 431 FRACCION V DE LA LIPEG V EN RELACION AL 83 1-a DE LA LGIPE)

DE LA SECCIÓN 944 B, DE LA CASILLA CONTIGUA 1 SE DETERMINO QUE EL ESCRUTADOR 1 DE NOMBRE MA ELENA MORENO MEZA NO PERTENECE A LA SECCION Y FUE LA PERSONA QUE PARTICIPO COMO FUNCIONARIO.

DE LA SECCION 1038 DE LA CASILLA CONTIGUA 1 SE DETERMINO QUE EL SECRETARIO DE NOMBRE ESPERANZA GALLARDO MA JESUS Y ESCRUTADOR 2 MARQUEZ MICHEL GABRIEL NO PERTENECE A LA SECCION Y FUE LA PERSONA QUE PARTICIPO COMO FUNCIONARIO.

DE LA SECCION 1051 DE LA CASILLA CONTIGUA 1 SE DETERMINO QUE EL SECRETARIO 2 DE NOMBRE LUNA SALAZAR LAURA NO PERTENECE A LA SECCION Y FUE LA PERSONA QUE PARTICIPO COMO FUNCIONARIO.

DE LA SECCION 1075, DE LA CASILLA BASICA SE DETERMINO QUE EL SECRETARIO 2 DE NOMBRE ZAVALA PEREZ JOSE TOMAS Y ALCOGER BRIBIESCA LUZ ELENA NO PERTENECE A LA SECCION Y FUE LA PERSONA QUE PARTICIPO COMO FUNCIONARIO.

DE LA SECCION 1089 DE LA CASILLA BASICA SE DETERMINO QUE EL SECRETARIO 2 DE NOMBRE DUARTE CORTEZ JOSE MANUEL Y ESCRUTADOR 2

MARTINEZ MORENO OFELIA MAGDALENA LAURA NO PERTENECEN A LA SECCION Y FUERON LAS PERSONAS QUE PARTICIPARON COMO FUNCIONARIOS

DE LA SECCION 1101 DE LA CASILLA CONTIGUA 1 SE DETERMINO QUE EL ESCRUTADOR 1 DE NOMBRE HERNANDEZ HERNANDEZ JOSE RICARDO ESCRUTADOR 2 FLORES TORRES JULIO MELQUIADES NO PERTENECEN A LA SECCION Y FUERON LAS PERSONAS QUE PARTICIPARON COMO FUNCIONARIOS

DE LA SECCION 1139 DE LA CASILLA CONTIGUA 1 SE DETERMINO QUE EL ESCRUTADOR 2 DE NOMBRE GONZALEZ RAMIREZ NANCY ELIZABETH NO PERTENECE A LA SECCION Y FUE LA PERSONA QUE PARTICIPO COMO FUNCIONARIO.

El artículo 431 de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato** señala con claridad cuando se declarará la anulación recibida en una casilla, que a la letra dice:

Artículo 431. *Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:*

- I. *Recibir la votación por persona u organismos distintos a los facultados por la Ley;*
- II. *Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, formula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación;*

Es decir, varias personas se presentaron a la casilla y fueron integrantes de la mesa directiva y que suplieron alguna ausencia pero que no fueron ser la sección electoral. Se violó el principio de legalidad ya que el artículo 431 fracción V de la ley comicial impone formalidades, y que es la que la persona que participe como integrantes de la mesa directiva tiene que ser de la misma sección, y que dice: "... V. *Recibir la votación por una persona u organismos distintos a los facultados por esta Ley;...*" y tienen que ser de la misma sección, y en la lista nominal no pertenecen en las secciones en las que se presentaron.

La LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, en el artículo 83 señala:

"1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;

c) Contar con credencial para votar;

d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;

e) Tener un modo honesto de vivir;

f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;

g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y

h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección."

POR HABER ERRORES ARITMETICOS GRAVES Y DETERMINANTES QUE AFECTARON LOS RESULTADOS DE LAS CASILLAS QUE A CONTINUACION SE MENCIONAN.

CAUSAL DE NULIDAD:

POR HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN EL COMPUTO DE LOS VOTOS EN FAVOR DEL PRI SIENDO ESTE DETERMINANTE (ART 431 FRACCION VI DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES).

CASILLA	ERRORES ARITMÉTICOS
0954 Contigua 1	<p><i>Votos sacados de la urna:213</i> Doscientos trece.</p> <p>-Resultado de la votación de Diputados:213 Doscientos trece.</p> <p>- Partidos coaligados</p> <p>* PRI, PVEM, Nueva Alianza 85 Ochenta y cinco. (Esta cantidad es excedente de los votos sacados de la urna)</p> <p>-(Duplicidad de votos PRI 64 Sesenta y cuatro; PVEM 10 Diez y Nueva Alianza 11 Once que suman los supuestos 85 Ochenta y cinco votos del Apartado de la Coalición PRI, PVEM y Nueva Alianza;).</p>
1113 Contigua 1	<p>- Votos sacados de la urna:186Ciento ochenta y seis.</p> <p>- Resultado de la votación de Diputados:186Ciento ochenta y seis.</p> <p>- Partidos coaligados</p> <p>* PRI, PVEM, Nueva Alianza 89 Ochenta y nueve. * PRI, PVEM 76 Setenta y seis. * PRI, Nueva Alianza 83 Ochenta y tres. * PVEM, Nueva Alianza 19 Diecinueve. (Estas cantidades son excedentes de los votos sacados de la Urna)</p> <p>- (Por Cuadruplicado, se presentaron los votos del PRI 70 setenta; PVEM 6 seis y Nueva Alianza 13 trece que suman los supuestos 267 doscientos sesenta y siete votos del Apartado de las Diferentes Combinaciones de Coalición).</p>
1108 básica	No se llena el apartado de votos de extracción de la urna y el total no concuerda con el número de votantes.
1101 básica	No cuenta con totales y la cantidad de votos
	extraído de la urna no concuerda con la suma de los votos.

TERCER AGRAVIO

LA SESION DE COMPUTO EFECTUADA EN LA ELECCION DEL DISTRITO XI DE DIPUTADOS POR MAYORIA RELATIVA FUE CONTRARIA ADERECHO(SIC) POR CONTRAVENIR LAS FORMALIDADES QUE ESTABLECE LA LEY.

TODO ELLO SE HACE EVIDENTE MEDIANTE LAS DOCUMENTALES PUBLICAS CONSISTENTES EN ACTAS DE CASILLAS, ACTA DE COMPUTO, LISTA NOMINAL Y ENCARTE DE CASILLAS, PROBANZAS SOLICITADAS AL INTITUTO(SIC) ELECTORAL EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Primero. En virtud de que el computo elaborado por el Consejo Distrital XI Electoral de este Municipio de Irapuato, Guanajuato, no se realizó en una sola sesión, como se lee en el Acta Circunstanciada de Cómputo Distrital, se violento los principios de legalidad, certeza y objetividad, dilatando con ello la definitividad en la etapa de computo del proceso electoral, generando un agravio en contra de los derechos político-electorales al Partido Acción Nacional

(PAN) que yo represente como Candidata a la Diputación Local por el Distrito XI, como lo establece el artículo 237, Primero Párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Segundo. Es visible en el Acta Circunstanciada de Cómputo Distrital que la sesión inició a partir de las 8:09 horas del día miércoles 10 de junio de 2015 y no a las 8:00 horas que señala la Ley, asimismo, el recuento de votos inicio a las 10:00 horas, repartiendo un paquete electoral por mesa de trabajo, sin señalarse en ese momento el motivo por el cual se realizará el recuento.

Cabe señalar que en dicho documento se precisó que por exceso de ruido, el cual no permite continuar con el desarrollo de la sesión derivado de personas sin identificar que manifiestan su desacuerdo en relación a las 11:55 a.m. para reanudar a las 12:15 p.m. y se decretó otro receso a las 16:15 horas reanudando los trabajos de la sesión a las 17:00 horas, sin señalar el motivo de dicho receso, siendo preciso mencionar que el cómputo se debió realizar en una sola Sesión hasta su conclusión, situación que no se realizó, generando agravio e incertidumbre.

Lo señalado en los párrafos anteriores, causa agravio y atenta contra el Principio de Legalidad, de conformidad con el artículo 248, Segundo y Tercer Párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Tercero. En el Acta Circunstanciada de Cómputo Distrital, se hizo constar que al abrir los paquetes de las casillas 954-C1 y 1064-C1, y ver las actas de escrutinio y cómputo, resultó evidente que las sumas no coincidían, así como el paquete de la casilla 1118-C1, que presentaba inconsistencias en los votos, por lo que, en uso de la voz el Lic. Miguel Ángel Balandrán Ortiz, Consejero Propietario Dos, propuso enviar a recuento, cuyo resultado no se ven reflejado en la presente Acta, generando con ello incertidumbre por no haberse llevado el procedimiento conforme a los artículos 249, fracción I, en relación con el 238, fracción II, Segundo Párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Cuarto. En el Acta Circunstanciada de Cómputo Distrital que se adjunta, se hizo constar que al abrir el paquete de la casilla 1142-C1, éste no contenía el acta de escrutinio y cómputo, ni votos válidos, solo contenía el acta de escrutinio y cómputo, ni votos válidos, solo contenía votos nulos y boletas sobrantes sin utilizar, por lo que en uso de voz, el representante suplente del PRI proporcionó la copia que se le entregó de esa casilla, la cual claramente señala el número de casilla que es la 1142-C1 y que no presenta alteraciones ni errores, por lo que con base en esta acta la Presidenta canta ese paquete, sin que alguno de los representantes de los partidos hiciera alguna objeción, solo cabe hacer mención que el C. Jorge Luis Méndez Villa solicitó que se asentara este hecho de manera pormenorizada en la presente Acta, lo cual es refutable en razón de que en su momento existió la objeción, asimismo, es de precisar que dicho acto causa agravio en virtud de que la normatividad establece que se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente del Consejo Municipal Electoral y no así con la copia del Acta proporcionada por el representante suplente de un partido político, cuyos resultados de la misma obre en poder del Presidente del Consejo Municipal Electoral, afectando con ello la certeza jurídica, la imparcialidad y la legalidad que debió existir en el Procedimiento de Cómputo, de conformidad con los artículos 249, fracción I, en relación con el 238, fracción I y 381 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Quinto. En el Acta Circunstanciada de Cómputo Distrital, se hizo constar que motivaron el recuento de algunas casillas, los votos nulos que eran mayor en cantidad a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de votación y otras más fueron recontados por haber sido acordado su recuento en la sesión del Pleno por falta de Acta de escrutinio y cómputo, sin señalarse cuales son las casillas que motivaron su recuento por el primer supuesto y cuales por el segundo supuesto, siendo impreciso proceder de esta manera, generando agravio al dejar en incertidumbre jurídica y al no respetarse el Principio de Legalidad, por no quedar asentado en dicha Acta los resultados obtenidos, como lo establece el artículo 238, fracción II, Párrafo Segundo aplicable de conformidad con el artículo 249, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Sexto. En el Acta Circunstanciada de Cómputo Distrital, quedó asentado que el C. Jorge Luis Méndez Villa, solicitó que quedará asentado en dicha acta que de conformidad con lo previsto en el acuerdo 189, debió ser extraída la papelería así se haya utilizado o no, debiendo quedar

solamente las boletas y que las mismas debían ser resguardadas en el Consejo Distrital XI, señalándose que la Presidenta del Consejo dio por hechas las manifestaciones, dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la instancia que corresponda, por lo que es preciso señalar que el proceder en el cómputo causa agravio en virtud de que no se respetó el **Principios de Legalidad** al no respetar lo señalado por los artículos 249, fracción I, en relación con el 238, fracción VII de la Ley de Guanajuato, así como los **Principios de Certeza(sic) y Objetividad**, porque al no haber quedado bajo el resguardo del Presidente del Consejo, se entiende que quedaron expuestas a un uso indebido y dicha documentación pudo haber sido extraída por cualquiera de los presentes, lo que haría imposible atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Estatal Electoral u otros órganos del Instituto Estatal.

Séptimo. En el Acta Circunstanciada de cómputo distrital, se hizo contar que el resultado total de la votación obtenida que incluye el cotejo realizado en la sala de sesiones y el recuento efectuado en relación a las casillas descritas en dicha Acta arrojaron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS
PAN	30736
PRI	25384
PRD	1350
PT	637
MC	1271
NA	2444
MORENA	2783
HUMANISTA	988
ENCUENTRO SOCIAL	1984
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	109
NULOS	2898
CANDIDATOS DE COALICIÓN	35599

Lo cual es motivo de agravio, en razón de que no se aprecia que el resultado que se menciona es el obtenido por el cómputo de las casillas mencionadas en el Acta, asimismo, dicho tabulador no es congruente con lo establecido en el Acta de Cómputo Distrital

I. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el presidente o el secretario del consejo municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al consejo municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación.

De todo lo anterior se debe de concluir la necesidad de reponer el procedimiento relativo al cómputo, pues su realización se hizo contraria los preceptos legales aplicables y en agravio de los principio de legalidad certeza y objetividad.

7.- PRUEBAS

DOCUMENTALES PUBLICAS que solicitamos en copias certificadas al Consejo distrital(sic) electoral(sic) XI por estar en su poder y que no fueron entregadas, por lo que se acompaña a la presente el acuse de recibo de la solicitud por escrito que se efectuó al respecto.

1.- Certificación de mi nombramiento como representante propietario del PARTIDO ACCION NACIONAL, ante este Consejo Distrital XI.

2.- Actas de la totalidad de las casillas instaladas en este Distrito Local XI siendo:

- acta de inicio de jornada electoral
- acta de incidentes
- acta de escrutinio y cómputo.

3.- Acta de cómputo distrital de la elección de diputados por mayoría relativa

5.- Acta circunstanciada de la sesión de cómputo del Distrito XI

6.- Constancia de mayoría y declaratoria de validez de la elección.

7.- Lista nominal del distrito XI

8.- Encarte o lista de casillas con su ubicación y funcionarios designados para actuar el día de la jornada electoral del 7 de junio en el distrito XI.

DOCUMENTAL consistente en ESCRITO DE PROTESTA presentado ante el consejo de forma previa a la sesión de Cómputo.

DOCUMENTAL PUBLICA consistente en acta notarial número 12152 tirada ante la fe del LIC. AGUSTIN CORONA SANABRIA notario público 63 3n(sic) legal ejercicio en Irapuato Guanajuato la que se adjunta.

Probanzas que se relacionan con todo y cada uno de los hechos mencionados en la presente y con los agravios planteados.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado en lo dispuesto en los artículos 396 fracción I, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales(sic) del estado(sic) de Guanajuato, a usted **C. MAGISTRADO** que integra la ponencia en turno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado en tiempo y forma el presente medio de impugnación consistente en **RECURSO DE REVISION**en(sic) contra del acto de autoridad que he referido y en los términos expuestos.

SEGUNDO.- Se me tenga por solicitando se dé inicio al presente procedimiento reconociéndome la Personalidad e interés jurídico con el que comparezco.

QUINTO.- Pruebas. Dentro del expediente en que se actúa se allegaron los siguientes medios de prueba:

a) Por parte del instituto político **recurrente**:

- Copia simple del escrito de solicitud presentado por Jorge Luis Méndez Villa, al Consejo Distrital Electoral XI del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, recibido con fecha 15 de junio del año en curso.
- Copia simple escrito de protesta, signado por Jorge Luis Méndez Villa y recibido el día 10 de junio de 2015, por el Consejo Distrital Electoral XI del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
- Testimonio de la escritura pública número 12,152, levantada ante la fe del Notario Público número 63 de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Agustín Corona Sanabria, de fecha 12 de junio de 2015.
- Tres copias simples de diversas credenciales de elector

b) Por su parte, la **autoridad responsable**, Consejo Distrital XI de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitió lo siguiente:

- Documentales relativas a la jornada electoral del día 7 de junio del año en curso, relacionadas con la elección del diputado de mayoría relativa del Distrital Electoral XI con sede en Irapuato, Guanajuato. Lo anterior, con motivo del requerimiento efectuado, por el Magistrado ponente de este Tribunal, en fecha 23 de junio del año en curso.

c) Los representantes de los partidos políticos, apersonados, como **terceros interesados**, en el medio impugnativo, exhibieron lo siguiente:

El Partido Revolucionario Institucional:

- Certificación que acredita su personería.

Del Partido Verde Ecologista de México.

- Certificación que acredita su personería.

Del Partido Nueva Alianza.

- Certificación que acredita su personería.

Del Partido Movimiento Ciudadano.

- Certificación que acredita su personería.

d) La **Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral**, envió lo siguiente:

- Documentales relativas a diversas listas nominales.

SEXTO.- Lineamientos generales. Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que, invariablemente, se considerarán a efecto de evitar repeticiones innecesarias, en cada uno de los subsecuentes puntos

de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada, pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional, se sujetará, irrestrictamente, al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número **28/2009**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, que establece:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por otra parte, la presente resolución se sujetará, invariablemente, al principio de exhaustividad, que impone la obligación a los juzgadores de agotar en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes, sirviendo de base la tesis de jurisprudencia **12/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del tenor siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En materia de valoración, de los medios de convicción, aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas, operará el principio de adquisición procesal, en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos, sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de **adquisición** procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

Por otro lado, este organismo jurisdiccional considera pertinente, precisar, que el presente recurso de revisión, es un medio de impugnación, de *estricto derecho*, en el cual se deben cumplir, indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la particular del Estado y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por ende, en el recurso que atañe a la presente naturaleza, este organismo jurisdiccional, no puede suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

En efecto, si bien para la expresión de conceptos de agravios, la Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación, en cierto capítulo o sección de la demanda, del escrito impugnativo, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como

silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar **con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **2/98**, cuyo rubro y texto indican:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. Lo resaltado es propio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el partido político recurrente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.
Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

SÉPTIMO.- Síntesis y clasificación de los agravios. Con el fin de delimitar lo que es materia de estudio en la presente sentencia y para estar en posibilidad de atender de forma completa los argumentos aducidos por el incoante en su inconformidad, a continuación se sintetizan los agravios que hizo valer en el recurso de revisión:

Para realizar tal tarea, se alude al criterio jurisprudencial ya citado en el considerando sexto de la presente resolución, relativo a que los agravios pueden advertirse en cualquier parte del escrito de interposición del medio de impugnación, y no sólo del apartado intitulado al respecto; ello de conformidad con la jurisprudencia de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Bajo esa tesitura, es factible advertir los siguientes motivos de disenso:

I.- Omitir el recuento parcial de paquetes electorales. El impugnante señala que, para dar certidumbre a los resultados de la elección distrital impugnada, el Consejo responsable debió ordenar el recuento de **34 paquetes electorales**, donde se actualizaban las hipótesis normativas, para tal fin.

Su agravio, tiene como finalidad que, este organismo jurisdiccional, lleve a cabo el recuento de las casillas mencionadas, como se observa a continuación:

“NOS AGRAVIA LA SESIÓN DE CÓMPUTO EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL OMITIÓ REALIZAR EL RECuento DE FORMA CORRECTA, CONFORME AL PROCEDIMIENTO Y APEGADA A LA LEY DE AQUELLOS PAQUETES ELECTORALES EN LOS CUALES SE HUBIESE MANIFESTADO DUDA FUNDADA EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 238 Y DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 249 DE ESTA LEY.

ASÍ TAMBIÉN EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL OMITIÓ REALIZAR EL RECuento DE FORMA CORRECTA, CONFORME AL PROCEDIMIENTO Y APEGADA A LA LEY DE AQUELLOS PAQUETES ELECTORALES QUE EN TÉRMINOS DE LEY SE ENCUENTRA OBLIGADO A REALIZAR, COMO LO SON AQUELLOS QUE CONTIENEN MAYOR NÚMERO DE VOTOS NULOS DE FORMA DETERMINANTE Y LOS QUE CONTIENEN ERROR ARITMÉTICO.

POR LO ANTERIOR LO PROCEDENTE ES QUE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL PROCEDA AL RECuento PARCIAL DE LAS CASILLAS OMITIDAS Y DE DISMINUIR LA DIFERENCIA A UNA CANTIDAD MENOR AL 1 % SE PROCEDA AL RECuento TOTAL DE CASILLAS.”

Ahora bien, para su adecuado estudio, es conveniente delimitar que, en su impugnación, el disidente alude a la actualización de 3 causas específicas, por las que procedía el recuento de votos:

a).- Paquetes electorales con error aritmético y/o inconsistencias por la falta de firma de los funcionarios de casilla. Tales irregularidades se hacen valer por el impugnante, como ocurridas en los centros de votación siguientes: **937 contigua 1, 954 Contigua 1, 1007 Básica, 1007 Contigua 1, 1021 Contigua 1, 1050 contigua 1, 1051 Contigua 1, 1065 Básica, 1066 Básica, 1078 Básica, 1085 Contigua 1, 1088 Contigua 1, 1101 Básica, 1107 Básica, 1108 Básica, 1113 Contigua 1 y 1172 Contigua 2**, lo que se ve en la transcripción conducente del pliego impugnativo:

“Tal vicio afecto gravemente el recuento de las casillas protestadas en virtud de que los resultados de las actas no coinciden y se detectaron errores evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en las Casillas que a continuación se relacionan:

CASILLA	ERRORES ARITMÉTICOS
0954 Contigua 1	<p>Votos sacados de la urna:213 Doscientos trece.</p> <p>-Resultado de la votación de Diputados:213Doscientos trece.</p> <p>- Partidos coaligados</p> <p>* PRI, PVEM, Nueva Alianza85 Ochenta y cinco. (Esta cantidad es excedente de los votos sacados de la urna)</p> <p>-(Duplicidad de votos PRI 64 Sesenta y cuatro; PVEM 10 Diez y Nueva Alianza 11 Once que suman los supuestos 85 Ochenta y cinco votos del Apartado de la Coalición PRI, PVEM y Nueva Alianza;).</p>
1113 Contigua 1	<p>- Votos sacados de la urna:186Ciento ochenta y seis.</p> <p>- Resultado de la votación de Diputados:186Ciento ochenta y seis.</p> <p>- Partidos coaligados</p> <p>* PRI, PVEM, Nueva Alianza 89 Ochenta y nueve.</p> <p>* PRI, PVEM 76 Setenta y seis.</p> <p>* PRI, Nueva Alianza 83 Ochenta y tres.</p> <p>* PVEM, Nueva Alianza 19 Diecinueve. (Estas cantidades son excedentes de los votos sacados de la urna)</p> <p>- (Por Cuadruplicado, se presentaron los votos del PRI 70 setenta; PVEM 6 seis y Nueva Alianza 13 trece que suman los supuestos 267 doscientos sesenta y siete votos del Apartado de las Diferentes Combinaciones de Coalición).</p>
1108 básica	No se llena el apartado de votos de extracción de la urna y el total no concuerda con el número de votantes.
1101 básica	No cuenta con totales y la cantidad de votos
	extraído de la urna no concuerda con la suma de los votos.

“Casillas que no se recontaron y que generan DUDA FUNDADA en su contenido por elementos que contienen y que deben de ser objeto de recuento.

En el acta de la casilla 937 contigua 1... no concuerdan el conteo de votos con los totales.

En el acta de la casilla 1088 contigua 1,... no coinciden la cantidad de votos sacados de la urna con el total de votos computados en el acta.

En el acta de la casilla 1085 contigua 1... no contiene los totales de la votación.

En el acta de la casilla 1078 básica... no concuerdan el número de votos sacados de la urna con el total de votos contados y falta firma de escrutador.

En el acta de la casilla 1066 básica... no contiene los totales de la votación.

En el acta de la casilla 1007 contigua 1... falta la firma del presidente y del segundo escrutador.

En el acta de la casilla 1007 básica... no tiene totales de la votación y no aparecen firmas de escrutadores.

En el acta de la casilla 1065 básica... no tiene firma de no funcionarios de casilla.

En el acta de la casilla 1051 contigua 1... no coinciden los votos sacados de la urna con lo contados y con los totales de la votación.

En el acta de la casilla 1050 contigua 1... no consiguen los datos necesarios para concluir el cómputo de la casilla y no detallan los votos sacados de urna.

En el acta de la casilla 1107 básica... no tiene total de votos sacados de urna, no concuerdan los votos con el total.

En el acta de la casilla 1172 contigua 2... no coinciden los votos extraídos de la urna con el total, y no está afirmando por el presidente de casilla y no concuerda con la dirección en la que se instaló la casilla.

En el acta de la casilla 1021 contigua 1 se determinaron que los resultados de las actas no coinciden y existen errores evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, en contravención al procedimiento a lo preceptuado en el artículo 238 fracción II de la Ley Comicial del Estado, omitiendo el consejo(sic) Distrital

Electoral efectuar nuevo escrutinio y cómputo, porque no tiene el total de votos extraídos de la urna y el total de votantes y representantes no concuerda con el total de los votos contados. **En el acta de la casilla 1101 básica** se determinaron que los resultados de las actas no coinciden y existen errores evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, en contravención al procedimiento a lo preceptuado en el artículo 238 fracción II de la Ley Comicial del Estado, omitiendo el consejo(sic) Distrital Electoral efectuar nuevo escrutinio y cómputo, no concuerdan votantes con los votos extraído de la urna y no consigna los totales de la votación.”

b).- Paquetes electorales, donde no coinciden los resultados de las actas y se genera duda fundada sobre el resultado de la elección. En tal supuesto se ubican las casillas **937 Contigua 1, 1007 Básica, 1007 Contigua 1, 1021 Contigua 1, 1050 contigua 1, 1051 Básica, 1051 Contigua 1, 1065 Básica, 1066 Básica, 1078 Básica, 1085 Contigua 1, 1088 Contigua 1, 1101 Básica, 1107 Básica y 1172 Contigua 2.**

En todas las casillas aludidas, el impugnante se limitó a referir lo siguiente: *“se determinaron que los resultados de las actas no coinciden y existen errores evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, en contravención al procedimiento a lo preceptuado en el artículo 238 fracción II de la Ley Comicial del Estado”,* lo que se observa a continuación:

“En el acta de la casilla 937 contigua 1 se determinaron que los resultados de las actas no coinciden y existen errores evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, en contravención al procedimiento a lo preceptuado en el artículo 238 fracción II de la Ley Comicial del Estado,...

En el acta de la casilla 1088 contigua 1, se determinaron que los resultados de las actas no coinciden y existen errores evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, en contravención al procedimiento a lo preceptuado en el artículo 238 fracción II de la Ley Comicial del Estado,...

En el acta de la casilla 1085 contigua 1 se determinaron que los resultados de las actas no coinciden y existen errores evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, en contravención al procedimiento a lo preceptuado en el artículo 238 fracción II de la Ley Comicial del Estado,...

En el acta de la casilla 1078 básica se determinaron que los resultados de las actas no coinciden y existen errores evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, en contravención al procedimiento a lo preceptuado en el artículo 238 fracción II de la Ley Comicial del Estado,...

En el acta de la casilla 1066 básica se determinaron que los resultados de las actas no coinciden y existen errores evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, en contravención al procedimiento a lo preceptuado en el artículo 238 fracción II de la Ley Comicial del Estado,...

En el acta de la casilla 1007 contigua 1 se determinaron que los resultados de las actas no coinciden y existen errores evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el

resultado de la elección en la casilla, en contravención al procedimiento a lo preceptuado en el artículo 238 fracción II de la Ley Comicial del Estado,...

En el acta de la casilla 1007 básica se determinaron que los resultados de las actas no coinciden y existen errores evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, en contravención al procedimiento a lo preceptuado en el artículo 238 fracción II de la Ley Comicial del Estado,...

En el acta de la casilla 1065 básica se determinaron que los resultados de las actas no coinciden y existen errores evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, en contravención al procedimiento a lo preceptuado en el artículo 238 fracción II de la Ley Comicial del Estado,...

En el acta de la casilla 1051 contigua 1 se determinaron que los resultados de las actas no coinciden y existen errores evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, en contravención al procedimiento a lo preceptuado en el artículo 228 fracción II de la Ley Comicial del Estado,...

En el acta de la casilla 1051 básica se determinaron que los resultados de las actas no coinciden y existen errores evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, en contravención al procedimiento a lo preceptuado en el artículo 238 fracción II de la Ley Comicial del Estado,...

En el acta de la casilla 1050 contigua 1 se determinaron que los resultados de las actas no coinciden y existen errores evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, en contravención al procedimiento a lo preceptuado en el artículo 238 fracción II de la Ley Comicial del Estado,...

En el acta de la casilla 1107 básica se determinaron que los resultados de las actas no coinciden y existen errores evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, en contravención al procedimiento a lo preceptuado en el artículo 238 fracción II de la Ley Comicial del Estado,...

En el acta de la casilla 1172 contigua 2 se determinaron que los resultados de las actas no coinciden y existen errores evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, en contravención al procedimiento a lo preceptuado en el artículo 238 fracción II de la Ley Comicial del Estado,...

En el acta de la casilla 1021 contigua 1 se determinaron que los resultados de las actas no coinciden y existen errores evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, en contravención al procedimiento a lo preceptuado en el artículo 238 fracción II de la Ley Comicial del Estado,...

En el acta de la casilla 1101 básica se determinaron que los resultados de las actas no coinciden y existen errores evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, en contravención al procedimiento a lo preceptuado en el artículo 238 fracción II de la Ley Comicial del Estado,..."

c).- Paquetes electorales con mayor número de votos nulos, a la diferencia obtenida entres los partidos políticos que en una casilla obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación. En tal supuesto, el disidente ubica a las casillas: **938 Contigua 1, 958 Básica, 973 Contigua 1, 974 Básica, 1036 Contigua 2, 1040 Básica, 1040 Contigua 1, 1054 Básica, 1063 Básica, 1099 Contigua 1, 1108 Contigua 1 y 1170 Básica**, donde se presentó una cantidad mayor de votos nulos, respecto de la diferencia que existe entre el primer y segundo lugar de la votación en cada sección.

Así lo cita en el apartado correspondiente de su escrito impugnativo, del que se hace la transcripción para mayor ilustración:

“Durante la sesión de cómputo (sic) se omitieron recontar las siguientes casillas CON VOTOS NULOS SUPERIORES A LA DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR en contravención al procedimiento contenido en el ordinal 238 de la ley comicial:

En casilla 0938 contigua 1 se acredita un número de votos nulos mayor a la diferencia entre primero y segundo lugar habiéndose ganado la casilla por la coalición PRI –VERDE-PANAL, omitiéndose por parte del Consejo electoral Distrital XI efectuar nuevo escrutinio y recuento de casilla en la sesión de cómputo, contraviniendo el procedimiento previsto en el artículo 284 de la ley comicial.

Casilla 958 básica se acredita un número de votos nulos mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar habiéndose ganado la casilla por la coalición PRI-VERDE-PANAL, omitiéndose por parte del Consejo electoral Distrital XI efectuar nuevo escrutinio y recuento de la casilla en la sesión de cómputo, contraviniendo el procedimiento previsto en el artículo 284 de la ley comicial.

Casilla 973 contigua 1 se acredita un número de votos nulos mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar habiéndose ganado la casilla por la coalición PRI-VERDE-PANAL, omitiéndose por parte del Consejo electoral Distrital XI efectuar nuevo escrutinio y recuento de la casilla en la sesión de cómputo, contraviniendo el procedimiento previsto en el artículo 284 de la ley comicial.

Casilla 1054 básica se acredita un número de votos nulos mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar habiéndose ganado la casilla por la coalición PRI-VERDE-PANAL, omitiéndose por parte del Consejo electoral Distrital XI efectuar nuevo escrutinio y recuento de la casilla en la sesión de cómputo, contraviniendo el procedimiento previsto en el artículo 284 de la ley comicial.

Casilla 1108 contigua 1 se acredita un número de votos nulos mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar habiéndose ganado la casilla por la coalición PRI-VERDE-PANAL, omitiéndose por parte del Consejo electoral Distrital XI efectuar nuevo escrutinio y recuento de la casilla en la sesión de cómputo, contraviniendo el procedimiento previsto en el artículo 284 de la ley comicial.

Casilla 1099 contigua 1 se acredita un número de votos nulos mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar habiéndose ganado la casilla por la coalición PRI-VERDE-PANAL, omitiéndose por parte del Consejo electoral Distrital XI efectuar nuevo escrutinio y recuento de la casilla en la sesión de cómputo, contraviniendo el procedimiento previsto en el artículo 284 de la ley comicial.

Casilla 1036 contigua 2 se acredita un número de votos nulos mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar habiéndose ganado la casilla por la coalición PRI-VERDE-PANAL, omitiéndose por parte del Consejo electoral Distrital XI efectuar nuevo escrutinio y recuento de la casilla en la sesión de cómputo, contraviniendo el procedimiento previsto en el artículo 284 de la ley comicial.

Casilla 1170 básica se acredita un número de votos nulos mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar habiéndose ganado la casilla por la coalición PRI-VERDE-PANAL, omitiéndose por parte del Consejo electoral Distrital XI efectuar nuevo escrutinio y recuento de la casilla en la sesión de cómputo, contraviniendo el procedimiento previsto en el artículo 284 de la ley comicial.

Casilla 1063 básica se acredita un número de votos nulos mayor a la diferencia entre primero y segundo lugar habiéndose ganado la casilla por la coalición PRI-VERDE-PANAL, omitiéndose por parte del Consejo electoral(sic) Distrital XI efectuar nuevo escrutinio y recuento de la casilla en la sesión de cómputo, contraviniendo el procedimiento previsto en el artículo 284 de la ley comicial.

Casilla 1040 contigua 1 se acredita un número de votos nulos mayor a la diferencia entre primero y segundo lugar habiéndose ganado la casilla por la coalición PRI-VERDE-PANAL, omitiéndose por parte del Consejo electoral(sic) Distrital XI efectuar nuevo escrutinio y recuento de la casilla en la sesión de cómputo, contraviniendo el procedimiento previsto en el artículo 284 de la ley comicial.

Casilla 1040 básica se acredita un número de votos nulos mayor a la diferencia entre primero y segundo lugar habiéndose ganado la casilla por la coalición PRI-VERDE-PANAL, omitiéndose por parte del Consejo electoral(sic) Distrital XI efectuar nuevo escrutinio y

recuento de la casilla en la sesión de cómputo, contraviniendo el procedimiento previsto en el artículo 284 de la ley comicial.

Casilla 974 básica se acredita un número de votos nulos mayor a la diferencia entre primero y segundo lugar habiéndose ganado la casilla por la coalición PRI-VERDE-PANAL, omitiéndose por parte del Consejo electoral(sic) Distrital XI efectuar nuevo escrutinio y recuento de la casilla en la sesión de cómputo, contraviniendo el procedimiento previsto en el artículo 284 de la ley comicial.”

II.- Nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

En su segundo agravio, el disidente señala, que los sufragios captados en diversas casillas, deben ser anulados, por haberse actualizado la causal de nulidad atinente a la recepción de votación, por personas no facultadas para ello; o bien, por la existencia de error aritmético en el cómputo de las mismas:

a).- Nulidad de votación recibida en casillas por personas no facultadas para ello. En el primer supuesto de nulidad refirió el impugnante:

“El cómputo por motivo de nulidad de varias casillas por defectos de forma y fondo que afectan los principios de legalidad, la certeza, objetividad e imparcialidad de la elección de DIPUTADO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA EN EL DISTRITO XI CON CABECERA EN IRAPUATO, GUANAJUATO. Por lo menos en los siguientes conceptos:

POR HABER SUSTITUCIONES DE FUNCIONARIOS DE CASILLAS POR PERSONAS NO PERTENECIENTES A LA SECCIÓN CORRESPONDIENTES A CADA CASILLA, HABIÉNDOSE EVIDENCIADO CON LA LISTA NOMINAL, ASÍ COMO CON LAS ACTAS DE CASILLA.

CAUSAL DE NULIDAD:

POR HABER SUSTITUCIONES DE FUNCIONARIOS DE CASILLAS POR PERSONAS NO PERTENECIENTES A LA SECCION. (ART 431 FRACCION V DE LA LIPEG V EN RELACION AL 83 1-a DE LA LGIPE)

DE LA SECCIÓN 944 B, DE LA CASILLA CONTIGUA 1 SE DETERMINO QUE EL ESCRUTADOR 1 DE NOMBRE MA ELENA MORENO MEZA NO PERTENECE A LA SECCION Y FUE LA PERSONA QUE PARTICIPO COMO FUNCIONARIO.

DE LA SECCION 1038 DE LA CASILLA CONTIGUA 1 SE DETERMINO QUE EL SECRETARIO DE NOMBRE ESPERANZA GALLARDO MA JESUS Y ESCRUTADOR 2 MARQUEZ MICHEL GABRIEL NO PERTENECE A LA SECCION Y FUE LA PERSONA QUE PARTICIPO COMO FUNCIONARIO.

DE LA SECCION 1051 DE LA CASILLA CONTIGUA 1 SE DETERMINO QUE EL SECRETARIO 2 DE NOMBRE LUNA SALAZAR LAURA NO PERTENECE A LA SECCION Y FUE LA PERSONA QUE PARTICIPO COMO FUNCIONARIO.

DE LA SECCION 1075, DE LA CASILLA BASICA SE DETERMINO QUE EL SECRETARIO 2 DE NOMBRE ZAVALA PEREZ JOSE TOMAS Y ALCOCER BRIBIESCA LUZ ELENA NO PERTENECE A LA SECCION Y FUE LA PERSONA QUE PARTICIPO COMO FUNCIONARIO.

DE LA SECCION 1089 DE LA CASILLA BASICA SE DETERMINO QUE EL SECRETARIO 2 DE NOMBRE DUARTE CORTEZ JOSE MANUEL Y ESCRUTADOR 2 MARTINEZ MORENO OFELIA MAGDALENA LAURA NO PERTENECEN A LA SECCION Y FUERON LAS PERSONAS QUE PARTICIPARON COMO FUNCIONARIOS

DE LA SECCION 1101 DE LA CASILLA CONTIGUA 1 SE DETERMINO QUE EL ESCRUTADOR 1 DE NOMBRE HERNANDEZ HERNANDEZ JOSE RICARDO ESCRUTADOR 2 FLORES TORRES JULIO MELQUIADES NO PERTENECEN A LA SECCION Y FUERON LAS PERSONAS QUE PARTICIPARON COMO FUNCIONARIOS

DE LA SECCION 1139 DE LA CASILLA CONTIGUA 1 SE DETERMINO QUE EL ESCRUTADOR 2 DE NOMBRE GONZALEZ RAMIREZ NANCY ELIZABETH NO PERTENECE A LA SECCION Y FUE LA PERSONA QUE PARTICIPO COMO FUNCIONARIO.

El artículo 431 de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato** señala con claridad cuando se declarará la anulación recibida en una casilla, que a la letra dice:

Artículo 431. *Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:*

- III. *Recibir la votación por persona u organismos distintos a los facultados por la Ley;*
- IV. *Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, formula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación;*

Es decir, varias personas se presentaron a la casilla y fueron integrantes de la mesa directiva y que suplieron alguna ausencia pero que no fueron ser la sección electoral. Se violó el principio de legalidad ya que el artículo 431 fracción V de la ley comicial impone formalidades, y que es la que la persona que participe como integrantes de la mesa directiva tiene que ser de la misma sección, y que dice: "... V. *Recibir la votación por una persona u organismos distintos a los facultados por esta Ley;...*" y tienen que ser de la misma sección, y en la lista nominal no pertenecen en las secciones en las que se presentaron.

La LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, en el artículo 83 señala:

"1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;**
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;**
- c) Contar con credencial para votar;**
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;**
- e) Tener un modo honesto de vivir;**
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;**
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y**
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección."**

En síntesis, el impugnante aduce que en 7 centros de votación, instalados para recibir la votación del distrito XI, con sede en Irapuato, Guanajuato; fungieron como funcionarios de casilla ciudadanos que no se encontraban autorizados por la ley.

Para un mejor manejo de tal información, se elabora un cuadro ilustrativo, donde se citan los funcionarios que presuntamente actuaron en las casillas sin estar autorizados por la ley:

CASILLA	CARGO	FUNCIONARIO SUSTITUTO QUE SE DICE NO PERTENECE A LA SECCIÓN CORRESPONDIENTE
944 B CONTIGUA 1	ESCRUTADOR 1	MA ELENA MORENO MEZA
1038 CONTIGUA 1	SECRETARIO	ESPERANZA GALLARDO MA JESUS
	ESCRUTADOR 2	MARQUEZ MICHEL GABRIEL
1051 CONTIGUA 1	SECRETARIO 2	LUNA SALAZAR LAURA
1075 BASICA	SECRETARIO 2	ZAVALA PEREZ JOSE TOMAS
		ALCOCER BRIBIESCA LUZ ELENA
1089 BASICA	SECRETARIO 2 DE	DUARTE CORTEZ JOSE MANUEL
	ESCRUTADOR 2	MARTINEZ MORENO OFELIA MAGDALENA LAURA
1101 CONTIGUA 1	ESCRUTADOR 1	HERNANDEZ HERNANDEZ JOSE RICARDO
	ESCRUTADOR 2	FLORES TORRES JULIO MELQUIADES
1139 CONTIGUA 1	ESCRUTADOR 2	GONZALEZ RAMIREZ NANCY ELIZABETH

b).- Nulidad de votación recibida en casillas, por error aritmético en su escrutinio y cómputo. Se advierte también, la invocación de la causal de nulidad, consistente en mediar dolo o error en los cómputos de los votos a favor del Partido Revolucionario Institucional; en 4 centros de votación, siendo ello determinante para el resultado de la votación.

Así se advierte de la porción del escrito impugnativo que se inserta para mayor precisión:

CASILLA	ERRORES ARITMÉTICOS
0954 Contigua 1	<p>Votos sacados de la urna: 213 Doscientos trece. -Resultados de la votación de Diputados: 213 Doscientos trece. -Partidos coaligados *PRI, PVEM, Nueva Alianza 85 Ochenta y cinco. (Esta cantidad es excedente de los votos sacados de la urna)</p> <p>-(Duplicidad de votos PRI 64 Sesenta y cuatro; PVEM 10 Diez y Nueva Alianza 11 Once que suman los supuestos 85 Ochenta y cinco cotos del Apartado de la Coalición PRI, PVEM Y Nueva Alianza;).</p>
1113 Contigua 1	<p>- Votos sacados de la urna: 186Ciento ochenta y seis. - Resultando de la votación de Diputados: 186Ciento ochenta y seis. - Partidos coaligados * PRI, PVEM, Nueva Alianza 89 Ochenta y nueve. * PRI, PVEM 76 Setenta y seis.</p>

	<p>*PRI, Nueva Alianza 83 Ochenta y tres. *PVEM, Nueva Alianza 19 Diecinueve. (Estas cantidades son excedentes de los votos sacados de la urna)</p> <p>- (Por Cuadruplicado, se presentaron los votos del PRI 70 setenta; PVEM 6 seis y Nueva Alianza 13 trece que suman los supuestos 267 doscientos sesenta y siete votos del Apartado de las Diferentes Combinaciones de Coalición).</p>
1108 básica	No se llena el apartado de votos de extracción de la urna y el total no concuerda con el número de votantes.
1101 básica	No cuenta con totales y la cantidad de votos extraído de la urna no concuerda con la suma de los votos.

III.- Falta de formalidades en la Sesión de Cómputo Distrital. En un tercer disenso, el partido impugnante se inconformó, respecto de diversas irregularidades que, consideró ocurrieron, en la Sesión de Cómputo efectuada por el Consejo Distrital Electoral XI, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; para determinar el resultado de la votación distrital.

Tal inconformidad se expuso de la siguiente manera:

TERCER AGRAVIO

“LA SESION DE COMPUTO EFECTUADA EN LA ELECCION DEL DISTRITO XI DE DIPUTADOS POR MAYORIA RELATIVA FUE CONTRARIA ADERECHO(SIC) POR CONTRAVENIR LAS FORMALIDADES QUE ESTABLECE LA LEY.

TODO ELLO SE HACE EVIDENTE MEDIANTE LAS DOCUMENTALES PUBLICAS CONSISTENTES EN ACTAS DE CASILLAS, ACTA DE COMPUTO, LISTA NOMINAL Y ENCARTE DE CASILLAS, PROBANZAS SOLICITADAS AL INTITUTO(SIC) ELECTORAL EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Primero. En virtud de que el comuto elaborado por el Consejo Distrital XI Electoral de este Municipio de Irapuato, Guanajuato, no se realizó en una sola sesión, como se lee en el Acta Circunstanciada de Cómputo Distrital, se violento los principios de legalidad, certeza y objetividad, dilatando con ello la definitividad en la etapa de comuto del proceso electoral, generando un agravio en contra de los derechos político-electorales al Partido Acción Nacional (PAN) que yo represente como Candidata a la Diputación Local por el Distrito XI, como lo establece el artículo 237, Primero Párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Segundo. Es visible en el Acta Circunstanciada de Cómputo Distrital que la sesión inició a partir de las 8:09 horas del día miércoles 10 de junio de 2015 y no a las 8:00 horas que señala la Ley, asimismo, el recuento de votos inicio a las 10:00 horas, repartiendo un paquete electoral por mesa de trabajo, sin señalarse en ese momento el motivo por el cual se realizará el recuento.

Cabe señalar que en dicho documento se precisó que por exceso de ruido, el cual no permite continuar con el desarrollo de la sesión derivado de personas sin identificar que manifiestan su desacuerdo en relación a las 11:55 a.m. para reanudar a las 12:15 p.m. y se decretó otro receso a las 16:15 horas reanudando los trabajos de la sesión a las 17:00 horas, sin señalar el motivo de dicho receso, siendo preciso mencionar que el comuto se debió realizar en una sola Sesión hasta su conclusión, situación que no se realizó, generando agravio e incertidumbre.

Lo señalado en los párrafos anteriores, causa agravio y atenta contra el Principio de Legalidad, de conformidad con el artículo 248, Segundo y Tercer Párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Tercero. En el Acta Circunstanciada de Cómputo Distrital, se hizo constar que al abrir los paquetes de las casillas 954-C1 y 1064-C1, y ver las actas de escrutinio y cómputo, resultó evidente que las sumas no coincidían, así como el paquete de la casilla 1118-C1, que presentaba inconsistencias en los votos, por lo que, en uso de la voz el Lic. Miguel Ángel Balandrán Ortiz, Consejero Propietario Dos, propuso enviar a recuento, cuyo resultado no se ven reflejado en la presente Acta, generando con ello incertidumbre por no haberse llevado el procedimiento conforme a los artículos 249, fracción I, en relación con el 238, fracción II, Segundo Párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Cuarto. En el Acta Circunstanciada de Cómputo Distrital que se adjunta, se hizo constar que al abrir el paquete de la casilla 1142-C1, éste no contenía el acta de escrutinio y cómputo, ni votos válidos, solo contenía el acta de escrutinio y cómputo, ni votos válidos, solo contenía votos nulos y boletas sobrantes sin utilizar, por lo que en uso de voz, el representante suplente del PRI proporcionó la copia que se le entregó de esa casilla, la cual claramente señala el número de casilla que es la 1142-C1 y que no presenta alteraciones ni errores, por lo que con base en esta acta la Presidenta canta ese paquete, sin que alguno de los representantes de los partidos hiciera alguna objeción, solo cabe hacer mención que el C. Jorge Luis Méndez Villa solicitó que se asentara este hecho de manera pormenorizada en la presente Acta, lo cual es refutable en razón de que en su momento existió la objeción, asimismo, es de precisar que dicho acto causa agravio en virtud de que la normatividad establece que se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente del Consejo Municipal Electoral y no así con la copia del Acta proporcionada por el representante suplente de un partido político, cuyos resultados de la misma obre en poder del Presidente del Consejo Municipal Electoral, afectando con ello la certeza jurídica, la imparcialidad y la legalidad que debió existir en el Procedimiento de Cómputo, de conformidad con los artículos 249, fracción I, en relación con el 238, fracción I y 381 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Quinto. En el Acta Circunstanciada de Cómputo Distrital, se hizo constar que motivaron el recuento de algunas casillas, los votos nulos que eran mayor en cantidad a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de votación y otras más fueron recontados por haber sido acordado su recuento en la sesión del Pleno por falta de Acta de escrutinio y cómputo, sin señalarse cuales son las casillas que motivaron su recuento por el primer supuesto y cuales por el segundo supuesto, siendo impreciso proceder de esta manera, generando agravio al dejar en incertidumbre jurídica y al no respetarse el Principio de Legalidad, por no quedar asentado en dicha Acta los resultados obtenidos, como lo establece el artículo 238, fracción II, Párrafo Segundo aplicable de conformidad con el artículo 249, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Sexto. En el Acta Circunstanciada de Cómputo Distrital, quedó asentado que el C. Jorge Luis Méndez Villa, solicitó que quedará asentado en dicha acta que de conformidad con lo previsto en el acuerdo 189, debió ser extraída la papelería así se haya utilizado o no, debiendo quedar solamente las boletas y que las mismas debían ser resguardadas en el Consejo Distrital XI, señalándose que la Presidenta del Consejo dio por hechas las manifestaciones, dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la instancia que corresponda, por lo que es preciso señalar que el proceder en el cómputo causa agravio en virtud de que no se respetó el **Principios de Legalidad** al no respetar lo señalado por los artículos 249, fracción I, en relación con el 238, fracción VII de la Ley de Guanajuato, así como los **Principios de Certeza(sic) y Objetividad**, porque al no haber quedado bajo el resguardo del Presidente del Consejo, se entiende que quedaron expuestas a un uso indebido y dicha documentación pueden haber sido extraídas por cualquiera de los presentes, lo que haría imposible atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Estatal Electoral u otros órganos del Instituto Estatal.

Séptimo. En el Acta Circunstanciada de cómputo distrital, se hizo constar que el resultado total de la votación obtenida que incluye el cotejo realizado en la sala de sesiones y el recuento efectuado en relación a las casillas descritas en dicha Acta arrojaron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS
PAN	30736
PRI	25384
PRD	1350
PT	637
MC	1271
NA	2444
MORENA	2783
HUMANISTA	988
ENCUENTRO SOCIAL	1984
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	109
NULOS	2898
CANDIDATOS DE COALICIÓN	35599

Lo cual es motivo de agravio, en razón de que no se aprecia que el resultado que se menciona es el obtenido por el cómputo de las casillas mencionadas en el Acta, asimismo, dicho tabulador no es congruente con lo establecido en el Acta de Cómputo Distrital

I. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el presidente o el secretario del consejo municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al consejo municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación.”

En el mismo sentido, se pronunció el disidente en parte de los antecedentes de su escrito inicial:

“Lo anterior en virtud de que las violaciones reiteradas de los principios rectores electorales de legalidad, certeza y objetividad. Primeramente los actos del Consejo Electoral no fueron legales YA QUE LA SESIÓN DE COMPUTO SE EFECTUÓ DE FORMA INTERRUMPIDA Y CON CONSTANTES FALLOS DEL SISTEMA DE COMPUTO QUE EFECTO SE IMPLEMENTO PARA EL MANEJO DE LOS RESULTADOS DE CASILLAS QUE SE IBAN SUMANDO EN LA SESION DE COMPUTO, pero la autoridad fue omisa al no respetar la ley Comicial por lo que hace al procedimiento para efectuar la sesión de Computo, afectando gravemente los resultados y violentado el principio de legalidad, violando por consecuencia los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Ese día antes del inicio de la sesión cómputo ente (sic) el Consejo Electoral Municipal del día 10 de junio de 2015 se presentaron oficios de protesta de las casillas por parte del representante del Partido Acción Nacional, donde se manifestó que había irregularidades de algunas casillas que se observaron en el Municipio el día de la jornada electoral, negando el uso de la voz a nuestro representante, por parte del Presidente del Consejo Electoral Municipal. Primeramente le negó el uso de la voz a nuestro representante, por parte del Presidente del Consejo Electoral Municipal. Primeramente le negó el uso de la voz, violentándose los principios electorales como es el de legalidad, que señala la Constitución Federal, además no se pronunció sobre lo que él representante del partido del PAN está denunciado, violentándose también los principios rectores electores de este país, como son de certeza y objetividad.

Es importante dejar bien en claro que en la sesión de cómputo (sic) de la elección de DIPUTADO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA EN EL DISTRITO XI CON CABECERA EN IRAPUATO GUANAJUATO, se registraron las siguientes irregularidades:

Respecto del cómputo distrital para la elección de diputado local de mayoría relativa por el distrito XI existen dos actas en lo conducente la primera de ellas el formato denominado acta de cómputo distrital elección de diputados locales de mayoría relativa en la cual se consigna en el concepto votación final obtenida por los candidatos la (sic) cantidades y conceptos:

PARTIDO POLITICO	VOTOS
PAN	30736
PRD	1350
PT	637
MC	1271
MORENA	2783
HUMANISTA	188
ENCUENTRO SOCIAL	1489
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	109
VOTOS NULOS	2895
COALICION	32599

En el acta circunstanciada de cómputo distrital relativa a la misma sesión de cómputo como concepto de resultado total de la votación obtenida establece los siguientes resultados:

PARTIDO POLITICO	VOTOS
PAN	30736
PRI	25384
PRD	1350
PT	637
MC	1271
NA	2444
MORENA	2783
HUMANISTA	988
ENCUENTRO SOCIAL	1984
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	109
NULOS	2895
CANDIDATOS CON COALICION	35599

Del análisis de ambas relaciones de resultados expresados en actas de cómputo (sic) se advierten serias discrepancias que ponen en duda y cuestionan el procedimiento efectuado por quienes integran el consejo electoral distrital XI pues tan solo por lo que hace a la coalición se consignan dos resultados diferentes siendo el primero de ellos de 32 599 y en el acta circunstanciada se consigna una cantidad de 35 599 votos, esto es, una diferencia de 3000 votos, así mismo se refleja otro tipo de inconsistencias.

También dejan de consignar diversas incidencias que ocurrieron durante la sesión de cómputo como es el caso de fallas en el sistema electrónico de captura de resultados en relación a que el sistema informático fallo y se procedió en varias ocasiones a modificarlo y en ellas siempre aparecieron cifras en contra del partido ACCIÓN NACIONAL.

De ahí que los resultados que arrojan el cómputo distrital no es confiable pues no coincide con los resultados consignados en las actas de las casillas computadas.

El Consejo Distrital violó el **DEBIDO PROCESO** ya que infringió lo dispuesto en los artículos 247, 248 y 249 en relación al 238 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señala con precisión que:

Artículo 247. El cómputo distrital de una elección es el procedimiento en virtud del cual el consejo distrital electoral determina, **mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas electorales, la votación obtenida en su jurisdicción en una elección estatal o distrital.**

Artículo 248. Los consejos distritales electorales harán las sumas de los resultados que contengan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de las elecciones de diputados al Congreso del Estado, conforme se vayan recibiendo hasta la entrega total de los paquetes que contengan los expedientes electorales. **El cómputo a que se refiere el párrafo anterior, se realizará en una sola sesión hasta su conclusión.**

Los consejos distritales electorales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral para hacer el cómputo de:

- I. La votación del distrito para diputados uninominales y plurinominales, y
- II. La votación del distrito para Gobernador del Estado.

Artículo 249. El cómputo distrital de la votación para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa se sujetará a lo siguiente:

- I. Se seguirá el procedimiento que para el cómputo municipal se establece en el artículo **238 de esta Ley;**
- II. La suma de los resultados después de realizar las operaciones indicadas en la fracción I de este artículo, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, mismo que se asentará en el acta correspondiente, y
- III. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron durante la misma.

Las autoridades tienen que respetar el principio de legalidad, y cumplir con la ley con todas y cada (sic) sus formalidades con respeto irrestricto y requisitos del debido proceso legal, y que la autoridad no respetó las formalidades de los artículos (sic) 247, 248 y 249 en relación al 238 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Es evidente que la autoridad fue omisa al no respetar la ley Comicial, violentándose el principio de legalidad, el debido proceso y que se fundamentan en los artículos 14 y 16 Constitucionales.”

De las anteriores transcripciones, es posible desprender, que al impugnante, le agravan las siguientes circunstancias, específicas, señalando que ocurrieron, en la Sesión de Cómputo Distrital:

1.- La sesión de cómputo distrital, no se realizó en un solo momento; sino que se vio interrumpida por recesos; sin que se especificará, la justificación para ello.

Además, agregó que hubo constantes fallas en el sistema de cómputo de los votos; y que al reactivarse dicho sistema, siempre presentaba resultados adversos al Partido Acción Nacional.

2.- Que tal sesión se inició a las 08:09 horas y no a las 08:00 horas como lo indica la Ley.

3.- Que no se atendió la petición del partido político que representa, respecto de los escritos de protesta presentados; y en específico, que no se realizaron el recuento de votos de las casillas, **954 contigua 1; 1064 contigua 1 y 1118 contigua 1**, en virtud de que en las dos primeras, las sumas no coincidían y, en la última, se apreciaban inconsistencias en los votos.

4.- Que se cantó el resultado de la casilla **1142 contigua 1**, conforme a la copia del acta de escrutinio y cómputo que proporcionó el representante del Partido Revolucionario Institucional, ya que en el paquete electoral no contenía tal acta.

5.- Que no se especificó, en el acta circunstanciada del cómputo distrital, las razones específicas, por las que se recontaron diversas casillas.

6.- Que se debió haber extraído, del paquete electoral, toda la documentación y quedar sólo las boletas; para que resguardadas por el Consejo Distrital, se pudieran atender los requerimientos que a futuro hiciera el Tribunal Electoral.

7.- Que existe diferencia entre lo asentado como resultados de la votación, tanto en el Acta de Cómputo Distrital, como en el Acta Circunstanciada de Cómputo Distrital.

8.- Por último señala el impugnante, que al representante de su partido político, se le negó el uso de la voz durante la Sesión de Cómputo Distrital.

IV.- Irregularidades graves que ponen en duda el resultado de la votación. De lo expuesto por el disidente, en su recurso, se advierte la existencia de un cuarto agravio, que calificó como causal genérica de nulidad de la elección.

Así lo expuso en el capítulo de agravios:

“En un tercer Angulo se actualiza la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que de forma por demás evidente, ponen en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, pues estas irregularidades fueron generalizadas durante la jornada electoral e influyeron de forma notable en los resultados finales, de ahí que se actualiza en este caso la Causal genérica de nulidad de la elección.”

De tal manifestación, se advierte que el impugnante pretende dejar sin efectos, el cómputo del Distrito Electoral XI, por considerar que durante la jornada electoral, se presentaron irregularidades que calificó como graves e influyeron, de forma notable, en los resultados electorales.

Tal reclamo, se liga con lo expuesto por el propio impugnante, en el capítulo de antecedentes, donde adujo a la existencia de movilizaciones, compra de votos, inducción al voto, presión al electorado, entre otras circunstancias, que a su consideración son suficientes para anular la votación del Distrito impugnado:

“En este orden de ideas durante la jornada electoral se tuvieron a la vista diversos hechos violatorios de la normatividad electoral como movilizaciones, compra de votos, inducción al voto, presión al electorado, etc.
Siendo muy destacado el hecho de que se efectuaron sustituciones de funcionarios de casillas, efectuando estas de forma incorrecta, nombrando a personas no autorizadas por la ley como funcionarios a efecto de recibir la votación en casilla.
Todos estos hechos nos parecieron plenamente constitutivos de infracciones y de irregularidades generalizadas que afectaron la Legalidad, la Imparcialidad; la Objetividad, del proceso electoral, todo lo anterior afecto por tanto los principios rectores de la función electoral del estado.
Como consecuencia de lo expuesto es que al final de la jornada al analizar las actas se evidenciaron graves irregularidades e inconsistencias en las actas de la jornada electoral y graves errores aritméticos y de llenado de actas que generaban duda fundada en los resultados de las casillas.” *Lo resaltado es propio*”

OCTAVO. Estudio de fondo. En este apartado se procede al examen de los agravios expresados, para lo cual se abordará su

estudio de manera conjunta o separada, según se requiera, lo que en forma alguna lesiona los intereses jurídicos del inconforme, al abordarse como interesa, cada uno de los conceptos de discordia vertidos en el pliego impugnativo, todo lo cual se apoya en la jurisprudencia firme del tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Preliminarmente, cabe precisar que acorde a los artículos 39 y 40, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, de manera que todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio; asimismo, el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno, respecto del cual declara su voluntad de constituirse en una República representativa, democrática y federal, establecida según los principios de la propia Norma Fundamental.

Para el debido funcionamiento del Estado, la Constitución Federal contiene diversas disposiciones sobre las cuales descansa su organización, la forma de integración de sus órganos representativos, así como aquéllas destinadas al adecuado ejercicio de los derechos de los gobernados, en particular, los político-electorales tendentes a garantizar la realización y plena eficacia del régimen democrático que el pueblo ha adoptado.

En concordancia con dicho sistema democrático y representativo, el artículo 41, base I, párrafos primero y segundo, de la Carta Magna, establece que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo *-federales* o de las *entidades federativas*-; así como de los Ayuntamientos, indefectiblemente, debe realizarse a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, cuyo fin último es proteger el valor fundamental de la democracia representativa, esto es, la voluntad soberana del pueblo.

La protección de los multicitados valores democráticos, esenciales para la validez de una elección de representantes populares, ha motivado que el legislador establezca un sistema de nulidades en materia electoral, cuya finalidad primordial es, garantizar la regularidad del Estado democrático de derecho en los términos apuntados con antelación.

Lo anterior, encuentra justificación en el hecho de que las elecciones deben reflejar, fielmente, la voluntad de los electores, manifestada en el ejercicio de sus derechos fundamentales en materia político-electoral.

En ese afán, de proteger la voluntad popular plasmada en las urnas, el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, está previsto de tal forma que, solamente, existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla o elección, por alguna de las causas determinadas ***expresa y limitativamente***, por los artículos que prevén las causales de nulidad, y por lo que hace a la casilla impugnada o elección.

Además, la actualización de la causal de nulidad invocada, debe ser de tal manera grave, que afecte el sentido de la voluntad

popular retratada en las urnas, y que por ello, justifique la anulación de la votación recibida en la casilla respectiva.

Esto es, el legislador ha establecido una serie de conductas, de tal manera relevantes, que al producirse afectan de un modo tan profundo la pureza de la **votación** recibida en una casilla o la propia elección, que es necesario anularlas, pues en tales casos, debe evitarse que produzcan efectos jurídicos.

Sobre lo anterior se cita la tesis que dice:

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla. ¹

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado. Partido Verde Ecologista de México. 8 de octubre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 29 de octubre de 2003. Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003. Coalición Alianza para Todos. 12 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

I.- Estudio de la inconformidad relacionada con la pretensión del partido recurrente para que se ordene el recuento de votos, en este organismo jurisdiccional. Referimos en el considerando precedente de esta resolución, que el disidente se inconformó, respecto de la actuación del Consejo Distrital Electoral XI, con sede en Irapuato, Guanajuato, al no verificar, en forma

¹ Registro 920962. TA]; 3a. Época; Sala Superior; Ap. Act. 2001; Tomo VIII, P.R. Electoral; Pág. 229

adecuada, el procedimiento de cómputo de la elección a su cargo, que se previene en los artículos 247, 248 y 249 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En específico, se estudia en este apartado, la pretensión del partido recurrente, para que se ordene, por parte de este organismo jurisdiccional, el recuento de votos, respecto de aquellos paquetes electorales que, consideró se encontraban en alguno de los supuestos previstos por la ley; y no obstante, se omitió su apertura, para un nuevo cómputo, en sede administrativa.

Al respecto, precisó el disidente, que tal irregularidad, se dio en un total de **34 casillas**, instaladas para recibir la elección del distrito XI, cuyo recuento se encontraba justificado; y se omitió, pese a encontrarse en los siguientes supuestos:

Al detectarse errores numéricos y/o falta de firma de los funcionarios de casilla.
937 Contigua 1
954 Contigua 1
1007 Básica
1007 Contigua 1
1021 Contigua 1
1050 Contigua 1
1051 Contigua 1
1065 Básica
1066 Básica
1078 Básica
1085 Contigua 1
1088 Contigua1
1101 Básica
1107 Básica
1108 Básica
1113 Contigua 1
1172 Contigua 2

Por no coincidir los resultados de las actas lo que genera duda fundada sobre los resultados.
937 Contigua 1
1007 Básica

1007 Contigua 1
1021 Contigua 1
1050 Contigua 1
1051 Básica
1051 Contigua 1
1065 Básica
1066 Básica
1078 Básica
1085 Contigua 1
1088 Contigua1
1101 Básica
1107 Básica
1172 Contigua 2

Por existir mayor cantidad de votos nulos, a la diferencia existente entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.
938 Contigua 1
958 Básica
973 Contigua 1
974 Básica
1036 Contigua 2
1040 Básica
1040 Contigua 1
1054 Básica
1063 Básica
1099 Contigua 1
1108 Contigua 1
1170 Básica

Ahora bien, previo a entrar al estudio del agravio referido, resulta pertinente considerar, el contenido del Acta 16, de Sesión Especial de cómputo, levantada por el Consejo Distrital XI Electoral, con sede en Irapuato, Guanajuato, el día 10 de junio de 2015; así como el Acta Circunstanciada de dicha sesión²; y que, al tenor de lo prescrito por los artículos 411, fracción II y 415 de la ley comicial local, tienen valor probatorio pleno en la causa.

En tales actas se aprecia que, el Consejo Distrital responsable, sí verificó el recuento de algunas de las casillas que, el impugnante citó en su escrito impugnativo, en concreto las

² Documentales cuya copia certificada corre glosada a foja 172 a la 182, del cuadernillo de pruebas del presente expediente.

identificadas como: **937 contigua 1, 954 Contigua 1, 973 Contigua 1, 974 Básica, 1036 Contigua 2, 1050 Contigua 1, 1054 Básica, 1063 Básica, 1113 Contigua 1, 1170 Básica y 1172 Contigua 2**, tal como se aprecia a continuación:

“Acta 16, de Sesión Especial de Cómputo verificada por el Consejo Distrital XI Electoral, con sede en Irapuato, Guanajuato, el día 10 de junio de 2015:

De esta forma podemos detallar que los paquetes electorales objeto de recuento fueron los siguientes: **937C**, 955 C1, 1042 B, **1050 C1, 1054 B**, 1055 C1, **1063 B**, 1064 C1, 1077 C4, 1099 B, 1099 C2, 960 C2, 959 C1, **954 C1, 973 C1**, 973 C4, 1008 C2, 974 B, 1008 C1, 1023 B, 994 C1, 1039 C1, 1036 C3, 1006 B, **1036 C2**, 1054 C1, 1077 B, 1053 C1, 1077 C3, 1068 C1, 1099 C6, 1142 B, 1050 B, **1113 C1**, 1150 C1, 1155 C1, 1172 C2, 1150 B, 1174 B, 1170 B y 1174 C1.” Lo resaltado es propio.

2Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo verificada por el Consejo Distrital XI Electoral, con sede en Irapuato, Guanajuato, el día 10 de junio de 2015:

Se hace constar que de las casillas que a continuación se relacionan, algunas motivaron el recuento en virtud de que los votos nulos eran mayor en cantidad a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de votación y otras más fueron recontados por haber sido acordado su recuento en la sesión del pleno por falta de acta de escrutinio y cómputo, siendo en su totalidad las siguientes: **937 C1**, 955 C1, 1042 B, 1050 C1, 1054 B, 1055 C1, 1063 B, 1064 C1, 1077 C4, 1099 B, 1099 C2, 960 C2, 959 C1, 954 C1, 973 C1, 973 C4, 1008 C2, **974 B**, 1008 C1, 1023 B, 994 C1, 1039 C1, 1036 C3, 1006 B, 1036 C2, 1054 C1, 1077 B, 1053 C1, 1077 C3, 1068 C1, 1099 C6, 1142 B, 1050 B, 1113 C1, 1150 C1, 1155 C1, **1172 C2**, 1150 B, 1174 B, **1170 B** y 1174 C1. Conforme se llevaba el recuento de las mesas de trabajo que para ello fueron integradas los paquetes antes relacionados, fueron paulatinamente trasladados a la bodega de este consejo y separados para el canto correspondiente.” *Lo resaltado es propio.*

Por consiguiente, como las casillas señaladas sí fueron recontadas por la autoridad responsable, resulta palmario que, con relación a las mismas, no se configura el agravio que el instituto político promovente esgrimió en su demanda.

Lo anterior, pues ya se satisfizo su pretensión; además, porque de acuerdo a este punto, no se deduce algún agravio enderezado, respecto a la apertura de los propios paquetes, por tanto, desde ahora se descarta su estudio, en el presente apartado, lo anterior al tenor de lo prescrito en el párrafo final, del artículo 238, en relación al 249, fracción primera, ambos, de la ley electoral local que regulan:

“Artículo 249. El cómputo distrital de la votación para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa se sujetará a lo siguiente:

...I. Se seguirá el procedimiento que para el cómputo municipal se establece en el artículo 238 de esta Ley...”

“Artículo 238...

...En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Estatal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos municipales.”

De acuerdo a lo anterior, las casillas que serán materia de estudio, conforme a los supuestos señalados, por el partido impugnante, en su escrito inicial, son las siguientes:

Al detectarse errores numéricos y/o falta de firma de los funcionarios de casilla.
1007 Básica
1007 Contigua 1
1021 Contigua 1
1051 Contigua 1
1065 Básica
1066 Básica
1078 Básica
1085 Contigua 1
1088 Contigua1
1101 Básica
1107 Básica
1108 Básica

Por no coincidir los resultados de las actas lo que genera duda fundada sobre los resultados.
1007 Básica
1007 Contigua 1
1021 Contigua 1
1051 Básica
1051 Contigua 1
1065 Básica
1066 Básica
1078 Básica
1085 Contigua 1
1088 Contigua1
1101 Básica
1107 Básica

Por existir mayor cantidad de votos nulos, a la diferencia existente entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.
938 Contigua 1
958 Básica
1040 Básica
1040 Contigua 1

1099 Contigua 1
1108 Contigua 1

Definido lo anterior, se realiza el estudio sobre la procedencia del agravio, sostenido por el partido recurrente en los siguientes términos:

De acuerdo a lo regulado por el numeral 247 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cómputo distrital de una elección, es el procedimiento, a través del cual, el consejo distrital electoral determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas electorales, la votación obtenida en su jurisdicción, en una elección estatal o distrital.

Para tales efectos, precisa el artículo 248, del propio ordenamiento jurídico, que los consejos distritales, deben hacer la sumatoria de los resultados que contengan las actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas de las elecciones de diputados al Congreso del Estado.

Además, el cómputo se realizará, en una sola sesión, hasta su conclusión y que, para hacer el cómputo de la votación del distrito, los consejos correspondientes, celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas, del miércoles siguiente de la jornada electoral.

Por su parte, el artículo 249, fracción I, de la propia ley, señala que el cómputo distrital de la votación, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, se normará conforme a los lineamientos del diverso arábigo 238, de la propia legislación electoral, el que por su importancia en el presente estudio se reproduce:

“Artículo 238. El cómputo municipal de la votación de la elección de ayuntamiento, se efectuará bajo el procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del consejo municipal electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detecten alteraciones o errores evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare ésta en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 291 de la Ley General. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Estatal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

III. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla;

IV. El consejo municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político.

V. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

VI. La suma de los resultados después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, mismo que se asentará en el acta correspondiente, y

VII. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el presidente o el secretario del consejo municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al consejo municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Estatal Electoral u otros órganos del Instituto Estatal.

Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección municipal y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido político que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, o en su caso del candidato independiente, el consejo municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de

resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio.

Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el consejo municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del consejo municipal dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes. Los consejeros electorales presidirán los grupos de trabajo.

Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos y candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

El consejero electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

El presidente del consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Estatal Electoral.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Estatal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos municipales.”

Como se observa, la norma referida, consideró favorable que, en un primer momento, fueran los propios ciudadanos designados, para integrar las mesas directivas, de los centros receptores de la votación, quienes se encargaran de realizar el escrutinio y cómputo de los sufragios recibidos en las casillas; a fin de evitar, la intervención de las autoridades, restando confiabilidad a los comicios.

Lo anterior, se relaciona con la propia fracción I, del artículo 238 de la Ley electoral, donde se regula que, para verificar el cómputo de los votos, el Consejo Electoral, respectivo, se limitará, en primer término, a abrir los paquetes electorales remitidos.

Una vez lo anterior, los paquetes que no tengan muestras de alteración, deberán ser objeto de cotejo, entre el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del consejo municipal electoral; para que, en caso de coincidir, se asienten en las formas establecidas para ello.

Ahora bien, se reconoce que los ciudadanos, que forman parte de las mesas directivas de casilla, pueden incurrir en errores; o incluso, en los trabajos que desarrollan, se pueden presentar actos irregulares, que podrían poner en duda los resultados de la votación.

Para salvar dichas inconsistencias, en los Consejos Distritales, se permiten los recuentos parciales y/o totales de la votación; autorizados, como consecuencia de causas que, razonablemente, pueden generar duda, sobre la certeza de los resultados en la casilla.

Así, en el caso del presente asunto, de manera concreta, la ley electoral de nuestro Estado, prevé los siguientes casos, donde es procedente, que el Consejo Electoral, lleve a cabo el recuento **parcial** de votos:

- Cuando los resultados de las actas no coincidan, o se detecten alteraciones o errores evidentes en las mismas, que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, (fracción II, del artículo 238).
- Cuando no exista acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre está en poder del presidente del Consejo, (fracción II, del artículo 238).
- En el caso de que existen errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos, (fracción IV, inciso a), del artículo 238).
- Si el número de votos nulos es mayor, a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar de la votación; (fracción IV, inciso b), del artículo 238).

- Cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político (fracción IV, inciso c), del artículo 238).
- Cuando los paquetes tengan muestras de alteración (fracción V, del artículo 238).

Tales supuestos, se regula con la intención de remediar inconsistencias generadas, en el resultado de las actas; por lo que, de este modo, el Consejo Electoral, dota de certeza los resultados de la votación, al autorizarse la apertura de los paquetes electorales, en los casos específicos, señalados por la propia ley electoral y ante la duda fundada, sobre el auténtico resultado de la votación.

Se trata de situaciones:

a) Irregulares (incoincidencias, alteraciones, inexistencia del acta de escrutinio y cómputo, errores o inconsistencias evidentes);
o

b) Extraordinarias (votos nulos, votos en número mayor a la diferencia entre primero y segundo lugar en la casilla; o votaciones absolutas favorables a un mismo partido político).

Situaciones que permiten establecer una **duda fundada** y **razonable**, sobre los resultados de la casilla; y que por ello, justifican la realización del recuento parcial, mediante un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, en la sede del Consejo Distrital, aspectos que tienen un claro objetivo corrector.

En suma, el recuento parcial de la votación, es un procedimiento de control, pero sobre todo de **corrección** o **reparación**, porque mediante el mismo, se corrige el estado de

incertidumbre, para dar vigencia a los principios de **certeza** y **objetividad**.

Pese a lo anterior, existen casos donde, indebidamente, el Consejo Electoral no realiza el recuento de votos, de ciertas casillas que, conforme a los criterios señalados, ameritan un nuevo recuento en la sede administrativa electoral; a fin de disipar cualquier duda, sobre los resultados de las mismas.

Por ello, los órganos jurisdiccionales pueden, **excepcionalmente**, realizar el escrutinio y cómputo de la votación en casilla, mediante la apertura de paquetes electorales; siempre y cuando, la diligencia respectiva, resulte necesaria, para resolver el litigio planteado.

Esta atribución, deriva de lo regulado en el inciso I) de la Base IV, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, con el fin de dar cumplimiento a dicho mandato Constitucional, el legislador ordinario de nuestro Estado, estableció, en el artículo 386 de la ley electoral local, la posibilidad de que el Tribunal Electoral, pueda llevar a cabo recuentos parciales o totales de la votación, en los siguientes supuestos:

“Artículo 386. De conformidad con el inciso I) de la Base IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Estatal Electoral podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación atendiendo a las siguientes reglas:

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

- a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;
- b) Deberá ser solicitado por escrito;
- c) Que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de un punto por ciento, y
- d) Que la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada en los términos de la fracción II del artículo 238 y de la fracción I del artículo 249 de esta Ley, respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo que corresponda a la elección que se impugna.

Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal Estatal Electoral llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección, ordenando que se emita la constancia de mayoría respectiva.

II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al c) de la fracción anterior o bien si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

Para los efectos de las dos fracciones anteriores, el hecho de que algún representante de partido político o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y la consecuente realización de recuentos de votación.”

Sin embargo, cabe aclarar que la apertura de paquetes; y la realización, en su caso, de un nuevo escrutinio y cómputo, en sede jurisdiccional, tiene un carácter: **último, extraordinario y excepcional.**

Por tanto, la procedencia de la solicitud, deviene de acreditar, perfectamente, la necesidad de tal diligencia; y que se surten las condiciones establecidas en la propia ley, para hacer procedente, la apertura de paquetes electorales.

Efectivamente, el recuento de votos en sede jurisdiccional, únicamente, puede tener verificativo, cuando a juicio del tribunal del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exija; y su eventual desahogo, sea de trascendencia para el sentido del fallo.

Lo anterior ocurre cuando: a) Resulta determinante para el resultado de la elección; y b) Siempre que, habiéndose agotado todos los medios posibles, para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia.

Por lo anterior, la petición formulada, para que el órgano jurisdiccional proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales; sólo podrá acordarse, afirmativamente, cuando se reúnan las condiciones antes señaladas, a efecto de

preservar la seguridad jurídica; y siempre que se observen todas las formalidades que el caso amerita.

Con mayoría de razón, **no procederá** la apertura de paquetes electorales, cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocursoante; o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia.

Por tanto, en la medida que se reserve, el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la **incertidumbre** y la **inseguridad jurídicas**, preservando, al mismo tiempo, tanto el sistema probatorio en la materia; como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio, a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio, debidamente justificado, de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.

Lo anterior se ilustra, en la jurisprudencia firme, y por ende imperativa en su aplicación, de conformidad con lo prescrito en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece:

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL. De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al

órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocursoante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multitudada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-207/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-042/2003. Coalición Alianza para Todos. 19 de agosto de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-370/2003. Partido Revolucionario Institucional. 29 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, fracción VI, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Al ser consistente, con lo dicho, también resulta de aplicabilidad, el contenido de la tesis jurisprudencial del rubro y texto siguientes:

APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES). En conformidad con los artículos 145, 175, 176 y 177 del Código Electoral del Estado de Veracruz, el acta de escrutinio y cómputo de la votación, elaborada por los funcionarios de casilla, es el medio más apto para demostrar el resultado de la votación recibida en una casilla, aunque también dicho escrutinio y cómputo pueden realizarlo subsidiariamente los comités distritales o municipales, en el desempeño de sus funciones, si se produce alguno de los supuestos normativos que lo autorice. Los órganos jurisdiccionales pueden, excepcionalmente, realizar el escrutinio y cómputo de la votación en casilla, mediante la apertura de paquetes electorales, si dicha diligencia resulta necesaria para resolver el litigio planteado, atribución que proviene de lo previsto en los artículos 16, 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b), en relación con el artículo 17, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales, a los tribunales electorales corresponde, como órganos del estado y en cumplimiento a la garantía de acceso a la justicia, resolver los conflictos que son sometidos a su potestad. Sin embargo, dada la naturaleza extraordinaria y excepcional de esta facultad del órgano jurisdiccional electoral, para su validez es indispensable lo siguiente: a) se acredite de manera fehaciente alguno de los supuestos previstos en la ley para ordenar la apertura de los paquetes electorales, así como que la irregularidad hecha valer sea determinante para el resultado de la votación; b) la apertura de los paquetes electorales se ordene en ejercicio de la potestad jurisdiccional, para la resolución de un litigio, mediante proveído debidamente fundado y motivado, así como que el resultado se haga constar en un acta circunstanciada; c) que los funcionarios del órgano jurisdiccional que practican la diligencia tengan facultades de decisión, en términos de los artículos 23, 25 y 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y d) siempre y cuando el desahogo de la diligencia de apertura de paquetes arroje un resultado distinto al asentado en las actas, el órgano jurisdiccional haga constar, en forma pormenorizada, los motivos concretos que justifiquen el cambio del resultado. De esta suerte, si el órgano jurisdiccional realiza un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, mediante la apertura de los paquetes electorales, en cuya diligencia se obtienen resultados distintos a los asentados en las actas

originalmente efectuadas, pero dicho juzgador omite cumplir alguno o algunos de los requisitos mencionados, debe negarse valor a la diligencia respectiva, por carecer de sustento jurídico, y reconocerse eficacia probatoria a las actas de escrutinio y cómputo levantadas, originaria o subsidiariamente, por los organismos electorales. Juicio de revisión constitucional electoral.

SUP-JRC-429/2004. Partido Acción Nacional. 3 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-428/2004. Partido Acción Nacional. 10 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

Nota: El contenido de los artículos 145, 175, 176 y 177 del Código Electoral del Estado de Veracruz, interpretados en esta tesis, corresponde respectivamente, con los diversos 191, 223, 224 y 225, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Ahora bien, para determinar si, en el caso concreto, procede ordenar la diligencia extraordinaria de recuento de votos, de las casillas impugnadas, por conducto de este organismo jurisdiccional, es necesario contemplar lo siguiente:

1. Adecuación de la solicitud de recuento, a alguno de los supuestos, específicos, regulados por la ley. En primer término, habrá de resolverse, si las casillas, cuya apertura de paquetes electorales se solicitó, se encuentran en alguno de los supuestos específicos y taxativos, regulados por la ley.

Lo anterior obedece, a que el recuento de votos, en sede jurisdiccional, es **excepcional**; y por tanto, únicamente, puede llevarse a cabo, cuando se actualice alguno de los supuestos que, en forma limitada, contempla la ley electoral.

2. Condiciones que deben cumplirse, según el supuesto específico, por el que se solicite el recuento, para lograr la apertura de paquetes, en sede jurisdiccional. Enseguida, habrá de enumerarse, los requisitos, contemplados en la legislación local; así como los criterios jurisprudenciales, que deben cumplirse, para

hacer procedente el recuento de votos en la sede de este Tribunal Electoral.

Ya se mencionó, que para autorizar esta diligencia extraordinaria, no basta la petición del demandante; o que el Consejo respectivo no haya cumplido con su obligación legal, para efectuar la apertura de paquetes.

3. Estudio de cada casilla impugnada, para dilucidar si colma los requisitos de recuento. Finalmente, habrá de abordarse el estudio concreto, en cada casilla, a efecto de evidenciar, si cumple con los requisitos necesarios para ordenar su recuento; y que, ante la gravedad de la situación, la apertura del paquete electoral, por esta autoridad jurisdiccional, represente el único medio posible, para aclarar el resultado de la votación obtenida en un centro de votación.

Siguiendo los lineamientos anteriores, en cada uno de los supuestos de recuento invocados por el partido impugnante se tiene, el resultado siguiente:

A.- Casillas donde el impetrante aludió la existencia de errores numéricos; o inconsistencias, por falta de firmas en las actas de Escrutinio y Cómputo.

1. Adecuación de la solicitud de recuento, a alguno de los supuestos, específicos, regulados por la ley. Las casillas donde se alude, la existencia de errores numéricos en las actas y falta de firma de los funcionarios de casilla, pueden enmarcarse en la causa de recuento parcial prevista por la fracción IV, inciso a), del artículo 238 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en la que literalmente se establece:

“Artículo 238. ...

IV. El consejo municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien los haya solicitado;...”

Lo anterior dado que, el primer aquejamiento del recurrente, relativo a la irregularidad de datos numéricos de las actas, engasta en el supuesto relativo a la existencia de “**errores**”; y el segundo, relacionado con la falta de firmas de los funcionarios de casilla en la de “**inconsistencias**”.

Por tanto, a juicio de quienes aquí resuelven, aplicando las reglas del supuesto previsto en la mencionada fracción IV, inciso a), del artículo 238 de la ley electoral local, es que debe resolverse si procede o no, la solicitud de recuento de votos, vertida por el partido impugnante.

Para patentizar lo anterior, se citan en el siguiente cuadro expositivo, las inconformidades, específicas, que en los centros de votación mencionados, sustenta el partido impugnante:

No.	Casilla	Reclamo específico
1	1007 básica	Los votos sacados de la urna son distintos en cantidad a los votos contados. No cita totales. No existe firma en las actas.
2	1007 contigua 1	Los resultados de las actas no coinciden y existen errores evidentes en las actas. Falta la firma del presidente y del segundo escrutador
3	1021 Contigua 1	El acta de Escrutinio y Cómputo no tiene el total de votos extraídos de la urna y el total de votantes y representantes no concuerda con el total de los votos contados.
4	1051 contigua 1	Existen errores evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el resultado.
5	1065 básica	Existen errores evidentes en las actas, no contienen las firmas de los escrutadores.
6	1066 básica	No contiene totales de la votación.
7	1078 básica	El número indicado de votos sacados de la urna es diferente al total de votos contados. Además, falta la firma del escrutador en el acta respectiva.
8	1085 contigua 1	En el acta no se contienen totales de la votación.

9	1088 contigua 1	Los votos sacados de la urna son divergentes a los votos computados en acta.
10	1101 básica	El acta respectiva no indica totales. Además los votos sacados de la urna no coinciden con la suma de votos.
11	1107 básica	No contiene el dato de votos sacados de la urna y no concuerdan los votos con el total
12	1108 básica	No se colocó cifra alguna en el rubro del acta de escrutinio relativo a los votos sacados de la urna. Además de no coincidir el total de votos con el número de votantes.

No es óbice, para el emprendimiento de dicho estudio, el hecho de que, el partido impugnante, se haya limitado a señalar, que en relación a las casillas mencionadas, el recuento de votos procedía, en base a un supuesto distinto de recuento de votos como es, el previsto por la fracción II, del mismo artículo 238 de la ley electoral local.

Lo anterior porque, la sola omisión de citar el precepto legal que es aplicable a una pretensión jurídica, no es suficiente para desestimarla, pues como se dijo, desde el considerando sexto de esta resolución, que en atención al principio jurídico que reza: “dame los hechos, y yo te daré el derecho”³, el juzgador se encuentra constreñido a interpretar, el supuesto específico, en que encuadra la pretensión de un impugnante; y como tal, resolverlo conforme a lo que en derecho corresponda.

Como apoyo de lo anterior, se cita el contenido del criterio jurisprudencial que indica:

HECHOS, FACULTADES DEL JUZGADOR PARA LA EXACTA CALIFICACION DE LOS. En cuanto al aforismo "da mihi factum, dabo tibi jus", que son palabras que se suponen en el Juez conecedor obligado del derecho objetivo, y que se expresa también en la otra forma "curia novit jura", debe decirse que si la acción se determina por el objeto y por la causa de pedir, y no por el texto legal aplicable, al emplear el Juez el vocablo puede y debe corregir la calificación errónea de la acción que hubiera hecho el actor, pero de ninguna manera puede modificar ni el hecho generador de la pretensión hecha valer ni el objeto de la acción.

Amparo directo 7753/57. Química Automotriz, S. A. 28 de enero de 1959. Cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

³ *da mihi factum, dabo tibi jus.*

De igual forma, en este caso, debe precisarse, que de basarnos, en el solo planteamiento del inconforme, respecto a la fracción II, del numeral 238, que invocó, prácticamente, tornaría su agravio, de inició, como infundado, pues con base en la fracción que señala, la apertura de paquetes procede cuando los datos de las actas que se encuentran en el expediente de casilla, y en poder del presidente del consejo, no son coincidentes, es decir, cuando los datos que contienen son diferentes.

Por tanto, la apertura, conforme a dicho supuesto, es improcedente, cuando, no obstante la existencia de errores, numéricos, las actas señaladas si coinciden.

Por tal razón, es que se determinó, en este punto, que las casillas donde se alude, la existencia de errores numéricos en las actas y falta de firma de los funcionarios de casilla, quedarán enmarcadas en la causa de recuento parcial, prevista por la fracción IV, inciso a), del artículo 238 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

2. Condiciones que deben cumplirse, según el supuesto específico, por el que se solicite el recuento, para lograr la apertura de paquetes, en sede jurisdiccional. En el supuesto en estudio, previsto por la fracción IV, inciso a), del artículo 238 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relacionado con la existencia de errores en las actas, las condiciones que deben cumplirse, para posibilitar la apertura de paquetes electorales en esta sede jurisdiccional, son 3:

- Que existan los errores o inconsistencias en las actas y que sean evidentes;

- Que por la existencia de dichos errores, se haya hecho la solicitud de recuento por parte legitimada; y,
- Que el Tribunal constante, que las diferencias o errores detectados son insuperables, en rubros fundamentales de las actas; o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos, con otros elementos de las propias actas.

Ahora bien, **el primer requisito** señalado, representa el presupuesto fundamental, para poder ordenar el recuento de votos; pues es claro, que si no se detectan errores o inconsistencias, evidentes, en las actas, no se justificaría la apertura del paquete electoral, para verificar el resultado de la elección.

El segundo requisito, deriva de la propia redacción de la fracción IV, inciso a), del artículo 238, pues para que se cumpla con la condición de corregir o aclarar los errores, a satisfacción de quien lo haya solicitado, se requiere, precisamente, que algún interesado, haya planteado “**la solicitud**” de recuento, ante la autoridad administrativa.

En efecto, estimar que, en todos los casos, donde la autoridad administrativa advirtiera la existencia de errores numéricos o inconsistencias en las actas, deba emprender, oficiosamente, la apertura de paquetes electorales, haría imposible la actualización de la porción normativa en estudio, puesto que, no existiría alguna persona, a quien justificar o dar satisfacción plena, de la corrección o aclaración de errores en las actas.

Por otro lado, si se llegará a admitir que, por el solo hecho de advertir errores numéricos en las actas, el impugnante estuviera en posibilidad de solicitar el recuento de votos, ante la autoridad jurisdiccional, aunque no lo haya hecho –*oportunamente*-, ante el

Consejo Electoral respectivo, se estaría transgrediendo el esquema de *certidumbre* del proceso electoral; y la preeminencia, que sobre el mismo proceso comicial, tienen los ciudadanos, que a final de cuentas, fungieron en las casillas para contra y registrar, directamente, los resultados de la elección.

En efecto, de operar con dicha lógica, llevaría al supuesto de permitir que, días después de celebrada la Sesión de Cómputo respectiva, el impugnante pidiera el recuento de tantas casillas, donde encontrara alguna irregularidad numérica, ante la instancia jurisdiccional, pudiendo llegar al injustificado extremo, de solicitar el recuento total de una elección en dicha sede.


Por ello, se refrenda que, conforme a la naturaleza de la causal de recuento invocada, el legislador local, previno una condicionante importante como es, que en los casos donde se reflejen errores aritméticos o inconsistencias en las actas, se hicieran valer, directamente, ante la autoridad administrativa, para que fuera ésta última, quien al solventar el procedimiento de cómputo de la elección, estableciera, en su caso, la procedencia de aperturar paquetes.

La interpretación que aquí se sostiene, sobre la necesidad de solicitar el recuento de votos, en el caso de que se detecten errores en las actas, debe considerarse, como conocida por el impugnante; tomando como base, la propia actuación del impetrante, al haber presentado, ante la autoridad responsable, un escrito de protesta, respecto de ciertas casillas, que presentaban errores numéricos; según se constata, en el contenido del acta de Sesión de Cómputo Distrital⁴, y que al tenor de los artículos 411 fracción II y 415 de la

⁴ Que obra glosada a fojas 177 a la 182 del cuadernillo de pruebas correspondiente.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, tiene valor probatorio pleno en la causa.

Efectivamente, en el apartado quinto, se aprecia que el ahora impugnante presentó, un escrito de protesta de tres casillas, ante el Consejo Distrital Electoral XI, a saber: **954 Contigua 1**, **1007 Contigua 1** y **1113 Contigua 1**, donde, específicamente, se refirió a inconsistencias numéricas del acta de Escrutinio y Cómputo, con lo que puede entenderse que instó el recuento, de dichos centros de votación, al haber fundado su escrito en el artículo 238, fracción IV, inciso a), de la ley electoral del Estado, como se observa en las imágenes que se plasman a continuación:



Asunto: Se presenta escrito de protesta de las casillas que se relacionan.

C. DESSIRE SABAG CIANCA
PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL XI
PRESENTE:

C. Jorge Luis Méndez Villa, Representante Propietario del Partido Acción Nacional (PAN) ante el Consejo Distrital XI, personalidad que tengo acreditada ante este Consejo, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el registrado en este Consejo, por el presente escrito aprovecho la ocasión para enviar un cordial saludo y del mismo modo, en atención al proceso de elección para la **Diputación Local del Distrito XI, Proceso Electoral 2014-2015**, me dirijo a Usted de la manera más atenta, con la intención de **PROTESTAR**, en virtud de que **los resultados de las actas no coinciden y se detectaron errores evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en las Casillas** que a continuación se relacionan:

Sección	Casilla	Resultados que no coinciden y errores evidentes
0954	Contigua 1	-Votos sacados de la urna: 213 Doscientos trece. -Resultado de la votación de Diputados: 213 Doscientos trece. -Partidos coaligados * PRI, PVEM, Nueva Alianza 85 Ochenta y cinco. (Esta cantidad es excedente de los votos sacados de la urna) - (Duplicidad de votos PRI 64 Sesenta y cuatro; PVEM 10 Diez y Nueva Alianza 11 Once que suman los supuestos 85 Ochenta y cinco votos del Apartado de la Coalición PRI, PVEM y Nueva Alianza);
1113	Contigua 1	- Votos sacados de la urna: 186 Ciento ochenta y seis. - Resultado de la votación de Diputados: 186 Ciento ochenta y seis. - Partidos coaligados * PRI, PVEM, Nueva Alianza 89 Ochenta y nueve. * PRI, PVEM 76 Setenta y seis. * PRI, Nueva Alianza 83 Ochenta y tres. * PVEM, Nueva Alianza 19 Diecinueve. (Estas cantidades son excedentes de los votos sacados de la urna) - (Por Cuadruplicado, se presentaron los votos del PRI 70 setenta; PVEM 6 seis y Nueva Alianza 13 trece que suman los supuestos 267 doscientos sesenta y siete


Sección	Casilla	Resultados que no coinciden y errores evidentes
1007	Contigua 1	votos del Apartado de las Diferentes Combinaciones de Coalición). - Votos sacados de la urna: 233 Doscientos treinta y tres. - Resultado de la votación de Diputados: 218 Doscientos dieciocho. - Partidos coaligados * PRI, PVEM 2 Dos. - (En el Apartado de Votos Totales para Candidatos de Coalición se señalan un total de 13 Trece Votos, siendo que en el Apartado de Votos Emitidos para Candidatos de Coalición sólo se señalan 2 Dos).


Cabe señalar que lo planteado con anterioridad, no constituye la totalidad de las observaciones que pudieran resultar, por lo que nos reservamos el Derecho para presentar las protestas y objeciones que procedan durante la Sesión de Cómputo Distrital.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 238 fracciones II, IV inciso a), 387 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato.

Sin otro asunto particular por el momento, recibe un cordial saludo.

ATENTAMENTE
Irapuato, Guanajuato a 10 de Junio de 2015


C. JORGE LUIS MÉNDEZ VILLA
Representante Propietario del
Partido Acción Nacional (PAN) ante el Consejo Distrital XI



El tercer requisito, deriva de la interpretación de la ley, que en diversas resoluciones, han determinado los altos tribunales de nuestro país, señalando que, en los casos donde se demuestre que a pesar de existir errores o inconsistencias en los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo; y el Consejo

Electoral respectivo, no realizó la apertura del paquete, resulta necesario que el Tribunal constate la existencia de diferencias ***insuperables*** en los rubros fundamentales del acta; o que la misma contengan datos en blanco, **y que no haya posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.**

Como prueba de lo anterior, se traen a cuenta algunas disertaciones contenidas en la resolución emitida en fecha 1º de julio de 2015, por la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de inconformidad identificado como **SX-JIN-73/2015:**

“Al respecto, se tiene en cuenta que las representaciones de los partidos políticos ante los Consejos Distritales tienen doble función: a) vigilar el correcto desarrollo del proceso electoral y b) proteger su propio interés; por lo cual, debe entenderse contraída una carga para ellos de intervenir en la sesión para solicitar el recuento, al momento de analizar el acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital.
3. **Se demuestre en el juicio que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.**

Caso en el cual, resulta necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.” *Lo resaltado es propio.*

Tal exigencia es consistente, con las reglas de excepcionalidad, en el recuento de votos por parte de un órgano jurisdiccional, ya señaladas, puesto que, tales diligencias, únicamente, pueden tener verificativo, cuando la gravedad del caso así lo exija.

De esta forma, es necesario, que previamente se agoten **todos** los medios posibles, para resolver si puede aclararse el

resultado de la votación, de forma tal, que sí aún con tales actuaciones no es posible alcanzar certidumbre sobre ese punto, entonces sí se justificaría la reapertura de paquetes en la sede judicial.

3. Estudio de cada casilla impugnada, para dilucidar si colma los requisitos de recuento.- En el supuesto que se analiza, relacionado con la existencia de errores aritméticos o inconsistencias en las actas, se surte la primera condicionante planteada como necesaria para ordenar el recuento de votos en este Tribunal, es decir, **que existan los errores o inconsistencias en las actas y que sean evidentes**, en cada una de las casillas impugnadas por dicho supuesto, se aprecian de acuerdo al siguiente cuadro esquemático:

No.	Casilla	Inconsistencia encontrada en el acta de Escrutinio y Cómputo.
1	1007 básica	En los rubros de total de personas que votaron y votos sacados de la urna, aparecen 205 sufragios, mientras que, la suma de votos por partido únicamente arroja 187 votos. No está firmada el acta por los miembros de la mesa directiva de casilla.
2	1007 contigua 1	Se encuentra mal anotada la sumatoria de los votos recibidos por cada instituto político de los coaligados en lo individual, pues se anotó el número 13, cuando la sumatoria da un total de 92 votos. Además, en los rubros de total de personas que votaron y votos sacados de la urna, aparecen 233 sufragios, mientras que, la suma de votos por partido únicamente arroja 220 votos. No contiene firmas del presidente y segundo escrutador.
3	1021 Contigua 1	El acta de Escrutinio y Cómputo no contiene el dato de boletas sacadas de la urna y son discordantes los datos de total de personas que votaron donde aparecen 209 sufragios y resultado de la votación donde se anotaron 211 votos
3	1051 contigua 1	En los rubros de total de personas que votaron y votos sacados de la urna, aparecen 310 sufragios, mientras que, la suma de votos por partido únicamente arroja 311 votos.
4	1065 básica	En los rubros de total de personas que votaron y votos sacados de la urna, aparecen 189 sufragios, mientras que, la suma de votos por partido únicamente arroja 195 votos. No contiene firma de los escrutadores.
5	1066 básica	No contiene totales en los diferentes apartados del acta relativos a los votos recibidos en la casilla
6	1078 básica	En los rubros de total de personas que votaron y votos sacados de la urna, aparecen 216 sufragios, mientras que, la suma de votos por partido únicamente arroja 215 votos. No hay firma de un escrutador

7	1085 contigua 1	No contiene totales en los diferentes apartados del acta relativos a los votos recibidos en la casilla.
8	1088 contigua 1	La sumatoria de votos por partido y de votos sacados de la urna arroja 138 sufragios, mientras que, en el rubro de personas que votaron se aprecia el número 136.
9	1101 básica	No coinciden los diferentes datos que reflejan la votación en el acta, en el rubro de personas que votaron aparece 211, en votos sacados de la urna 210 y en la suma de votos por partido 209.
10	1107 básica	No parece el dato de votos sacados de la urna, ni concuerda el dato de personas que votaron 207, con el conteo individual de votos por partido o para la coalición 198.
11	1108 básica	No parece el dato de votos sacados de la urna, ni concuerda el dato de personas que votaron 187, con el conteo individual de votos por partido o para la coalición 189.

En cambio, el segundo supuesto mencionado como necesario para aperturar los paquetes electorales, relacionado con **el planteamiento de la solicitud, desde la propia Sesión de Cómputo**, únicamente, puede considerarse satisfecha, en lo que respecta a la casilla **1007 Contigua 1**.

Lo anterior, porque de acuerdo a lo relatado en supralíneas, tan solo en la casilla mencionada; y en otras 2, identificadas como **954 Contigua 1** y **1113 Contigua 1**, fue hecha la solicitud de recuento, desde la sede administrativa; pues en esos casos, el partido interesado, hizo denotar, a la autoridad electoral administrativa, la existencia de errores numéricos que ameritaban una atención especial.

De esta forma, al no haber cumplido con uno de los requisitos previos, necesario, para la procedencia del recuento de votos, ante esta sede jurisdiccional, es decir, la solicitud de apertura de paquetes en la sede administrativa; no puede atenderse el pedimento, para el caso de las secciones restantes; es decir, donde se sustenta la existencia de errores aritméticos en las actas, o falta de firmas de los funcionarios de casilla, y que son: **1007 Básica**, **1021 Contigua 1**, **1051 Contigua 1**, **1065 Básica**, **1066**

Básica, 1078 Básica, 1085 Contigua 1, 1088 Contigua 1, 1101 Básica, 1107 Básica y 1108 Básica.

De acuerdo a lo anterior, se procede a determinar si conforme a la última condición establecida, es procedente ordenar la reapertura del paquete electoral que concierne a la casilla **1007 Contigua 1**, verificando si con el material probatorio existente en el sumario no es posible aclarar o corregir los elementos inconsistentes de las actas.

Una de las inconsistencias que se tienen en el centro de votación en comento, se encuentra en la sumatoria de votos recibidos por cada instituto político de los coaligados en la elección del Distrito XI, con sede en Irapuato, Guanajuato, pues se anotó el número 13, cuando la sumatoria de los 71 votos obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional, 13 votos del Partido Verde Ecologista de México y 8 de Nueva Alianza en lo individual, da un total de 92 votos.

Sin embargo, dicha inconsistencia no afecta en los más mínimo la certeza del resultado de la votación obtenida en la casilla **1007 Contigua 1**, puesto que, en los espacios destinados para anotar los votos obtenidos por cada instituto político, se colige de manera, perfectamente, clara el número de sufragios que obtuvo cada fuerza política, al haberse anotado con letra y número el resultado de la votación.

Efectivamente, los funcionarios de casilla anotaron sobre el número de votos obtenidos por cada instituto político lo siguiente:

Partido político o coalición que obtuvo el voto	Resultado anotado por los funcionarios de casilla	
	Con letra	Con número
Partido Acción Nacional	Ochenta y tres	83
Partido Revolucionario Institucional	Setenta y uno	71

Partido de la Revolución Democrática	Nueve	9
Partido Verde Ecologista de México	Trece	13
Partido del Trabajo	Ocho	8
Movimiento Ciudadano	Cinco	5
Nueva Alianza	Ocho	8
Morena	Diez	10
Humanista	Cuatro	4
Encuentro Social	Siete	7
Candidato independiente		0
Candidatos no registrados		0
Votos nulos		0
PRI-PVEM-NA		0
PRI-PVEM	Dos	2
PRI-NA		
PVEM-NA		

De esta manera, es claro que, el resultado que aparece en el espacio destinado para anotar los votos obtenidos por los partidos de la coalición, no generan incertidumbre sobre el resultado de la votación obtenida en la casilla **1007 Contigua 1**, pues acudiendo, directamente, a la sumatoria de votos obtenida en lo individual por los partidos coaligados; y en los casos donde se marcó más de un recuadro, es fácil obtener el número de votos que, en realidad, le correspondía a dicha fuerza política, de manera que, desde dicha óptica resulta imposible autorizar, la apertura de paquetes en esta sede jurisdiccional.

Además, dado que, las diferencias o errores, detectadas, no resultan insuperables; y como ha quedado precisado, en forma evidente, dichas inconsistencias se pueden aclarar y corregir, con otros elementos de las propias actas.

Por otro lado, en la sumatoria de los votos plasmado en el apartado de total de votación emitida, se obtiene un total de 220 sufragios, mientras que, con relación a los otros dos apartados del acta que reflejan el número de votos captados, en dicho centro de votación, como son: el total de personas que votaron y votos sacados de la urna, aparece el número 233.

Sin embargo, tal irregularidad tampoco es insuperable, y puede subsanarse, sin necesidad de acudir a la instancia excepcional de recuento de votos de la casilla, por parte de este Tribunal, acudiendo a los propios elementos del acta de Escrutinio y Cómputo.

Ciertamente, la incongruencia referida debe estimarse que no deriva, propiamente, de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato.

Máxime que como se ha mencionado, en el caso, se aprecia una identidad entre dos, de las tres variables que, en el acta, deben reflejar números similares.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia firme que indica:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta

necesario relacionar los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) **Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente;** d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitadamente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.⁵ (Lo remarcado es propio)

Ahora bien, con relación a lo ocurrido en dicho centro de votación, el impugnante también considera que la falta de firma del presidente y segundo escrutador en el acta de Escrutinio y Cómputo representa una inconsistencia que da lugar al recuento de votos por parte de este órgano jurisdiccional.

Sin embargo, dicha irregularidad, encontrada en el acta, tampoco justifica lo pretendido por el impugnante, puesto que, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario; no lleva a concluir, necesariamente, que se debió a que no estuviera presente durante la jornada electoral; y menos

⁵ **Tesis: 8/97.** Tercera Época. Instancia: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Página: 22. [Registro IUS: 608.]

aún que, su ausencia, genere duda, sobre el cómputo de la votación.

Al respecto, puede decirse, que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen diversas causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada; por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla, o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera.

Se cita como apoyo de lo anterior, la jurisprudencia firme que indica:

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES). El hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-054/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/98. Partido Revolucionario Institucional. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-042/99 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 247, de la Ley Electoral para el Estado de Durango vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Entonces, la falta de firma de un acta, no puede tener como única causa, que el funcionario estuviera ausente.

Como prueba de lo anterior, debe tomarse en cuenta, que en el espacio correspondiente, al cierre de la votación, del acta de Jornada Electoral, se aprecia la firma, tanto de la presidenta de casilla **María del Rosario Cedillo Ramírez**; como del segundo escrutador **Enrique Márquez Vega**, lo que da certidumbre de que también estuvieron presentes, en la etapa de escrutinio y cómputo que, precisamente, se verifica, momentos después de la clausura de recepción de votos en la casilla.

Otro elemento que abona a considerar, que los funcionarios de casilla mencionados, sí estuvieron presentes durante la fase de cómputo de la votación; y que no se generó ninguna duda en el cómputo de los votos, lo es sin duda, que no se presentó ningún incidente, ni escritos de protesta de los partidos políticos, según se observa en los apartados 10 y 13 del Acta de Escrutinio y Cómputo, en relación al escrutinio verificado en la casilla en estudio.

Por lo antedicho, puede concluirse que no procede ordenar la apertura el paquete electoral, de la casilla **1007 Contigua 1**, en base al supuesto previsto por la fracción IV, inciso a), del artículo 238 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

B.- Casillas donde se alude que no coinciden los resultados de las actas, y que por ello se genera duda fundada sobre el resultado de la votación.

1.- Las casillas 1007 Básica, 1007 Contigua 1, 1021 Contigua 1, 1051 Básica, 1051 Contigua 1, 1065 Básica, 1066

Básica, 1078 Básica, 1085 Contigua 1, 1088 Contigua 1, 1101 Básica y 1107 Básica, donde el impugnante señala que no coinciden los resultados del acta; y que por tanto, se generó duda fundada sobre los resultados de dichos centros de votación, encuadran en forma precisa en el supuesto de recuento, previsto en la fracción II, del artículo 238 de la ley electoral del Estado que establece:

“Artículo 238. El cómputo municipal de la votación de la elección de ayuntamiento, se efectuará bajo el procedimiento siguiente...”

“...II. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detecten alteraciones o errores evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare ésta en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente...”

Como prueba de lo anterior se cita, lo que en cada una de las casillas mencionadas manifestó el partido recurrente:

“En el acta de la casilla 1007 básica se determinaron que los resultados de las actas no coinciden y existen errores evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, en contravención al procedimiento a lo preceptuado en el artículo 238 fracción II de la Ley Comicial del Estado, ...

En el acta de la casilla 1007 contigua 1 se determinaron que los resultados de las actas no coinciden y existen errores evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, en contravención al procedimiento a lo preceptuado en el artículo 238 fracción II de la Ley Comicial del Estado,...

En el acta de la casilla 1021 contigua 1 se determinaron que los resultados de las actas no coinciden y existen errores evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, en contravención al procedimiento a lo preceptuado en el artículo 238 fracción II de la Ley Comicial del Estado,...

En el acta de la casilla 1051 básica se determinaron que los resultados de las actas no coinciden y existen errores evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, en contravención al procedimiento a lo preceptuado en el artículo 238 fracción II de la Ley Comicial del Estado,...

En el acta de la casilla 1051 contigua 1 se determinaron que los resultados de las actas no coinciden y existen errores evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, en contravención al procedimiento a lo preceptuado en el artículo 228 fracción II de la Ley Comicial del Estado,...

En el acta de la casilla 1065 básica se determinaron que los resultados de las actas no coinciden y existen errores evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, en contravención al procedimiento a lo preceptuado en el artículo 238 fracción II de la Ley Comicial del Estado,...

En el acta de la casilla 1066 básica se determinaron que los resultados de las actas no coinciden y existen errores evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, en contravención al procedimiento a lo preceptuado en el artículo 238 fracción II de la Ley Comicial del Estado,...

En el acta de la casilla 1078 básica se determinaron que los resultados de las actas no coinciden y existen errores evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, en contravención al procedimiento a lo preceptuado en el artículo 238 fracción II de la Ley Comicial del Estado,...

En el acta de la casilla 1085 contigua 1 se determinaron que los resultados de las actas no coinciden y existen errores evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el

resultado de la elección en la casilla, en contravención al procedimiento a lo preceptuado en el artículo 238 fracción II de la Ley Comicial del Estado,...

En el acta de la casilla 1088 contigua 1, se determinaron que los resultados de las actas no coinciden y existen errores evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, en contravención al procedimiento a lo preceptuado en el artículo 238 fracción II de la Ley Comicial del Estado,...

En el acta de la casilla 1101 básica se determinaron que los resultados de las actas no coinciden y existen errores evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, en contravención al procedimiento a lo preceptuado en el artículo 238 fracción II de la Ley Comicial del Estado,...

En el acta de la casilla 1107 básica se determinaron que los resultados de las actas no coinciden y existen errores evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, en contravención al procedimiento a lo preceptuado en el artículo 238 fracción II de la Ley Comicial del Estado,..."

2.- A diferencia del supuesto de recuento de votos estudiado con anterioridad, el que previene la fracción II, del numeral 238 de la ley electoral, se refiere a la divergencia entre los resultados que aparecen en las actas de Escrutinio y Cómputo contenidas en el expediente de casilla, y los que obran en poder del presidente del Consejo Distrital o Municipal respectivo.

A ello obedece que, el supuesto de dicha fracción, se encuentre ubicado, después de establecer la obligación del presidente del Consejo respectivo, para cotejar los resultados que tiene, con los que aparecen en las actas colocadas en los paquetes electorales.

Ergo entonces, para hacer procedente el recuento de votos, ante este organismo jurisdiccional, el presupuesto fundamental que debe dejarse acreditado es el siguiente:

- Que existía alguna divergencia entre los datos contenidos en el acta de Escrutinio y Cómputo que tenía el presidente de la mesa directiva de casilla; y la que aparecía en el paquete electoral y que pese a ello, el mencionado presidente del Consejo Electoral respectivo, se negó, injustificadamente, a abrir el paquete electoral para su recuento.

3.- La condición necesaria para ordenar el recuento de votos en base a lo previsto por la fracción II, del artículo 238 de la ley comicial local, no se satisface en la especie, pues no existe dato en el sumario que arrime a tener por demostrada, la incongruencia entre los resultados del acta de escrutinio y cómputo constante en el expediente de casilla y los resultados que tenía el presidente de la Mesa Directiva de Casilla en alguno de los siguientes centros de votación: **1007 Básica, 1007 Contigua 1, 1021 Contigua 1, 1051 Básica, 1051 contigua 1, 1065 Básica, 1066 Básica, 1078 Básica, 1085 Contigua 1, 1088 Contigua 1, 1101 Básica y 1107 Básica.**

Efectivamente, no existe algún dato, en el acta de Sesión de Cómputo; o en su acta circunstanciada, que revele alguna incongruencia, entre los datos asentados en el acta acompañada al paquete electoral de las casillas enunciadas; y los resultados que tenía consigo el presidente del Consejo Distrital.

Tampoco existe alguna manifestación, articulada por los representantes de partido, que hiciera valer tales circunstancias; por lo que de esta manera, no existía alguna justificación, para que se ordenara la apertura de paquetes electorales.

Se tiene entonces, que la inconformidad del impugnante se limita a su dicho, donde de manera idéntica refirió que en cada uno de los centros de votación enunciados: *“se determinaron que los resultados de las actas no coinciden y existen errores evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, ...”*.

Ello porque no arrimó, ningún elemento para probar sus aseveraciones, siendo que, para lograr su pretensión, **la**

demostración de sus aseveraciones, representaba un elemento *sine que non* o condicionante del éxito de su pretensión.

En efecto, como el impugnante aseveró que había inconsistencias en las actas, la acreditación de esos argumentos, que darían cauce al recuento solicitado, representaba el presupuesto fundamental que en el caso específico, podría propiciar la anulación de la elección pretendida; por lo que, de acuerdo al *onus probandi* o carga probatoria, que se establece en el artículo 417 de la ley electoral local, debió acreditar sus aseveraciones:

Artículo 417.

...

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Sin embargo, nada aportó el partido recurrente, en sustento de sus aseveraciones; por lo que las afirmaciones, esgrimidas en su escrito recursal, queda solo en su dicho, resultando por sí solo, ineficaz, para tener por acreditada alguna irregularidad en los centros de votación en estudio; y que por tanto, ameritaran la apertura de paquetes, en esta sede jurisdiccional.

Luego, si en el acta de Sesión de Cómputo, no existe alguna evidencia de irregularidad, por la incongruencia entre los datos del acta de Escrutinio y Cómputo de cada casilla; con los datos del presidente del Consejo Distrital, ni el impugnante acreditó la existencia de tales irregularidades, no se justifica, que por esa causa, se ordene la apertura de paquetes en este Tribunal.

C.- Casillas donde se pide el recuento por la existencia de un mayor número de votos nulos, a la diferencia existente

entre los partidos que en diversas casillas ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

1.- Las casillas identificadas como **938 Contigua 1, 958 Básica, 1040 Básica, 1040 Contigua 1, 1099 Contigua 1 y 1108 Contigua 1**, cuyo recuento es solicitado por el partido impugnante, aludiendo a la existencia de mayor cantidad de votos nulos, a la diferencia existente entre los partidos políticos que en cada centro de votación obtuvieron el primero y segundo lugar, encuadra exactamente en la hipótesis normativa de la fracción IV, inciso b), del artículo 238 de la ley comicial local, pues en el mismo se establece:

“Artículo 238. ...

IV. El consejo municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y...”

En efecto, el supuesto jurídico previsto en la norma anterior, es el citado por el impugnante, para lograr la reapertura de los paquetes electorales citados en este apartado, lo que se observa con la cita específica de su impugnación dirigida en cada centro de votación referido:

“**En casilla 0938 contigua 1** se acredita un número de votos nulos mayor a la diferencia entre primero y segundo lugar habiéndose ganado la casilla por la coalición PRI –VERDE-PANAL, omitiéndose por parte del Consejo electoral Distrital XI efectuar nuevo escrutinio y recuento de casilla en la sesión de cómputo, contraviniendo el procedimiento previsto en el artículo 284 de la ley comicial.

Casilla 958 básica se acredita un número de votos nulos mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar habiéndose ganado la casilla por la coalición PRI-VERDE-PANAL, omitiéndose por parte del Consejo electoral Distrital XI efectuar nuevo escrutinio y recuento de la casilla en la sesión de cómputo, contraviniendo el procedimiento previsto en el artículo 284 de la ley comicial.

Casilla 1108 contigua 1 se acredita un número de votos nulos mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar habiéndose ganado la casilla por la coalición PRI-VERDE-PANAL, omitiéndose por parte del Consejo electoral Distrital XI efectuar nuevo escrutinio y recuento de la casilla en la sesión de cómputo, contraviniendo el procedimiento previsto en el artículo 284 de la ley comicial.

Casilla 1099 contigua 1 se acredita un número de votos nulos mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar habiéndose ganado la casilla por la coalición PRI-VERDE-PANAL, omitiéndose por parte del Consejo electoral Distrital XI efectuar nuevo escrutinio y recuento de

la casilla en la sesión de cómputo, contraviniendo el procedimiento previsto en el artículo 284 de la ley comicial.

Casilla 1040 contigua 1 se acredita un número de votos nulos mayor a la diferencia entre primero y segundo lugar habiéndose ganado la casilla por la coalición PRI-VERDE-PANAL, omitiéndose por parte del Consejo electoral(sic) Distrital XI efectuar nuevo escrutinio y recuento de la casilla en la sesión de cómputo, contraviniendo el procedimiento previsto en el artículo 284 de la ley comicial.

Casilla 1040 básica se acredita un número de votos nulos mayor a la diferencia entre primero y segundo lugar habiéndose ganado la casilla por la coalición PRI-VERDE-PANAL, omitiéndose por parte del Consejo electoral(sic) Distrital XI efectuar nuevo escrutinio y recuento de la casilla en la sesión de cómputo, contraviniendo el procedimiento previsto en el artículo 284 de la ley comicial."

2.- En el supuesto en análisis, contenido en el inciso b), fracción IV, del artículo 238 de la legislación electoral, relacionado con la existencia de mayor cantidad de votos nulos, a la diferencia existente entre los partidos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar, respectivamente, en una casilla, los requisitos para obtener el recuento de votos e sede jurisdiccional son 2:

- Que se acredite que el número de votos nulos recibidos en el centro de votación, que se pretende sea recontado, sobrepasa, la diferencia entre los partidos que alcanzaron el primero y segundo lugar de la votación en la casilla; y,
- Que la duda sobre los resultados de la votación se funde **en elementos adicionales, y no solo en la existencia de mayor número de votos nulos a la diferencia entre los partidos**, es decir, como escritos de incidentes u otros elementos de similar alcance convictivo.

El primer elemento, deriva de la propia redacción de la causal de recuento en estudio; y representa el elemento fundamental, para la procedencia de dicha solicitud, pues de no aparecer en el acta de escrutinio y cómputo que, los votos nulos sean más, que la diferencia entre los partidos políticos que en la elección de una casilla ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, no

existiría justificación para ordenar la reapertura de un paquete electoral.

La segunda condición, se contiene en el último párrafo del artículo 386 de la ley electoral local, donde se regula, expresamente, que en el caso específico, entorno a que la duda, sobre los resultados de la votación, se funde en la cantidad de votos nulos, es necesario que existan **elementos adicionales**, que generen convicción sobre la necesidad de aperturar algún paquete en particular:

“Artículo 386.

...

Para los efectos de las dos fracciones anteriores, el hecho de que algún representante de partido político o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y la consecuente realización de recuentos de votación.”

Tal condicionante, también resulta congruente con el carácter *extraordinario* que tiene, el recuento de votos, ante un órgano jurisdiccional, pues la sola existencia de un mayor número de votos nulos, en relación a la diferencia existente entre los partidos, que en una casilla, ocuparon el primero y segundo lugar de la votación; no refleja, una inconsistencia evidente, en el cómputo de la votación.

Por esa misma circunstancia, se impone, que para justificar dicha excepción, es decir, la apertura de paquetes en sede jurisdiccional, debe existir, al menos, un indicio suficiente que refleje, la existencia de una irregularidad grave, en el cómputo de la sección, donde aparecieron mayor cantidad de votos nulos, a la diferencia de los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar.

3.- En el supuesto en estudio, previsto por la fracción IV, inciso b), del artículo 238 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relacionado con la existencia de errores en las actas, se actualiza la primera condicionante, para la apertura de las casillas impugnadas.

Lo anterior, dado que, en las casillas **938 contigua 1, 958 Básica, 1040 Básica, 1040 contigua 1, 1099 Contigua 1 y 1108 Contigua 1**, es igual o mayor el número de votos nulos recibidos, en relación a la diferencia, entre los partidos políticos, que en dichos centros de votación, ocuparon el primero y segundo lugar, todo lo cual se observa a continuación:

Casilla	Votos obtenidos por el partido y/o coalición que en la elección obtuvo el primer lugar		Votos obtenidos por el partido y/o coalición que en la elección obtuvo el segundo lugar		Diferencia entre primero y segundo lugar	Votos nulos de la casilla
938 Contigua 1	PRI- PVEM- NA	93	PAN	91	2	3
958 Básica	PRI- PVEM- NA	86	PAN	82	4	7
1040 Básica	PRI- PVEM- NA	107	PAN	105	2	8
1040 Contigua 1	PRI- PVEM- NA	107	PAN	106	1	14
1099 Contigua 1	PRI- PVEM- NA	104	PAN	93	11	11
1108 Contigua 1	PRI- PVEM- NA	90	PAN	88	2	8

Sin embargo, el diverso requisito, indispensable para que proceda la apertura de paquetes en esta sede electoral, que proviene del artículo 386 *in fine*, relativo a la existencia de elementos adicionales que generen convicción, sobre la incertidumbre de los resultados generados en la casilla, no se

cumple, en ninguno de los centros de votación mencionados, tal como se ve a continuación:

En las casillas **938 Contigua 1** y **1108 Contigua 1** no existe ningún incidente levantado por los funcionarios de casilla, durante el curso de la jornada electoral, según se aprecia en las distintas actas levantadas en dicho centro de votación, por los funcionarios de casilla.

Antes bien, resalta que, en ambos centros de votación, el espacio atinente a la anotación de incidentes del acta de Escrutinio y Cómputo, niega la existencia de alguna irregularidad ocurrida durante el procedimiento de contabilidad de votos; y por otro lado, que en el espacio respectivo, se plasmó la firma de los respectivos representantes del Partido Acción Nacional, **Ma. Del Consuelo Moreno García** y **José Luis Pérez Silva**, después de haberse verificado el conteo de votos, sin que manifestaran alguna oposición ante los funcionarios de casilla.

Circunstancias similares se presentaron en la casilla **1040 Contigua 1**, puesto que, no se anotó la existencia de algún incidente ocurrido durante el conteo de votos, y firmó de conformidad el representante del Partido Acción Nacional ante dicha mesa directiva **Rosalía Godínez Ramírez**.

Además de lo anterior, la Hoja de Incidentes levantada en el último centro de votación indicado, no contiene una referencia expresa a alguna irregularidad en el cómputo de los votos; pues si bien aparece, que a las 21:20 veintiuna horas, con veinte minutos, se retiró el segundo secretario, antes de terminar el llenado del acta; lo cierto es que, sí se anotó el número de votos obtenido por cada instituto político, de manera que, en el caso, no se genera

alguna duda sobre el resultado obtenido en dicho centro de votación, que pueda ser solventado por parte de esta autoridad jurisdiccional.

El incidente anotado por los funcionarios de la casilla **958 Básica**, que se sucedió durante el escrutinio y cómputo de votos, no da lugar a la apertura del paquete electoral en esta instancia jurídica.

Esencialmente porque la irregularidad donde se anotó:

“Listado electoral 198 votos conteo de urna 199 sobrando un boto (sic) dentro de la urna debido a que las urnas de otra casilla estaba muy junta a la nuestra”

En tal caso, el recuento solicitado, no generaría ningún resultado práctico, ya que no existe incertidumbre sobre el resultado obtenido en la casilla, sino sobre la introducción de una boleta de más en la urna de la casilla de marras; lo que evidentemente, no puede aclararse con la apertura del paquete electoral para su recuento.

Por tanto, no tendría ningún efecto práctico que, en el caso concreto, se ordenara la apertura del paquete electoral, por parte de esta instancia, puesto que, se insiste, no existe duda sobre el resultado de la votación.

En todo caso, la irregularidad ocurrida en el centro de votación en estudio, concerniente a la existencia de una boleta más con relación al número de ciudadanos que conforme a la lista nominal sufragaron en dicha casilla, no puede purgarse mediante el recuento de votos, que como ya se ha dicho, tendría como único

efecto el verificar quién fue el verdadero ganador de la elección en una sección determinada.

Tal circunstancia, es motivo de estudio de una hipótesis diversa de impugnación, como la que se prevé en la fracción VI, del artículo 431 de la ley electoral local, y que en caso de estimar necesario su estudio, el partido recurrente debió interponer expresamente.

En la casilla **1040 Básica** tampoco se presentó algún incidente durante el conteo de votos, por parte de los funcionarios de casilla, según se aprecia en el apartado 10 del acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente a dicha sección.

Lo anterior, se corrobora con lo anotado en la Hoja de Incidentes levantada en dicho centro de recepción de la votación, donde, únicamente, se anotó una circunstancia que ninguna relación guarda con el escrutinio y cómputo de los votos:

“8:30 Falta de un escrutador”.

Aunque en la casilla **1099 Contigua 1**, sí aparece marcado el recuadro correspondiente, la existencia de incidentes durante el escrutinio y cómputo de la casilla; finalmente, no se anotó alguna irregularidad específica por parte de los funcionarios de casilla en la Hoja de Incidentes respectiva; de manera que no puede presumirse, la existencia de irregularidades ni menos aún, que sean de tal gravedad que justifiquen la apertura de la casilla en estudio, máxime si se considera que, en el caso, ninguno de los representantes partidarios que firmaron el acta, instaron la anotación de la concreta irregularidad ocurrida.

Se indica por último, en relación a la solicitud de recuento en estudio, que el partido político disidente tampoco presentó algún escrito de protesta, ni solicitó la apertura de paquetes ante la autoridad administrativa; según se aprecia en el contenido del Acta 16, de Escrutinio y Cómputo Municipal, verificada por la autoridad responsable, ya valorada, de manera que, no existe ningún indicio que revele, la irregularidad en los resultados de votos, que presentan las casillas analizadas, debiendo entonces mantenerse incólume el resultado que se presenta en sus respectivas actas de Escrutinio y Cómputo.

II.- Nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

En el segundo de los agravios expuestos, el quejoso aduce la existencia, en la elección distrital impugnada, de dos causales de nulidad, como son:

a).- Recepción de la votación por personas no facultadas para ello prevista por la fracción V, del artículo 431 de la ley electoral local; y,

b).- Error o dolo en la computación de los votos, contemplada en la fracción VI, del propio numeral 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En el orden indicado, se analizan dichas causales de nulidad:

a).- Recepción de la votación por personas no facultadas para ello. El impugnante estableció, en su demanda, que en 7 casillas electorales, se presentó esta causal de nulidad, haciendo una narrativa que identifica cada centro de votación y las personas que, según su dicho, desempeñaron alguna actividad, como funcionarios de casillas, sin que estuvieran facultados para ello.

De forma concreta, argumentó la presencia de personas no autorizadas, que realizaron funciones electorales en las casillas **944 Contigua 1, 1038 Contigua 1, 1051 Contigua 1, 1075 Básica, 1089 Básica, 1101 Contigua 1 y 1139 Contigua 1**, es específico, señala que dichas personas, no pertenecían a la sección respectiva, donde se encontraban instalados los centros de votación; por lo que con su actuar, violentaron lo establecido en el artículo 431, fracción V de la ley electoral local.

Tales personas se retratan en la tabla ilustrativa siguiente:

CASILLA	CARGO	FUNCIONARIO SUSTITUTO QUE SE DICE NO PERTENECE A LA SECCIÓN CORRESPONDIENTE
944 B CONTIGUA 1	ESCRUTADOR 1	MA ELENA MORENO MEZA
1038 CONTIGUA 1	SECRETARIO	ESPERANZA GALLARDO MA JESUS
	ESCRUTADOR 2	MARQUEZ MICHEL GABRIEL
1051 CONTIGUA 1	SECRETARIO 2	LUNA SALAZAR LAURA
1075 BASICA	SECRETARIO 2	ZAVALA PEREZ JOSE TOMAS
		ALCOCER BRIBIESCA LUZ ELENA
1089 BASICA	SECRETARIO 2 DE	DUARTE CORTEZ JOSE MANUEL
	ESCRUTADOR 2	MARTINEZ MORENO OFELIA MAGDALENA LAURA
1101 CONTIGUA 1	ESCRUTADOR 1	HERNANDEZ HERNANDEZ JOSE RICARDO
	ESCRUTADOR 2	FLORES TORRES JULIO MELQUIADES
1139 CONTIGUA 1	ESCRUTADOR 2	GONZALEZ RAMIREZ NANCY ELIZABETH

Previo a dar respuesta a la inconformidad planteada, resulta pertinente establecer diversas consideraciones respecto al tema que nos ocupa.

De configurarse los actos, de la causal en comento, pudieran dar lugar a la vulneración y lesión de los principios de **certeza** y **legalidad** en la votación emitida en tales casillas; actualizándose la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 431, de la

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

De igual forma, se precisa que los bienes jurídicos tutelados con la causa de nulidad señalada, relativa a la votación recibida en casilla por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley, son:

a) La recepción de la votación.

b) La certeza de que los funcionarios que reciben el voto se encuentran facultados por la ley.

Asimismo, los elementos que deben probarse para que sea procedente la causa de nulidad son:

1. Que la votación no fue recibida por las personas autorizadas.

2. Que alguna o algunas de las personas que conformaron la mesa directiva de casilla, no están inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente; o que tienen algún impedimento para fungir como tales; y,

3. Que la mesa directiva de casilla no se integró por todos los funcionarios (Presidente, Secretario y Escrutadores).

Entonces, con el propósito de dilucidar el motivo de disenso en mención, primeramente, es pertinente señalar las reglas que establece la normatividad electoral, para integrar las Mesas Directivas de Casilla.

Para ello, se acude, principalmente, a las previsiones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque así lo establece de manera expresa, la normatividad de nuestro Estado, al señalar en su artículo **227**, que:

Artículo 227. En las elecciones ordinarias locales concurrentes con la Federal se deberá integrar una casilla única cuyos integrantes desarrollarán sus funciones y cada una de las etapas de la jornada electoral con base en las reglas establecidas en el Título Tercero del Libro Quinto de la Ley General, así como de los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional.

De igual forma en caso de elecciones extraordinarias o especiales se estará a lo dispuesto en la Ley General.

El mandato citado, es concordante con lo establecido en los diversos numerales **135**, **208** y **210** de la referida Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que, enfáticamente, remiten a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, principalmente, para esclarecer lo relativo a la integración, ubicación y designación de los integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación:

Artículo 135. En el caso de elecciones concurrentes la integración, ubicación y designación de integrantes de mesas directivas de casilla a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de la Ley General. Asimismo, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Quinto del Título Segundo del Libro Quinto de la Ley General y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional.

Artículo 208. En las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casilla a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de la Ley General.

...

Artículo 210. Los procedimientos para determinar la ubicación de las casillas y para la integración de la mesa directiva se aplicarán las reglas establecidas en la Ley General.

Así las cosas, se tiene que, conforme lo previsto en los artículos 253 al 258 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; durante la etapa de preparación del proceso electoral, existe un procedimiento de insaculación para integrar las mesas directivas de casilla, con ciudadanos residentes en la misma sección donde se ubicar el centro de votación.

Además, la integración de las mesas directivas de casilla, debe publicarse con anterioridad al día de la jornada electoral.

Sin embargo, por múltiples razones, puede ocurrir que el día de la jornada electoral, las personas que fueron insaculadas para ocupar los cargos en la mesa directiva de casilla, falten al cumplimiento de su obligación electoral; y, por tal motivo, el legislador, previendo este acontecimiento, estableció el caso de excepción que se contiene en el artículo 274 de la referida *Ley General*, al señalar:

“Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

- a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;
- b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;
- c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);
- d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
- f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y
- g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

- a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

- b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes."

De lo anterior, se obtiene la necesidad de que las casillas electorales queden debida y legalmente integradas, por tanto, en caso de que los funcionarios propietarios, no cumplan con la función encomendada, los nombramientos hechos para los suplentes, son los que de primera instancia, se utilizan para completar la integración principal; y que sean ellos, quienes cumplan las funciones indispensables de la mesa directiva de casilla.

Más aún, a falta de los suplentes, las actividades de los funcionarios de casilla, pueden recaer en cualquiera de los electores que se encuentren en la fila de la casilla para emitir su voto; siempre y cuando, pertenezcan a la sección respectiva.

Ante la comentada situación de emergencia, dichos ciudadanos deben fungir como funcionarios de casilla, aun y cuando no hayan sido capacitados, para el día de la jornada electoral.

Lo anterior, en razón a que es de interés público que los gobernados emitan su voto, con el propósito de fortalecer la democracia, no solamente como una estructura jurídica y un régimen político; sino como un sistema de vida, fundado en el respeto al derecho de ejercer el voto.

Igualmente, conforme al numeral 2, incisos a) y b) del dispositivo legal citado, en último término, existe la posibilidad de

integrar las mesas directivas de casillas, con los electores de la sección electoral correspondiente, aún sin la presencia del personal designado por el Instituto Electoral competente, de un juez o fedatario público, ya que en tal supuesto sólo basta que los representantes de los partidos, estén conformes para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Dichas substituciones son también conocidas como el denominado “**recorrido**”, mediante el cual, se pueden hacer substituciones, entre los propios funcionarios que, inicialmente, fueron designados y que de acuerdo al encarte correspondiente son los que tienen que cumplir con dicha función; en segundo lugar y en ausencia de los propietarios, el propio encarte establece los nombres de aquellas personas designadas como suplentes; y en ese orden, se pueden designar de entre ellos a los sustitutos dentro de las propias secciones.

De tal forma, previene el inciso a) del numeral 1, del citado artículo 274 de la *Ley General*, que bajo el supuesto de la presencia del presidente, éste hará las substituciones, designando en el caso de ausencia de los funcionarios propietarios, a los originalmente designados de inferior rango; o bien, habilitando a los suplentes presentes para que sustituyan a los propietarios faltantes; y en ausencia de los propietarios y suplentes, puede designarse para ejercer la función electoral, de la mesa directiva de casilla, a los electores que se encuentren en la fila.

Es así, que la aplicación de los subsecuentes incisos b), c), d) y e), configurará lo que se denomina “**recorrido**”, es decir, si el presidente no se encuentra presente, el secretario asumirá estas funciones y procederá a hacer la designación de los restantes

miembros conforme al inciso a) del citado artículo 274 de la *Ley General*.

Luego, si no se encuentran presentes el presidente y el secretario, uno de los escrutadores asumirá las funciones de presidente y procederá a designar a los demás miembros de la casilla, de conformidad con el ya señalado inciso a) del artículo en cita.

Si solo estuvieran los suplentes, de entre ellos, se irán reasignando los cargos de la mesa directiva de casilla, comenzando por la designación del presidente; secretario y escrutadores, procediendo el primero, en su caso, a designar a los funcionarios necesarios, de entre los electores que se encuentren en la fila.

Más aún, si no se llegara a completar el cuadro principal de la mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los funcionarios designados como propietarios y suplentes, según el encarte; el referido dispositivo legal, faculta para hacer los nombramientos de los sustitutos, pudiendo hacerlos recaer en electores que se encuentren en la casilla, para emitir su voto, siempre y cuando se encuentren inscritos en la lista nominal de electores, de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Por último, en un supuesto diferente, si no estuviera presente ninguno de los funcionarios de la casilla, el Instituto Electoral competente, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de ello.

Lo hasta aquí señalado, ilustra los supuestos jurídicos a través de los cuales se puede dar la sustitución de los funcionarios de mesa directiva de casilla.

Ahora bien, se ha dicho que, para el supuesto de que no se logre integrar la plantilla principal, de la mesa directiva de una casilla, con los ciudadanos insaculados, originalmente, por la autoridad electoral competente, se recurre a los electores que se encuentren en la fila, para que, de entre ellos, se designe a aquellos que se hagan necesarios.

Empero, tal selección y designación apremiante, dice la Ley General, debe recaer en los **ciudadanos que pertenezcan a la sección en la que fungiría como funcionario de casilla, además de contar con su credencial para votar.**

Para mayor precisión y claridad, se transcribe lo establecido en el artículo 274, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

- d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, **verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;**

(Lo resaltado es propio)

Ahora bien, como en el caso concreto el impugnante alude, precisamente, que los funcionarios que integraron las casillas impugnadas, no corresponden a la sección electoral donde fungieron.

Por tanto, es pertinente definir, lo que se entiende por el concepto de “sección electoral”, para luego poder establecer si, a quien se nombró, emergentemente, como funcionario de los centros de votación, sin haber sido parte de los ciudadanos citados en el encarte, podían desempeñar o no tal cargo.

Para ello, acudimos a lo establecido en el artículo 147 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece:

“Artículo 147.

1. Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

2. La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores.

3. Cada sección tendrá como mínimo 100 electores y como máximo 3,000.

4. El fraccionamiento en secciones electorales estará sujeto a la revisión de la división del territorio nacional en distritos electorales, en los términos del artículo 53 de la Constitución.”

De donde se colige, que una sección electoral es, una fracción territorial de un distrito electoral uninominal.

En congruencia con lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece el procedimiento para la ubicación de las mesas directivas de casillas, en su artículo 208, donde se contempla que en toda sección electoral, por cada 750 electores o fracción, se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más, se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

Se inserta tal disposición para mayor ilustración:

“**Artículo 208.** En las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casilla a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de la Ley General.

Tratándose de elecciones locales extraordinarias o especiales la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casilla a instalar para la recepción de la votación se realizará por los consejos electorales correspondientes en los términos de esta Ley.

Las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 3,000 electores.

En toda sección electoral, por cada 750 electores o fracción, se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

- I. En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a una sección, sea superior a 3,000 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750, y
- II. No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares diversos, atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección; en este caso los consejos electorales podrán determinar la creación de un centro de votación.

Cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias, en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores.

Igualmente, podrán instalarse en las secciones que acuerde el consejo electoral correspondiente, las casillas especiales a que se refiere el artículo 212 de esta Ley.

En cada casilla se instalarán mamparas, donde los votantes puedan decidir en secreto el sentido de su voto.

El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto.”

De todo lo anterior, se concluye, que cada distrito electoral uninominal, se divide en secciones, y cada una de éstas tendrá como máximo 3,000 electores; sin embargo, al establecerse los centros de votación para cada sección, se debe atender a que en cada casilla, sólo puede tener un máximo de 750 votantes; por lo que de ser necesario, se instalarán casillas contiguas y en conjunto, conforman **la misma sección**; la que tendrá su propio listado nominal, con los nombres de los ciudadanos que la conforman.

En los mismos términos, en los que se determine instalar más de una casilla por sección, así mismo se dividirá la lista del padrón electoral de tal sección, la que ordenada, alfabéticamente, sufrirá

los cortes necesarios, procurando que para cada casilla se contemplen no más de los 750 votantes que marca la Ley.

En ese contexto, para concluir si las personas que fungieron como funcionarios en una casilla, y no fueron designadas, originalmente, por las autoridades electorales, pertenecen o no a una sección, debe considerarse, el estudio de la totalidad de las casillas que la incluyen, y no solo la casilla específica donde fungió el funcionario; ya que de esta manera, puede llegar a concluirse, con toda certidumbre, si se dio alguna violación a lo permitido por la norma electoral; o si por el contrario, el funcionario habilitado, estaba autorizado por la ley para recibir la votación, en el lugar donde prestó sus servicios el día de la jornada electoral.

Así, con el fin de determinar lo conducente, es prioritario acudir al estudio de los siguientes elementos probatorios:

1) Listas de integración y ubicación de las mesas directivas de casilla (**encarte**), publicadas por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;

2) Listado nominal de las secciones electorales **944, 1038, 1051, 1075, 1089, 1101 y 1139**.

3) Actas de jornada electoral; en los casos en donde se cuente con la misma;

4) Acta de escrutinio y cómputo de casilla;

5) Constancia de clausura de casilla y remisión del paquete, en los casos en donde se cuente con la misma;

6) Hojas de incidentes de la jornada electoral, en los casos en donde se cuente con la misma.

Documentales anteriores, que fueron remitidas por la autoridad electoral, y que en su calidad de públicas, tienen valor probatorio pleno en la causa, en términos del artículo 415, en relación con el 411 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Del estudio de esos elementos de prueba, se obtienen los datos respecto de las casillas materia del agravio que se analiza, los que se ilustran en los cuadros explicativos que, para cada centro de votación, se inserta; cuyos rubros se han de identificar en columnas, con los siguientes conceptos:

Primera columna.- Aparecerá el número de cada casilla que se analiza.

Segunda y Tercera columna.- Cargo dentro de la mesa directiva de la casilla, así como el nombre de las personas que deberían recibir la votación, conforme al encarte respectivo, publicado por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; destacándose con “**negrillas**” el nombre de los funcionarios involucrados en la substitución, que controvierte el impugnante en cada casilla.

Cuarta columna.- Nombre de las personas que fungieron como funcionarios de casilla y que recibieron la votación; igualmente destacándose con “**negrillas**” el nombre de los funcionarios involucrados en la substitución que, controvierte el impugnante en cada casilla.

Quinta columna.- Establece el nombre del funcionario de casilla cuestionado por el impugnante.

Sexta columna.- Se cita si el funcionario de casilla, cuestionado, pertenece o no a la sección electoral correspondiente; para lo cual se indica mediante alguna de las siguientes expresiones: **SÍ** o **NO**, según el caso.

Bajo tal panorama, se procede al estudio particularizado de cada casilla de las impugnadas en el tenor siguiente:

1.- De la casilla **944 contigua 1**, el impugnante se duele de que la ciudadana **Ma. Elena Moreno Meza**, fungió como funcionaria de dicho centro de votación, sin pertenecer a la sección 944.

Atendiendo a tal planteamiento, se elabora el cuadro ilustrativo siguiente, donde se sintetiza el argumento impugnativo original, así como el resultado del estudio hecho al respecto por este órgano plenario, dando respuesta a la disidencia.

CASILLA	CARGO	FUNCIONARIO INSACULADOS Y AUTORIZADOS EN EL ENCARTE	PERSONAS QUE INTEGRARON LA MESA DIRECTIVA EN LA JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIO DE CASILLA CUESTIONADO	PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL SÍ / NO
944 Contigua 1	Presidente	Martínez Gamboa Reyna Yadira	Ma. Lorena Moreno Meza		
	1er. Secretario	Moreno Meza Ma. Lorena			
	2do. Secretario	Contreras Nava Matilde	Matilde Contreras Nava		
	1er. Escrutador	Gil Martínez Edigar Tomas	Ma. Elena Moreno Meza	Ma. Elena Moreno Meza	NO
	2do. Escrutador	Estrada Espinoza Silvia			
	3er. Escrutador	Acosta Robles José Carlos	José Carlos Acosta Robles		
	1er. Suplente	Barrera Sánchez Josefina			
	2do. Suplente	García Negrete Rocío del Carmen			
	3er. Suplente	Celestino Florencio Araceli			

Se observa que, en esta casilla, no se hizo presente el día de la elección, a quien se había señalado, en el encarte, como primer escrutador, es decir, el ciudadano Gil Martínez Edigar Tomas; razón por la cual, se hizo la sustitución de funcionarios, ocupando su lugar **Ma. Elena Moreno Meza**, lo que se hizo necesario para completar la plana mínima y principal de la mesa directiva de casilla, que debía entrar en funciones.

Por ello, se recurrió a quienes acudieron a dicha casilla, siendo el caso que la ciudadana **Ma. Elena Moreno Meza**.

A este respecto, el impetrante denunció que la ciudadana aludida fungió como integrante de la mesa directiva de casilla, como primer escrutador; y que no pertenecía a la sección en donde llevó a cabo tal función.

En efecto, como quedó evidenciado en el cuadro ilustrativo que antecede, la ciudadana citada **no pertenece a la sección 944** del Distrito Local XI perteneciente al Municipio de Irapuato.

Lo anterior, ante la revisión exhaustiva del listado nominal de electores que sirvió de base para recabar los sufragios en la reciente jornada electoral del 7 de junio pasado; documental que fue remitida en copia certificada por el Consejo Distrital IX, del Instituto Nacional Electoral; y por tanto, con valor probatorio pleno.

Tal como lo establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en su artículo 208, el referido listado nominal se ordena, alfabéticamente, y se divide, según las casillas que sean necesarias instalar, para

recibir la votación de electores, atendiendo a que cada casilla no puede tener más de 750 votantes.

Por lo anterior, en el caso concreto, la **sección 944** aludida, se dividió en cuatro casillas, es decir, Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3; de las cuales, la Básica cubrió el rango alfabético de las personas de la letra A a la F, según la inicial del primer apellido de los votantes; para continuar tal listado con la casilla Contigua ,1 con el rango alfabético de la F a la M; posteriormente, la casilla Contigua 2 con el rango de la M a la R; y finalmente, la casilla Contigua 3, con el rango alfabético de la R a la Z.

Bajo tal contexto, si la pretensión es identificar si la funcionario de casilla cuestionada, **Ma. Elena Moreno Meza**, pertenece o no a la sección que se estudia, basta con hacer su búsqueda en el listado, alfabéticamente, ordenado de los electores de tal sección; en el caso concreto debiera encontrarse en cualquiera de los pertenecientes a la Contigua 1 o al de la Contigua 2, pues el primero termina incluyendo algunos apellidos con la inicial M; y el segundo, comienza, precisamente, con la misma inicial M en los apellidos de los votantes.

Así pues, al hacer tal búsqueda encontramos que, en el casillero marcado con el número 234, del listado nominal, de la sección **0944**, casilla **Contigua 2**, se tiene a la persona de nombre Moreno Meza Ma. Lorena, quien no es la cuestionada; enseguida se tiene en el casillero 235 a la ciudadana Moreno Meza Ma. Marlen, que tampoco se identifica como la persona a quien se busca; siendo estas todas las personas que aparecen con tales apellidos, pues el siguiente es un varón de apellidos Moreno Muñoz

y así continúa la lista en su orden alfabético, lo que hace imposible la localización de la ciudadana **Moreno Meza Ma. Elena**.

Lo antedicho, permite afirmar con certeza que, como bien lo hizo notar el impugnante, quien fungió como primer escrutador en la casilla **944 Contigua 1**, de nombre **Ma. Elena Moreno Meza**, no pertenece a la sección, en la que desempeñó la función electoral referida, lo que contraviene el mandato legal establecido en el artículo 138, fracción I, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Más aún, del acta de escrutinio y cómputo, levantada por la mesa directiva de la casilla multialudada, se advierte, con meridiana claridad, que el nombre de la primera escrutadora, efectivamente, corresponde al de Ma. Elena Moreno Meza, lo que se desprende no solo del apartado en donde se escribe el nombre completo, sino también de la propia firma autógrafa que la misma estampó, en el apartado 11 de dicha acta, de donde se puede leer, en letra cursiva, precisamente, el nombre **“Ma. Elena Moreno”**.

Se enfatiza lo anterior, para disipar cualquier duda que se pudiese generar con el nombre de las dos personas que aparecen en el listado nominal, con un nombre similar al analizado, pues como se dijo, en el casillero 234 aparece nombrada **Ma. Lorena** y, en el 235, se inscribe **Ma. Marlen**, ambas de apellidos **Moreno Meza**, más ninguna de ellas se identifica como **Ma. Elena**.

2.- Otra de las casillas que se impugnan por tal argumento, es la correspondiente a la sección **1038, contigua 1**, en donde se afirma los ciudadanos **Gabriel Márquez Michel** y **Esperanza**

Gallardo Ma. Jesús, fungieron como funcionarios de casilla, sin pertenecer a la sección respectiva.

Para abordar el tema, se elabora el cuadro ilustrativo siguiente, donde se sintetiza el argumento impugnativo original, así como el resultado del estudio hecho al respecto por esta autoridad jurisdiccional.

CASILLA	CARGO	FUNCIONARIO INSACULADOS Y AUTORIZADOS EN EL ENCARTE	PERSONAS QUE INTEGRARON LA MESA DIRECTIVA EN LA JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIO DE CASILLA CUESTIONADO	PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL SÍ / NO
1038 Contigua 1	Presidente	Ortega Mendoza Laura Ivonne	Ortega Mendoza Laura Ivonne		
	1er. Secretario	Elicerio Hernández Lucía	Elicerio Hernández Lucía		
	2do. Secretario	Hidalgo Arias Ana Karina	Hidalgo Arias Ana Karina		
	1er. Escrutador	Peralta Álvarez Edgar	Francisco Javier López Balderrama		
	2do. Escrutador	Valle Hernández Lourdes Jesús	Gabriel Márquez Michel	Gabriel Márquez Michel	SÍ
	3er. Escrutador	López Balderrama Francisco Javier	Ma. Jesús Esperanza Gallardo	Esperanza Gallardo Ma. Jesús	SÍ GALLARDO GUERRERO MARÍA DE JESÚS ESPERANZA
	1er. Suplente	González García Martín			
	2do. Suplente	Cabrera García Maricela			
	3er. Suplente	Camargo Ramírez Ma. del Carmen			

De esta casilla, **1038 Contigua 1**, se denunció que la ciudadana **Esperanza Gallardo Ma. Jesús**, fungió como integrante de la mesa directiva de dicha casilla, como secretario; sin embargo, del Acta de Jornada Electoral, se desprende que su función fue de **tercer escrutador**, atendiendo a que el ciudadano López Balderrama Francisco Javier, funcionario insaculado y autorizado en el encarte, no asistió a la instalación de la mesa directiva correspondiente; por lo que fue sustituido, por la ciudadana **Ma. Jesús Esperanza Gallardo**.

De igual forma, el impetrante se inconforma con el nombramiento del ciudadano **Gabriel Márquez Michel**, en su carácter de **segundo escrutador**, en sustitución de la ciudadana Valle Hernández Lourdes Jesús, quien tampoco asistió a cumplir con su cargo de funcionario electoral.

Para ambos casos, la razón de inconformidad estriba en que los referidos ciudadanos sustitutos, no pertenecen a la sección de referencia.

Empero, como quedó asentado en el cuadro aclaratorio que precede, contrario a lo señalado por el impetrante, tanto la ciudadana **Ma. Jesús Esperanza Gallardo**, como **Gabriel Márquez Michel** sí pertenecen a la sección **1038** del distrito local XI, perteneciente al municipio de Irapuato.

Lo anterior tiene como base las siguientes consideraciones:

Primeramente, cabe señalar que, ante la revisión íntegra del listado nominal de electores que fue remitida en copia certificada por el Consejo Distrital requerido, que cuenta con valor probatorio pleno otorgado supralíneas; se advierte que la sección 1038 antedicha se dividió en tres casillas, a saber; Básica, Contigua 1 y Contigua 2; cubriendo la Básica el rango alfabético de la A a la G; por lo que la Contigua 1 tuvo el rango alfabético de la G a la P; y por último, la casilla Contigua 2 con el rango de la P a la Z.

Bajo tal tesitura, de la búsqueda en el listado nominal, alfabéticamente, ordenado, de los electores de tal sección; atendiendo al hecho ya citado, para saber si en la casilla

cuestionada, los ciudadanos **Ma. Jesús Esperanza Gallardo**, tercer escrutador, y **Gabriel Márquez Michel**, segundo escrutador, pertenecen o no a la sección, éstos pudieran encontrarse en cualquiera de los pertenecientes a la Básica o en la Contigua 1, toda vez que en la primera, se incluyen los apellidos que termina con la inicial G y el segundo, que incluye precisamente la inicial M en los apellidos de los votantes.

Luego entonces, al hacer el análisis indagatorio, se aprecia que en el casillero marcado con el número 584 del listado nominal de la sección 1038, casilla Básica, se tiene a la persona de nombre **María de Jesús Esperanza Gallardo Guerrero** que, ciertamente, se trata de la cuestionada.

Lo anterior, no obstante que el impugnante, de manera confusa, asentó el nombre de dicha persona como Esperanza Gallardo Ma. Jesús, aparentando, que el primer apellido es el de “Esperanza”; sin embargo, es un hecho notorio que tal denominación es más usual como nombre que como apellido.

Así las cosas, se hizo el ejercicio de búsqueda como primer apellido “**Esperanza**”, como lo pretende el impugnante, obteniendo resultado negativo, de acuerdo al rango alfabético que presenta el listado nominal en estudio.

Luego, al hacer la búsqueda en el listado nominal del primer apellido “Gallardo”, sí apareció el nombre de **Ma. Jesús Esperanza Gallardo**, denominación con la que aparece la ciudadana habilitada como funcionaria de casilla, en el Acta de Jornada Electoral de la sección cuestionada, concretamente, en sus rubros

3 y 15, en el apartado de tercer escrutador, y en el acta de Escrutinio y Cómputo.

Con lo anterior, es dable afirmar que en contradicción a lo apuntado por el impugnante, la tercer escrutador que participó en la jornada electoral en la casilla debatida, de nombre **Ma. Jesús Esperanza Gallardo**, sí pertenece a la sección en donde se encontraba la casilla **1038 Contigua 1**; por lo que, de ninguna manera, contraviene el mandato legal establecido en el artículo 138 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo que se refiere al segundo escrutador, el ciudadano **Gabriel Márquez Michel**, de acuerdo al listado nominal valorado, anteriormente, se desprende del casillero 356, de la sección 1038, Casilla Contigua 1, se encuentra asentado el nombre y apellido del ciudadano cuestionado.

Además, del acta de Jornada Electoral que se colmó por la mesa directiva de la casilla examinada, se advierte que el nombre del mencionado segundo escrutador, efectivamente, corresponde al de **Gabriel Márquez Michel**, en donde se anota el nombre completo en el apartado 3 de dicha acta, que armoniza con el contenido del nombre anotado en la página 17, casillero 356, del listado nominal citado, pues dicho ciudadano, está colocado en el rango alfabético de la inicial M, al ser su primer apellido el de Márquez.

Las anteriores aseveraciones, hacen evidente que, las personas, con el carácter de sustitutos en la Mesa de Casilla, en estudio, sí pertenecían a la sección correspondiente, máxime si se

considera que, en la citada Acta de Jornada Electoral, en el apartado 10, se hizo constar que no se presentaron incidentes durante la instalación de la casilla, tampoco se presentaron escritos de protesta, ni se levantaron hojas de incidentes.

3.- De la casilla 1051 contigua 1, afirma el impugnante que la ciudadana Laura Luna Salazar no pertenece a la sección respectiva, sin embargo, dicha percepción es equivocada.

Como en los casos anteriores, a fin de facilitar el estudio de esta parte del agravio que se contesta, se elabora el cuadro ilustrativo siguiente, donde se sintetiza el argumento impugnativo original, así como el resultado del estudio hecho al respecto por esta autoridad jurisdiccional.

CASILLA	CARGO	FUNCIONARIO INSACULADOS Y AUTORIZADOS EN EL ENCARTE	PERSONAS QUE INTEGRARON LA MESA DIRECTIVA EN LA JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIO DE CASILLA CUESTIONADO	PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL SÍ / NO
1051 Contigua 1	Presidente	Zavala Gallo Felipe de Jesús	Zavala Gallo Felipe de Jesús		
	1er. Secretario	Vargas Martínez Carlos Alberto	Vázquez Estrada Ana Laura		
	2do. Secretario	Vázquez Estrada Ana Laura	Del Agua Ortiz Gloria		
	1er. Escrutador	Del Agua Ortiz Gloria	Ojeda Vázquez Evelin Maribel		
	2do. Escrutador	Ojeda Vázquez Evelin Maribel			
	3er. Escrutador	Vázquez Estrada Agustín Ricardo	Laura Luna Salazar	Laura Luna Salazar	SÍ LAURA SALAZAR LUNA
	1er. Suplente	Rodríguez Rivera Ma. del Carmen			
	2do. Suplente	Martínez Mendoza Karla Geraldine			
	3er. Suplente	Rivera Raya Graciela			

En el cuadro que antecede, se plasma lo que prevaleció en la casilla **1051 Contigua 1**, donde el postulante evidenció que una

ciudadana de nombre **Laura Luna Salazar**, fungió como integrante de la mesa directiva de casilla, como secretario 2, haciendo notar, que dicha persona, no pertenecía a la sección en donde llevó a cabo tal cargo.

Al respecto, es preciso aclarar que la referida, persona no fungió como secretaria, sino como tercer escrutador; aunque igualmente, conformando la planilla de funcionarios de la casilla impugnada.

Ahora bien, en el argumento que se analiza, el impugnante identifica a la personas que, indebidamente, integró la mesa directiva de casilla como **Laura Luna Salazar**, quizás porque así se lee en los apartados correspondientes a la cita de “*nombres*” de los funcionarios de casilla, de las actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo.

Empero, del apartado de “*firmas*” de dichos comisionados, se observa, claramente, que la persona identificada como **Laura Luna Salazar**; en realidad es, **Laura Salazar Luna**.

A juicio de quien resuelve, debe privilegiarse el dato asentado en la firma; pues los datos generales del acta, son estampados por el secretario, lo que a todas luces se entiende como un yerro al momento de asentar, los datos, por este último funcionario; pues al momento de estampar, de puño y letra, su firma, la persona que fungió, como tercer escrutador, es decir, **Laura Salazar Luna**; dejó entrever, cuál es su nombre correcto.

Por tanto, este órgano plenario, considera tomar en consideración la firma plasmada por la propia ciudadana cuestionada, para tener la certeza de que la electora quien fungió como tercer escrutador en la sección **1051 Contigua 1**, contrario a lo sostenido por el impugnante, lo fue **Salazar Luna Laura**, y que ésta sí pertenece a la sección 1051, que es donde desempeñó el encargo conferido.

Efectivamente, se desprende que la ciudadana cuestionada firmó como "**Laura Salazar**" en el rubro 3 del acta de Jornada Electoral, y en el rubro 15 del apartado "Cierre de Votación", como "**Laura Salazar L**".

Como confirmación de lo anterior, es importante señalar que se levantó una hoja de incidentes, que indica la falta de funcionarios de la mesa directiva y que por tal motivo no podían comenzar la tarea de recepción de la votación; donde de igual manera se desprende que en tal actuación, de la mesa directiva, ya pudo firmar la ciudadana **Laura Salazar Luna**, pues así se ve en el rubro 3, del apartado "mesa directiva de casilla", contenida en la hoja de incidentes.

Del apartado del acta en mención, se observa con puntualidad que, en lo que corresponde al renglón del tercer escrutador, se transcribió el nombre completo de Laura **Zalazar** Luna; sólo que, con un error de ortografía en la inicial del primer apellido, pues se colocó la **Z** en lugar de la **S**, lo que también deja en evidencia la identidad de quien fungió en la casilla **1051 Contigua 1**.

Con tal aclaración, se aprecia en el listado nominal perteneciente a la casilla **1051 Contigua 1**, concretamente, en el casillero marcado con el número 521 de la página 25, aparece el nombre **Salazar Luna Laura**, quien sin duda, es la funcionaria cuestionada.

Lo anterior, pues se insiste en que el nombre de la funcionaria cuestionada, fue anotado de manera equivocada, invirtiendo sus apellidos, por lo que, resulta evidente que no le asiste la razón al impugnante, sobre el desempeño de funciones de una ciudadana ajena a la sección en estudio.

4.- Diversa casilla que se impugnan por tal argumento, es la correspondiente a la sección **1075, básica**, en donde se afirma que los ciudadanos **Zavala Pérez José Tomas** y **Alcocer Bribiesca Luz Elena**, fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla; sin pertenecer a la sección, en donde llevaron a cabo tal encomienda.

Lo anterior, da lugar a plasmar el cuadro ilustrativo siguiente, donde se sintetiza el argumento impugnativo original, así como el resultado del estudio hecho al respecto por esta autoridad.

CASILLA	CARGO	FUNCIONARIO INSACULADOS Y AUTORIZADOS EN EL ENCARTE	PERSONAS QUE INTEGRARON LA MESA DIRECTIVA EN LA JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIO DE CASILLA CUESTIONADO	PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL SÍ / NO
	Presidente	López Olvera Cinthya Andrea	López Olvera Cinthya Andrea		
	1er. Secretario	Alvarado Vega Silvia Gabriela	Zavala Pérez J. Refugio		
	2do. Secretario	Zavala Pérez J. Refugio	Garrido Bravo Ma. de Jesús		
	1er. Escrutador	Bravo Lozano Imelda	Imelda Lozano Bravo		

1075 Básica	2do. Escrutador	Garrido Bravo Ma. de Jesús	Luz Elena Alcocer Bribiesca	Luz Elena Alcocer Bribiesca	SÍ LUZ ELENA BRIBIESCA ALCOCER
	3er. Escrutador	González Bastian Juan	José Tomas Zavala Pérez	José Tomas Zavala Pérez	NO
	1er. Suplente	Raya Rodríguez Cayetano			
	2do. Suplente	Calderilla Martínez Ángel			
	3er. Suplente	Ríos Hidalgo Yolanda			

Ciertamente, respecto a la casilla **1075 Básica**, el ciudadano **José Tomas Zavala Pérez**, fungió como tercer escrutador, atendiendo a que el ciudadano González Bastian Juan, insaculado y autorizado en el encarte, no asistió a la instalación de la mesa directiva correspondiente.

Por su parte, la ciudadana **Luz Elena Alcocer Bribiesca**, fungió como segundo escrutador, integrante de la mesa directiva de casilla, al sustituir a Garrido Bravo Ma. de Jesús.

En principio, debemos decir que, como lo afirma el disidente, el ciudadano **José Tomas Zavala Pérez**, efectivamente, **no pertenece a la sección 1075** del Distrito local XI de Irapuato.

Lo anterior se afirma, ante la revisión íntegra hecha al listado nominal de electores definitiva y con fotografía que sirvió de base para recabar los votos realizados en la reciente jornada electoral del 7 de junio pasado, debidamente valorada en el cuerpo de esta resolución.

En efecto, la sección 1075 antedicha, se dividió en dos casillas, a saber: Básica y Contigua 1; de las cuales, la Básica

cubrió el tramo alfabético de la letra A a la L, según la inicial del primer apellido de los electores amparados en ese listado; para continuar con la casilla Contigua 1 con la jerarquía alfabética de la L a la Z.

Luego entonces, si la finalidad es identificar el hecho de que el funcionario electoral cuestionado, **José Tomas Zavala Pérez**, pertenece o no a la sección que se trabaja, basta con realizar su búsqueda en el listado, tomando como base el orden alfabético que presenta la sección; pues en el caso concreto, debe estar registrado en lo relativo a la Contigua 1, al terminar la lista justamente con la inicial **Z** en los apellidos de los electores registrados como pertenecientes a la sección.

Así pues, al llevar a cabo la búsqueda aducida, localizamos que, en los recuadros o casilleros marcados con los números del 539 al 541 del listado nominal que comprende la sección 1075, casilla Contigua 1, se tiene a las siguientes personas con los apellidos Zavala Pérez, como lo son: Zavala Pérez Dionisio, Zavala Pérez J. Refugio y Zavala Pérez Juan, los que, evidentemente, no se tratan de la persona señalada.

Ahora bien, en dicha sección, las personas con apellidos Zavala Pérez, son las mencionadas en el párrafo anterior; tan es así, que la persona siguiente, en el listado nominal, es la ciudadana de apellidos Zavala Torres, continuando el apellido Zavala hasta el recuadro con fotografía, identificado con el número 544, que pertenece a la ciudadana Zavala Vaca María Elena, que hace imposible la localización, por esta vía, del ciudadano **Zavala Pérez José Tomas**.

Con lo predicho, se afirma con convicción que, como bien lo hizo notar el impugnante, si bien no fungió como secretario, del Acta de Jornada Electoral, se observó que quien fungió como tercer escrutador en la casilla **1075 Básica**, de nombre **José Tomas Zavala Pérez**, no pertenece a la sección en la que desempeñó la función electoral referida, contraviniendo el mandato legal, establecido en el artículo 138 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por otra parte, en lo referente al segundo de los argumentos de debate, emitido por el impetrante, respecto de la ciudadana **Luz Elena Alcocer Bribiesca**, se señaló, que no correspondía a la sección 1075 del Distrito XI Electoral, del Municipio de Irapuato.

Por tanto, se procede a la revisión del listado nominal definitivo con fotografía para la elección Federal y Local, del cual se desprende que la sección en estudio comprende a los ciudadanos que se identifican mediante los apellidos que comienzan con la inicial de la **A** con terminación **L**, en la Casilla Básica.

Después de haber revisado el listado nominal citado, y en particular de la página 1 a la 4, de los recuadros con fotografía y datos del elector, que van del 1 al 70, correspondientes, a los apellidos cuya inicial es la letra A, en ninguno se desprende el que pertenece a la ciudadana Luz Elena Alcocer Bribiesca, tal y como lo relata el impugnante.

Sin embargo, de la revisión exhaustiva de las actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, ambas de la casilla

en cuestión, se advierte con meridiana claridad, que el nombre correcto de la cuestionada funcionaria de casilla es **Luz Elena Bribiesca Alcocer**.

En efecto, propiamente, del acta de Jornada Electoral, en su parte de “Instalación de Casilla”, que le corresponde el apartado número 3, se cita textual en nombre de Luz Elena Bribiesca Alcocer; lo que también se desprende de la firma legible y entendible que plasmó la ciudadana referida en ese apartado.

Igualmente, de la firma que aparece en el apartado 15 de dicha acta, se aprecia también el nombre correcto de **Luz Elena Bribiesca**, de la firma que ahí estampó, a pesar de que en ese momento ya se asentaron invertidos sus apellidos, para ahora citarlos como Alcocer Bribiesca.

Finalmente, de la firma que impuso la ciudadana en cuestión en el acta de Escrutinio y Cómputo, nuevamente alude a las iniciales de sus apellidos en el orden “B. A.”; lo que permite convalidar sus apellidos Bribiesca Alcocer.

Así las cosas, siguiendo el orden alfabético del listado nominal en análisis de la misma casilla, se encontró que, en el casillero marcado con el número 105, de la página 5 de 29 que contiene tal documento, se tiene a la persona de nombre **Bribiesca Alcocer Luz Elena**, que aparece en el recuadro o casillero referido.

Lo antepuesto, permite afirmar con certeza que, en las actas en análisis, se aprecia un error de transcripción del nombre como

Luz Elena Alcocer Bribiesca, pero, únicamente, en el rubro 15 del apartado “**Cierre de Votación**”; lo que no aconteció, en el rubro 3 del apartado denominado “**Instalación de la Casilla**” donde aparece, correctamente, anotado el nombre completo de la funcionaria cuestionada, quien fungió como segundo escrutador.

Esto es, queda corroborado el nombre correcto de la ciudadana mencionada, al apreciarse los apartados de colocación de la firma de los mismos rubros 3 y 15 citados en el párrafo que antecede, donde de manera clara puede leerse como “**Luz Elena Bribiesca A.**”.

Consecuentemente, este órgano plenario, tiene la certeza de que la ciudadana cuestionada, por el impetrante, como Luz Elena Alcocer Bribiesca, es la misma persona que **Luz Elena Bribiesca Alcocer**, quien fungió como segundo escrutador en la sección **1075 Básica**.

Por tanto, dicha funcionaria de casilla sí pertenece a la sección en donde desempeñó el cargo referido; siendo entonces infundado el argumento al respecto vertido por el impugnante.

5.- Por lo que hace a la sección **1089, básica**, se elabora el cuadro ilustrativo siguiente, donde se resume el argumento disidente y lo obtenido por esta autoridad jurisdiccional al respecto; que versa sobre la pertenencia o no a la sección 1089, de los ciudadanos **Martínez Moreno Ofelia Magdalena Laura** y **José Manuel Duarte Cortes**, quienes fungieron como funcionarios de la casilla básica de dicha sección.

CASILLA	CARGO	FUNCIONARIO INSACULADOS Y AUTORIZADOS EN EL ENCARTE	PERSONAS QUE INTEGRARON LA MESA DIRECTIVA EN LA JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIO DE CASILLA CUESTIONADO	PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL SÍ / NO
1089 Básica	Presidente	.Fernández Duarte José Apolinar	.Fernández Duarte José Apolinar		
	1er. Secretario	Vázquez Alfaro Leobardo	Vázquez Alfaro Leobardo		
	2do. Secretario	Gutiérrez Villegas Susan Saron	Gutiérrez Villegas Susan Saron		
	1er. Escrutador	Vargas Reyes Irma Patricia	Ávila Rubio cristina Edith		
	2do. Escrutador	Ávila Rubio cristina Edith	Ofelia Martínez Magdalena	Martínez Moreno Ofelia Magdalena Laura	SÍ MARTÍNEZ MAGDALENO OFELIA
	3er. Escrutador	Garibay Fernández Jesús Eduardo	José Manuel Duarte Cortes	José Manuel Duarte Cortes	SÍ ONOFRE CORTES JOSE MANUEL
	1er. Suplente	Bernal Gutiérrez Ma. de Jesús			
	2do. Suplente	Elizarraraz Pérez Fernando Enrique			
	3er. Suplente	Magaña Inzunza Miguel Ángel			

Al respecto, al efectuarse una búsqueda exhaustiva, en el listado nominal de electores con fotografía, que ha servido como prueba en esta resolución, al analizar el orden alfabético que va de la inicial **A**, a la **L**, bajo el nombre que proporciona el recursante como **José Manuel Duarte Cortes**, de la página 235, en los recuadros con números de identificación 235 al 239; estos amparan a los ciudadanos que aparecen con tal apellido, no se encuentra al personaje cuestionado.

De primera instancia, podría decirse que del resultado de esta búsqueda, **no se encontró en la sección 1089** del Distrito Local Electoral XI, con sede en la ciudad de Irapuato, Guanajuato a **José Manuel Duarte Cortes**.

Empero, de un estudio comparativo de las actas que obran en el cuaderno de pruebas conformado en este expediente, como lo son el Acta de Jornada Electoral y acta de Escrutinio y Cómputo, se aprecia un error de transcripción al plasmar el nombre y apellidos de la persona cuestionada, como José Manuel Duarte Cortes, pues así se deduce, de los apartados 3 y 15, correspondiente, a la instalación de la casilla y cierre de votación, vertidos en el acta de Jornada Electoral, que aparece como tercer escrutador.

Luego, del acta de escrutinio y cómputo, en el rubro 11 denominado Mesa Directiva de Casilla, donde -entre paréntesis-, se hace la observación, que se escriban los nombres de los funcionarios de casilla presentes y se asegure que todos firmen; puede apreciarse, en el renglón correspondiente al tercer escrutador, que se anotó con una letra diferente el nombre y apellidos de quien fungió como tal, observándose entonces, el nombre del ciudadano “**José Manuel Onofre Cortes**”, sin dejar pasar por alto, el hecho de que del comparativo de las actas referidas, en los tres apartados, se observa la firma con las mismas características.

En ese tenor, se revisa el listado nominal que corresponde a la casilla Contigua 1, de la sección que nos ocupa en esta parte del agravio, y en el recuadro con fotografía identificado con el número 162 de la página 8 de 30 que contiene el número de electores, se encuentra registrado como perteneciente a esa sección el ciudadano **José Manuel Onofre Cortes**.

En consecuencia, para este órgano plenario jurisdiccional, no existe duda que el elector que fue seleccionado el día de la Jornada Electoral, por el presidente de la mesa directiva, para sustituir al ciudadano Jesús Eduardo Garibay Fernández, quien estaba, originalmente, insaculado y autorizado en el encarte, fue el ciudadano **José Manuel Onofre Cortes** y no como el denunciado lo identifica: José Manuel Duarte Cortes, pues es claro que se trata de un error, al haber asentado el apellido Duarte en el Acta de Jornada Electoral.

Con lo antedicho, se concluye que esta parte de agravio resulta infundada, al aparecer que quien fungió como tercer escrutador en la casilla **1089 básica**, fue el ciudadano **José Manuel Onofre Cortés**, y éste sí se encuentra incluido en la **sección 1089**.

Por otra parte, en lo tocante a la ciudadana **Martínez Moreno Ofelia Magdalena Laura**, de igual manera como se ha venido realizando el estudio de este agravio; al hacer una búsqueda de la ciudadana citada en el listado nominal, se acude al rango alfabético de la inicial **M** a la **Z**, y en especial los apellidos "**Martínez Moreno**" que refiere el impugnante como los de la ciudadana cuestionada; mas, únicamente, en un recuadro que se identifica con el número 45, se encuentra registrado el ciudadano "Martínez Moreno Benito", sin encontrarse el nombre de **Martínez Moreno Ofelia Magdalena Laura**.

Sin embargo, del Acta de Jornada Electoral, se aprecia que en los rubros 3 y 15, correspondientes a la "Instalación de Casilla" y "Cierre de Votación", respectivamente, quedó asentado que la

persona que fungió como segundo escrutador fue **Ofelia Martínez Magdaleno**.

Además, en el acta de Escrutinio y Cómputo, en el rubro 11, identificado como “Mesa Directiva”, se asentó que quien fungió como el segundo escrutador y firmó como tal, fue la misma ciudadana identificada con el nombre de **Ofelia Martínez Magdaleno**.

Luego entonces, si tomamos en consideración que en el listado nominal, se aprecia en la página 2 de 30, del listado nominal, de la casilla **1089 contigua 1**, en los recuadros identificados con fotografía y con números del 35 al 38, que aparecen registrados cuatro ciudadanos con el Apellido **Martínez Magdaleno** y dentro de éstos, se encuentra registrada como perteneciente a la sección, la ciudadana **Ofelia Martínez Magdaleno**; nombre que es coincidente con el anotado en las actas relativas a esta sección; siendo la persona que fungió como segundo escrutador.

Así pues, es dable afirmar que, quien fungió como segundo escrutador en la casilla de mérito, fue la ciudadana **Ofelia Martínez Magdaleno**, quien sí pertenece a la sección 1089, que es en donde desempeñó la encomienda en cita.

Al respecto se resalta, que durante la Jornada Electoral no se presentaron hojas de incidentes, en donde se hubiera hecho valer alguna circunstancia contraria a lo aquí abordado.

6.- Una casilla más que se impugnan por el argumento de recibir votación por personas no autorizadas, es la correspondiente a la sección **1101 contigua 1**, en donde se cuestiona la intervención, como funcionarios de casilla, de los ciudadanos **José Ricardo Hernández Hernández y Julio Melquiades Flores Torres**, según el argumento textual del impugnante, quien afirmó, que no pertenecen a la sección correspondiente.

Lo anterior, da lugar a plasmar el cuadro ilustrativo, donde se sintetiza el argumento impugnativo original, así como el resultado del estudio hecho al respecto por esta autoridad.

CASILLA	CARGO	FUNCIONARIO INSACULADOS Y AUTORIZADOS EN EL ENCARTE	PERSONAS QUE INTEGRARON LA MESA DIRECTIVA EN LA JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIO DE CASILLA CUESTIONADO	PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL SÍ / NO
1101 Contigua 1	Presidente	Rivas Herrera María Isabel	María Isabel Rivas H.		
	1er. Secretario	Juárez Muñoz Yessenia Abigail	Yessenia Abigail Juárez		
	2do. Secretario	Tamayo Gamiño Selene Yanet	Claudia Ivette Muñiz V.		
	1er. Escrutador	Hernández Olivares Andrea Yanette Estefanía	José Ricardo Hernández Hdez.	José Ricardo Hernández Hernández	SÍ HERNÁNDEZ JOSÉ RICARDO
	2do. Escrutador	Herrera González Luis Fabian	Julio Melquiades Flores T.	Flores Torres Julio Melquiades	SÍ FLORES TORRES MELQUIADES JULIO
	3er. Escrutador	Muñiz Vázquez Ana Lilia	Ana Lilia Muñiz V.		
	1er. Suplente	Muñiz Vázquez Claudia Ivette			
	2do. Suplente	Flores Nuñez Ramón			
	3er. Suplente	Candelas moreno Ma, Guadalupe			

Se resalta que en la sección **1101 Contigua 1**, el ciudadano José Ricardo Hernández Hernández, sustituyó a Andrea Yanette Estefanía Hernández Olivares, como primer escrutador; y, por su

parte, como segundo escrutador se desempeñó Flores Torres Julio Melquiades, en sustitución de Luis Fabián Herrera González.

Tales cargos quedan corroborados en el Acta de Escrutinio y Cómputo, atendiendo a que los funcionarios, originalmente, insaculados y autorizados en el encarte, no asistieron a la instalación de la mesa directiva respectiva.

Al respecto, se concluye que, contrario a lo denunciado por el impetrante, tanto el ciudadano **José Ricardo Hernández**, como **Melquiades Julio Flores Torres**, sí pertenecen a la sección **1101** del Distrito local XI perteneciente al Municipio de Irapuato, Guanajuato.

Para solventar lo antedicho y dar respuesta al planteamiento del impugnante, se acude al acta de Escrutinio y Cómputo que aparece en el cuadernillo de pruebas del expediente en que se actúa, así como al listado nominal que se ha venido mencionando y utilizando en este apartado, de los cuales ya se ha hecho referencia a su valoración como prueba plena.

Con tales elementos, nos referimos primeramente al ciudadano cuestionado **José Ricardo Hernández Hernández**, quien fungió como primer escrutador en la casilla **1101 contigua 1** y, al analizar el listado nominal respectivo, se encuentra que en el apartado correspondiente a la casilla **1101 Básica**, que va del rango alfabético de la A a la M, existe registro como residente de tal sección el ciudadano José Ricardo Hernández, lo que lleva a concluir a este órgano plenario, que se trata de la misma persona.

Consecuentemente, el funcionario de mesa directiva de casilla en cuestión, sí pertenece a la sección 1101 en la que desempeñó el cargo de primer escrutador, por lo que su actuar fue apegado a la Ley; resultando al respecto infundado el agravio del impugnante.

No se impide apegarse a tal conclusión, a pesar de que en el acta respectiva se le haya citado con doble apellido Hernández, pues por un lado se ha dicho que el llenado de los apartados respectivos de las actas las hace el secretario, según lo indica la Ley, que en el caso es persona distinta al primer escrutador José Ricardo Hernández.

Además, no debe perderse de vista que el ciudadano cuestionado, fue insaculado el día de la Jornada Electoral por parte del presidente de la Mesa Directiva de Casilla, al no haber asistido a la instalación de la casilla la ciudadana Andrea Yanette Estefanía Hernández Olivares, lo que aumenta la posibilidad de que, por error de transcripción, se anotara doblemente el apellido Hernández, pues es el único que de acuerdo al listado nominal en estudio, aparece en la sección con el nombre de “José Ricardo” y residente de la misma, como puede verse en el recuadro con fotografía marcado con el número 404 de dicho listado nominal.

Efectivamente, las personas que le anteceden en esa misma página de la lista nominal, en los recuadros 400 y 401, dos ciudadanos con los apellidos Hernández Hernández, pero de diferente nombre, lo que pudo originar confusión por parte del funcionario encargado de llenar el acta y como tal, anotar

erróneamente el nombre de José Ricardo con los apellidos Hernández Hernández.

Además, no existe incidente asentado al respecto, menos aún escrito de protesta que hubiese hecho notal tal circunstancia.

Ahora bien, por lo que respecta al ciudadano **Flores Torres Julio Melquiades**, también se alega por el disidente que éste no pertenece a la sección 1101 en la que fungió como segundo escrutador en la casilla contigua 1.

Para responder a ese planteamiento, se realiza el análisis del listado nominal, donde después de su estudio pormenorizado se advierte que, la sección 1101, se encuentra dividida en dos casillas, primeramente, la Básica, aunado a la Contigua 1; cubriendo la primera el tramo alfabético, como se dijo anteriormente, de la A a la M, dentro de la cual se encuentran los apellidos con letra F de Flores.

Lo anterior, pues el propio impugnante cita en su demanda los apellidos del ciudadano cuestionado, es decir Flores Torres; aunque del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 1101 contigua 1 que obra en el Cuaderno de pruebas, se advierte sólo como Julio Melquiades Flores T.

Con tales datos, se hace la investigación en el listado nominal multicitado, del cual se deduce que en el caso en concreto, debe revisarse a los ciudadanos que pertenecen a la casilla Básica,

partiendo de los apellidos que comienzan con la inicial de la A, a la M.

Una vez hecho lo anterior, al analizar la inicial **F** se encuentra el recuadro con el número de identificación 264, que obra inscrito como residente de la sección 1101, el ciudadano **Flores Torres Melquiades Julio**, y no Flores Torres Julio Melquiades como lo cita el impugnante.

De lo asentado, en el párrafo anterior, es dable señalar que, lo que realmente sucedió en el llenado del Acta de Escrutinio y Cómputo analizada, fue un error de transcripción del nombre de quien fungía como segundo escrutador, al asentar “Julio Melquiades”, siendo realmente que el segundo escrutador que participó en la Jornada Electoral fue el ciudadano **Melquiades Julio Flores Torres**; y no el que señala el impetrante, en el apartado de agravio que se analiza.

Amén de que no se acreditó con documento alguno la existencia de incidentes durante la instalación de la casilla y desarrollo de la votación; tampoco se presentaron escritos de protesta.

7.- Por último, el impetrante refiere que en la sección **1139 de la casilla Contigua 1**, intervino como segundo escrutador la ciudadana de nombre **González Ramírez Nancy Elizabeth**, afirmando que no pertenece a la sección respectiva.

Para dar respuesta al citado argumento de discordia, es menester la elaboración e inserción del cuadro ilustrativo siguiente, donde se sintetiza el argumento impugnativo original, así como el

resultado del estudio hecho al respecto por esta autoridad jurisdiccional.

CASILLA	CARGO	FUNCIONARIO INSACULADOS Y AUTORIZADOS EN EL ENCARTE	PERSONAS QUE INTEGRARON LA MESA DIRECTIVA EN LA JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIO DE CASILLA CUESTIONADO	PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL SÍ / NO
1139 Contigua 1	Presidente	Pérez guerrero José Ramón	Domínguez Corona Angélica Camelia		
	1er. Secretario	Domínguez Corona Angélica Camelia	González Pérez María Isabel		
	2do. Secretario	González Pérez María Isabel	Macin Morales Jorge		
	1er. Escrutador	Macin Morales Jorge	Godínez Guzmán Leticia		
	2do. Escrutador	Godínez Guzmán Leticia	González Ramírez Nancy Elizabeth	González Ramírez Nancy Elizabeth	SÍ
	3er. Escrutador	Ordaz Arias Isaac Alfonso	Domínguez Gómez Luz Elena		
	1er. Suplente	Galván Sandoval Enrique			
	2do. Suplente	Martínez Álvarez Angélica Selene			
	3er. Suplente	González Ramírez Nancy Elizabeth			

Bajo el contexto en cita, debe decirse que del Acta de Jornada Electoral, se desprende que la función de **González Ramírez Nancy Elizabeth** fue de segundo escrutador, atendiendo a que la ciudadana Leticia Godínez Guzmán, funcionaria insaculada y autorizada en el encarte, no asistió a la instalación de la mesa directiva de la casilla correspondiente, por lo que fue sustituida por la ciudadana cuestionada.

Empero, como quedó asentado en el cuadro aclaratorio que precede, contrario a lo señalado por el impetrante, la ciudadana Nancy Elizabeth González Ramírez, sí pertenece a la sección 1139 del Distrito local XI perteneciente al Municipio de Irapuato.

Para sostener lo anterior, cabe señalar que, ante la revisión íntegra del listado nominal de electores, remitida a este Tribunal Electoral, en copia certificada por el Consejo Distrital requerido y ya valorado en el cuerpo de esta resolución, la sección 1139 antedicha se dividió en cinco casillas, a saber; Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3, y Contigua 4; cubriendo la básica el rango alfabético de la A a la D; la Contigua 1 de la D a la J; la casilla Contigua 2 con el rango de la J a la P; Contigua 3, de la P a la R; y por último la Contigua 4 del tramo de la R a la Z.

En tal contexto, se realiza la búsqueda en el listado nominal, alfabéticamente, ordenado de los electores de tal sección; de la ciudadana Nancy Elizabeth González Ramírez, y saber si pertenecen o no a la sección 1139, pudiendo encontrarse de acuerdo al tramo alfabético referido, en el listado contenido en la casilla Contigua 1, toda vez que en esta se incluyen los apellidos que comprende de la inicial D a la J, que incluye precisamente la inicial G en los apellidos de los votantes.

Luego entonces, al hacer el análisis indagatorio, se aprecia que en el casillero marcado con el número 368 del listado nominal, de la sección 1139, casilla Contigua 1, se tiene a la persona de nombre Nancy Elizabeth González Ramírez, que, ciertamente, se trata de la cuestionada; pues del acta tanto de Jornada Electoral como de escrutinio y Cómputo, es la misma persona que fungió como segunda escrutador el día de la elección constitucional, llevada a cabo el 7 de junio de la presente anualidad.

Por tanto, quienes esto resuelven, consideran que no le asiste la razón al impetrante, en esta parte del agravio que se contesta, por sí encontrarse como integrante de la sección 1139, quien fue cuestionada como segundo escrutador.

De todo lo expuesto hasta este momento, principalmente de los cuadros explicativos que se detallan en los numerales del 1 y 4 de este apartado, se obtiene que sólo en las casillas **944 Contigua 1** y **1075 Básica**, resultaron con intervención de funcionarios de mesa directiva de casilla, que no figuran en el listado nominal de la sección correspondiente; y por tanto, se debe concluir que no pertenecen a la misma.

Lo anterior, da lugar a que se tenga por actualizada la causal de nulidad de la votación recibida en dichas casillas, contemplada en la fracción V del artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En efecto, en el cuadro siguiente se define la irregularidad detectada para cada centro de votación y que actualiza la causal de nulidad aludida:

Casilla	Causa de nulidad
944 Contigua 1	La ciudadana Ma. Elana Moreno Meza, fungió como primer escrutador, supliendo a Gil Martínez Edigar Tomás, sin acreditarse que pertenezca a la sección electoral 944.
1075 Básica	El ciudadano José Tomás Zavala Pérez, intervino en la mesa directiva de tal casilla, como tercer escrutador, supliendo a González Bastian Juan, sin acreditarse que pertenezca a la sección electoral 1075.

Así, quienes esto resuelven consideran que al acreditarse la causal de nulidad prevista por el artículo 431 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en las casillas citadas en el cuadro que antecede, sí afecta la validez de la votación emitida en las casillas; por lo que, no se puede, válidamente, afirmar que la mesa directiva de casilla,

receptora de la votación impugnada, haya sido debidamente integrada, ni por tanto, que la votación correspondiente fuera recibida por la persona u órgano facultado por ley.

Ello, porque no se reunieron los requisitos mínimos señalados por la ley, en detrimento de los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, amén del riesgo que dicha circunstancia representa para las características que debe revestir la emisión ciudadana de voto, como son el de ser universal, libre y secreto.

Por lo que en este supuesto, como se dijo, se considera que surte efectos la causal comprendida en el artículo 431 fracción V de la Ley de referencia.

Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra expresa:

Tesis XIX/1997

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-011/97](#). Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Notas: El contenido de los artículos 120 incisos a), b), c) y d), y 213, párrafo 1, inciso a) del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta tesis, corresponde respectivamente, con los artículos 156 incisos a), b), c) y d), y 260, párrafo 1, inciso a), respectivamente, del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67.

Lo anterior, se debe entender que el presidente o funcionario de casilla, previamente, designado, de mayor categoría, que se encuentre en la casilla; y que este facultado para integrar la mesa directiva; en última instancia, puede hacerlo con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación.

Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos; pues en acotamiento a dicha facultad, la designación que se haga, necesariamente, debe ser entre los electores que se encuentran en la casilla.

Con dicha circunstancia, se encuentra establecido, realmente, el imperativo de que los nombramientos recaigan en personas a las que les corresponda votar en esa sección; y esto, encuentra explicación, plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia, el legislador garantiza que ante, esas circunstancias extraordinarias, de inasistencia de los funcionarios designados, originalmente, se garantice que las designaciones emergentes, recaigan en personas que satisfagan, por lo menos, algunos de los requisitos previstos 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En efecto, conforme a lo anterior, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, las personas deben ser residente, en la sección electoral, que comprenda a la casilla.

Tal criterio, se robustece con la diversa jurisprudencia **13/2002**, relativa a la Justicia Electoral, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 62 y 63, cuyo rubro y texto es el siguiente:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES). El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99. Partido Revolucionario Institucional. 7 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000. Partido Acción Nacional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001. Partido de la Revolución Democrática. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido de los artículos 116, 210 y 215, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 132, 198 y 203, de la legislación vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por todo lo expuesto en el presente apartado, se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas **0944 Contigua 1** y **1075 Básica**; atendiendo a las razones aquí expuestas, debiéndose por tanto reajustar, al final de la presente resolución, el cómputo final de la elección distrital de que se trata, en la magnitud de cantidad de votos emitidos para cada partido político, en las referidas casillas electorales.

b).- En su segundo agravio identificado, el representante del Partido Acción Nacional, también aduce, como causal de nulidad, la existencia de error o dolo, en la votación recibida en casilla, regulada por fracción VI, del artículo 431, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la letra indica:

“**ARTÍCULO 431.** Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos...”

“**VI.** Haber mediado **dolo o error** en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea **determinante** para el resultado de la votación...”

Esta causal, se relaciona con la fase de escrutinio y cómputo, es decir, una vez que el presidente de la mesa directiva de casilla, ha declarado cerrada la votación; se configuran diversas actividades, por los integrantes de la referida mesa.

En efecto, en términos del **numeral 134**, de la ley comicial local, las mesas directivas de casilla tienen a su cargo, el escrutinio y cómputo de la votación, en los respectivos centros de votación.

Artículo 134. Las mesas directivas de casillas tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de la votación en las secciones electorales.

Asimismo, el **artículo 140**, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, señala que entre las atribuciones de los presidentes, de las mesas directivas de

casilla, está la de practicar el escrutinio y cómputo de la votación, ante los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes presentes, contando con el auxilio del secretario y de los escrutadores.

Artículo 140. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

...

VII. Practicar el escrutinio y cómputo de la votación, ante los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes presentes, contando con el auxilio del secretario y de los escrutadores;

...

Ahora bien, el **artículo 142**, de la misma legislación, establece, entre otras, las atribuciones de los escrutadores, que consisten en contar el número de boletas depositadas en la urna y el número de electores que votaron, conforme a las marcas asentadas en la lista nominal; contar el número de votos emitidos en favor de cada partido político, candidatos independientes, coaliciones o candidatos no registrados; auxiliar al presidente o secretario.

Artículo 142. Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:

I. Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;

II. Contar el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos independientes, coaliciones o candidatos no registrados;

III. Auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que les encomienden, y

IV. Las demás que les confiera esta Ley.

Dichas actividades, se desarrollan en presencia de los representantes de los partidos políticos y observadores electorales; dotando de certeza, los resultados de la elección.

La suma de los resultados obtenidos, en cada una de las casillas, conforman los cómputos municipales, distritales, estatales y de circunscripción plurinominal, con los cuales se determinan los triunfos en cada elección o las curules que corresponde asignar, a cada partido político contendiente.

De esta forma, con la interpretación sistemática, de los preceptos enunciados, se determina que el **bien jurídico** tutelado, por el legislador local, consiste en la **certeza**, sobre los resultados de la elección.

Dentro del estudio de la causal de mérito, el significado del principio de certeza consiste en que las acciones efectuadas, por las autoridades, en los procesos electorales, sean veraces, reales y apegadas a los hechos; de manera que, al efectuarse el cómputo de todos los votos recibidos en casilla, se dote de certidumbre jurídica, los resultados electorales, con la intención de respetar la voluntad popular, expresada en las urnas.

Resulta ilustrativa al respecto la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. El procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla. Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001. Partido Revolucionario Institucional. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001. Partido de la Revolución Democrática. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001. Coalición Unidos por Michoacán. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Con base en lo anterior, es de suma importancia, que no existan errores, en los cómputos de casilla; pues, de existir inconsistencias, necesariamente, se reflejaran en los cálculos subsecuentes; y podrían alterar, el triunfo en una elección.

Por tanto, en esta fase debe acentuarse la observancia al principio de **certeza**, presente en todo el proceso electoral; tal y como lo disponen los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, 31 de la particular del Estado y 77 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Así las cosas, de acuerdo al marco normativo, en materia electoral, la existencia del error o dolo, en el escrutinio y cómputo, genera la nulidad de la votación.

No obstante, del contenido del artículo 431, fracción VI de la Ley de la materia, se desprende, que son dos los elementos, cuya acreditación resulta indispensable, a cargo del instituto político revisante, con la intención de que la votación recibida en tal sección, se declare nula:

- Que exista dolo o error al realizar el cómputo de los votos; y
- Que sea determinante para el resultado de la votación.

1. Se entiende por “*error*”, cualquier idea o expresión, no conforme a la verdad; o que tenga diferencia, con el valor correcto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe.

El “*dolo*”, debe entenderse como una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira; el cual, en ningún caso, podrá suponerse, sino que tiene que acreditarse,

plenamente, en caso contrario, se presume la *buena fe*, en la actuación de los funcionarios de la casilla.

Como se puede apreciar, la causa de nulidad prevista en la norma, tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos.

Por ello, en principio, **los datos que deben verificarse para determinar si existió error o dolo, son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.**

Debe entenderse que mientras no haya prueba alguna, de maquinación o actitud dolosa, en la conducta de los integrantes de las mesas directivas de casilla, cualquier diferencia o inconsistencia, en los datos respectivos, se estudiara, bajo el supuesto de que se trata de un **error**.

2. Sobre la *determinancia*, debe mencionarse que cualquier error o infracción a la normatividad jurídico-electoral, no genera, en automático, la nulidad de la votación o elección pues, de conducirse con dicha lógica, se haría nugatorio; o dejaría sin efecto, el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares.

En efecto, con tal proceder, se propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática; la integración de la representación nacional; y el acceso de los ciudadanos, al ejercicio del poder público.

En estos supuestos, impera el llamado *principio de conservación de los actos válidamente celebrados*, resumido en el aforismo latino: lo útil no puede ser viciado por lo inútil.⁶

En efecto, dicho principio consiste en subordinar, pequeños incumplimientos o irregularidades cometidas, el día de la jornada electoral, a la función principal de las elecciones, que es la recepción de la votación, es decir, si la irregularidad cometida, no ha comprometido el resultado final de la votación o de las elecciones, por no haber sido **determinante**, se tiende a respetar los resultados obtenidos, privilegiando los actos válidamente celebrados.

Este principio, toma en cuenta que las mesas directivas de casilla, que son los órganos facultados para recibir la votación, se integran con ciudadanos que reciben una capacitación básica para la realización de sus funciones, pero que no son profesionales en el desempeño de las mismas, por lo que pueden incurrir en omisiones o errores, por ignorancia o descuido, sin que ello implique una actuación dolosa o con el ánimo de afectar la votación.

Así se desprende de la jurisprudencia de rubro: ***PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN***, a que se ha hecho referencia con antelación.

En efecto, el segundo de los elementos que conforman la causal de nulidad en estudio, consiste en que el error o dolo sea determinante para el resultado de la votación, es decir, cuando la inconsistencia resulta **igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y**

⁶ *utile per inutile non vitiatur.*

segundo lugar de la votación; pues de no haber existido el error o dolo, el partido que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Así, para anular la votación recibida en una casilla, no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, sino que es indispensable que éste, afecte la validez de la votación; y, además, sea determinante para el resultado que se obtenga, de tal suerte que el error detectado, revele una cantidad igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares, en la votación respectiva.

Así las cosas, se mencionó en el considerando séptimo de la presente sentencia, que la causal de nulidad en estudio, se hizo valer por el impugnante por la inconsistencia en el llenado de las actas de las siguientes casillas: **954 C1, 1101 B, 1108 B y 1113 C1.**

Sin embargo, cabe precisar que, conforme a lo resuelto en el anterior considerando de esta resolución, las casillas **954 contigua 1 y 1113 Contigua 1**, fueron materia de recuento por el Consejo Distrital responsable, situación que, de conformidad con lo prescrito en el penúltimo párrafo del artículo 238 de la ley electoral local, lleva a considerar que dichos centros de votación, no puedan impugnarse por alguna causal de nulidad como la que ahora se analiza:

Artículo 238.

...

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Estatal Electoral.

Entonces, el estudio de la causal en comento se limita al análisis de lo ocurrido en las casillas **1101 B y 1108 B**, donde el

cómputo de resultados se tomó de acuerdo a las actas originales de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de casillas.

Ahora bien, al analizar la referida causal de nulidad, es indispensable revisar los datos de mayor relevancia, en cada casilla, para determinar si al comparar, las inconsistencias, con la diferencia de votos entre los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar en la elección, se da un error determinante.

En efecto, si el número de votos en que radica el error, es mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar, resultará determinante, al afectar, sustancialmente, el sentido de la votación de la casilla, salvo que dicho error pueda ser explicado o aclarado, con el propio material electoral.

En caso contrario, si los errores numéricos detectados, no superan la diferencia entre el primero y segundo lugar en la votación, no se consideran determinantes; y por tanto, no deben afectar el cómputo municipal, en atención al ya mencionado principio electoral, de conservación de los actos públicos, válidamente celebrados.

No debe perderse de vista que, en el estudio que se implementará, para la revisión de las casillas impugnadas, se tomaran en consideración, los criterios que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se fincan las bases, para evaluar los posibles errores que pudieran detectarse, al momento de analizar las actas de escrutinio y cómputo; lo que constituye la génesis de estudio, de la causal de nulidad por error aritmético.

En efecto, dicho en otras palabras, para estar en posibilidad de calificar el error, y valorarlo dentro del rango de *determinante* o *no determinante*, se atenderá, a los criterios contenidos en la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBREPASADAS", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitadamente si existen o no las

irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.⁷

De la citada jurisprudencia, se colige que para determinar si un error substancial, da origen a la modificación de los resultados obtenidos en diversas casillas, se debe atender a varias hipótesis, que enseguida se detallan:

1.- Que en relación a los rubros: "total de ciudadanos que votaron", "total de votos sacados de la urna" y "votación emitida", como están estrechamente vinculados, debe existir congruencia y racionalidad entre ellos, pues las variables mencionadas, deben tener un valor idéntico o equivalente, siendo preponderantes, en opinión de este órgano jurisdiccional, los anteriores conceptos, en tanto que gravitan en torno a la votación emitida y ésta es la que en principio refleja la voluntad popular; además, **porque la ley electoral del Estado lo que prevé es la nulidad de votos y no de otros actos correspondientes al escrutinio y cómputo.**

Así mismo, si algún apartado de las actas aparece en blanco o es ilegible, éste puede sustituirse con alguno de los datos que habrían de reflejar valores similares; como por ejemplo, si el apartado de "total de ciudadanos que votaron" aparece en blanco o es ilegible, puede ser subsanado con la de "total de votos sacados de la urna", o de "votación total emitida", y viceversa.

2.- Como se mencionó, anteriormente, los rubros "*total de ciudadanos que votaron*", "total de votos sacados de la urna" y de "*votación emitida*", están relacionados y por tanto, deben existir

⁷ Tesis: 8/97. Tercera Época. Instancia: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Página: 22. [Registro IUS: 608.]

valores semejantes entre ellos; por lo que se compara el valor más extremo, entre cualquiera de los mencionados, que implican los de mayor trascendencia, en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, al contener el sentido de la voluntad popular, y se suma con el de *“número de boletas sobrantes”*, para confrontar su resultado final con el *“número de boletas entregadas”* y consecuentemente concluir si se acredita que el error es relevante para el resultado de la votación.

3.- Además, los datos extremadamente incongruentes, absurdos o inverosímiles, deben estimarse que no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como errores involuntarios e independientes de aquél, por lo que no afectan la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato.

4.- Finalmente, también debe acudir a las fuentes y documentos originales, cuando existan instrumentales para ello y sean indispensables, para esclarecer los datos de las actas que presentan inconsistencias.

En abono a lo anterior, se precisa que de este último criterio solamente se podrá establecer la corrección de datos en los supuestos de que los espacios del acta de escrutinio y cómputo estén en blanco o sean ilegibles; o cuando el número consignado en un apartado no coincida con otros de similar naturaleza, de modo que bajo ninguna otra circunstancia, se aplicará dicha tesis jurisprudencial, porque su esencia no se refiere a corregir o a justificar de manera indiscriminada todos los errores y deficiencias que se detecten en las actas de escrutinio y cómputo.

De igual forma, resulta de aplicabilidad, el criterio jurisprudencial, que ilustra, sobre la disminución del valor probatorio del acta de escrutinio y cómputo, en atención a la importancia de los datos discordantes o faltantes; en dicha acta.

A continuación, se implementa un estudio, entorno a los parámetros derivados de tal criterio, que ahora se transcribe:

“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.—Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia de los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan trasapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de seis votos.

Conforme a esta jurisprudencia, el análisis a realizar, opera sobre cuestiones, estrictamente, de carácter numérico o cuantitativo, emergiendo, como primer punto de estudio, la posible incongruencia entre la suma de los datos numéricos, de los rubros identificados como “número de electores que votaron conforme a la lista nominal”; “número de representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal”; y “número de electores que cuentan con resolución del tribunal electoral y votaron en la casilla”, todos ellos, respecto al número insertado en el rubro identificado como “total”.

El segundo punto de estudio, se centra en la posible incongruencia, entre la cantidad numérica anotada en el rubro denominado “total”, con respecto al número que se vincule con la votación emitida, misma que se obtiene de la suma del número de votos obtenido por cada partido político incluyendo a “candidatos no registrados” y “votos nulos”.

Ahora bien, respecto de las inconsistencias entre “el número de boletas recibidas”, menos el “número de boletas sobrantes inutilizadas por el secretario”; debe hacerse la aclaración, de que, en estricto acatamiento de los criterios jurisprudenciales aplicables, dichas incongruencias deben de interpretarse a la luz de los rubros trascendentes dentro de la mencionada acta, que son el total de ciudadanos que votaron y la votación total emitida; pues estos datos son los que deben de privilegiarse en todo momento.

⁸ **Tesis: 16/2002.** Tercera Época. Instancia: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Página: 6. [Registro IUS: 42.]

Por tal motivo, al detectarse que el error se basa en el rubro de “boletas recibidas en la casilla”, deberá considerar, en primer término, lo que al respecto ha determinado por vía de la jurisprudencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a que debe considerarse que el valor del acta de escrutinio y cómputo disminuye en forma mínima, y dentro de la esfera de posibilidades justificativas, podemos encontrar, que las personas que se presentan a sufragar a la casilla se lleven su boleta; o bien, la destruyan sin depositarla en la urna, y por lo mismo, el indicio de una posible irregularidad resulta insignificante.

En un segundo momento, la tesis jurisprudencial en análisis, establece una posible falta de armonía entre las cantidades que fueron asentadas en los rubros de boletas recibidas y boletas inutilizadas, en relación con los demás datos del acta; en este supuesto, también debe de quedar precisado, que el diseño de las actas de escrutinio y cómputo no incluyó el rubro de boletas entregadas, y por tanto, válidamente, se podrá justificar el error aludido, con base a los propios parámetros establecidos por la Sala Superior, que la considera **una irregularidad con fuerza escasa**, tendiente a desvirtuar el contenido del acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, el propio Tribunal Federal, ha establecido como posibles fuentes de justificación de este tipo de error, el que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, o bien, que se hayan traspapelado o perdido las boletas.

Por último, la diferencia que debe considerarse como error grave, es la que se genera entre los rubros del acta de escrutinio y cómputo que, conforme a los criterios jurisprudenciales vinculantes, a que se ha hecho referencia, son los datos fundamentales que la constituyen; dichos rubros corresponden al número “total” de

personas que votaron en la casilla; boletas sobrantes o inutilizadas y votación total emitida; así como el factor denominado “boletas extraídas de la urna”; datos que habrán de confrontarse, por lo que si estos datos numéricos son diferentes, podría considerarse como un error grave, que genera la presunción de que el escrutinio y cómputo no se realizó adecuadamente.

Sin embargo, dentro de la gama de posibilidades que en un momento determinado pudieran justificar el posible error al analizar la falta de armonía, que el acta de escrutinio y cómputo pudiera llegar a tener, con los demás documentos que obran en el sumario, debe ponderarse el hecho de que los actos electorales se realizan por ciudadanos sin experiencia ni conocimientos especializados en la materia electoral; y por tanto, puede suceder que las anotaciones incorrectas sean producto de un descuido o de una distracción del momento.

Por lo anterior, se concluye que si solamente uno de los datos esenciales del acta de escrutinio y cómputo se aparta de la realidad, mientras que todos los demás datos mantienen una armonía al ser cotejados y verificados, además de que no existan otros elementos probatorios que soporten el error, debe de considerarse como un mero yerro en la anotación y no del acto electoral, dando mayor importancia a la votación que fue recibida en la casilla.

Por último, y una vez que se haya realizado el análisis integral de las casillas, cuya nulidad se argumente, basados en errores aritméticos, esta autoridad jurisdiccional, se abocará a establecer si el error es determinante o no para el resultado de la votación dentro de la casilla.

Para lo cual, sirve de base lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia que a continuación se inserta:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.⁹

De acuerdo a lo anterior, el criterio sostenido para establecer la determinancia del error detectado, en el acta de escrutinio y cómputo, solo reviste esa característica, cuando numéricamente el error sea igual o superior, a la diferencia de votación entre los partidos políticos que hayan obtenido el primero y segundo lugar en la casilla de que se trate.

Una vez que se ha establecido, en los párrafos precedentes, la mecánica que se adoptará, basados en los criterios jurisprudenciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por razones de economía procesal, y con la finalidad de hacer más patentes los posibles errores que se pudieran detectar, confrontándolos, gráficamente, con la diferencia entre el primero y segundo lugar; para establecer su posible determinancia, esta autoridad, lo hará, mediante una **tabla**, que de manera pormenorizada, permitirá identificar los pasos ya señalados, pues se compone de los elementos esenciales que han sido resaltados.

Ahora bien, el llenado de la tabla mencionada, incorporará el estudio de las irregularidades que, en cada casilla, hace valer el partido político impugnante; mediante un examen minucioso, de las

⁹ **Tesis: 10/2001.** Tercera Época. Instancia: Sala Superior. Jurisprudencia. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Página: 14. [Registro IUS: 612.]

actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, relativas de las casillas recorridas, mismas que fueron remitidas en original y copias certificadas, por el Consejo Distrital XI Electoral de Irapuato, Guanajuato, cuyo valor es pleno a la luz de los artículos 411 fracción I y 415 de la ley electoral local, dado que reflejan información sobre el resultado de las casillas cuestionadas, sin menoscabo de lo que pueda obtenerse del resto del material probatorio.

En primer término, el estudio de las casillas, se realiza en base a lo argumentado directamente por el revisionista en su escrito inicial, esto es, analizando los rubros que en el Acta de Escrutinio y Cómputo, y de Jornada Electoral reflejan los sufragios emitidos en la casilla, para adicionarlos con el número de boletas sobrantes, y luego confrontar el dato más extremo que se obtenga con el número de boletas entregadas en el respectivo centro de votación.

El resultado que se obtenga, habrá de compararse con la diferencia existente entre los partidos que se hayan obtenido el primer y segundo lugar en cada centro de votación, para resolver, si conforme a los parámetros reseñados se da un error determinante.

Además, conforme al criterio jurisprudencial que sirve de base al presente estudio, se ajustan las cantidades discordantes, que deben reflejar valores similares, cuando los otros dos apartados, reflejen el mismo número, pues en tales casos se considera que la inconsistencia: *“no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato”*.

Así pues, con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho

error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos siguientes:

En la columna identificada como **A**, corresponde a las boletas recibidas para la elección que se impugna, y que comprende aquéllas que se entregan al presidente de casilla para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal y adicional, así como las que corresponden a los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la casilla; dato que se obtiene del apartado correspondiente del acta de la jornada electoral.

En el inciso **B**, se anotan el total de votos sacados de la urna y que son aquéllos que fueron encontrados en la urna de la casilla; cantidades que se obtienen de los recuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo.

La columna identificada como **C**, contiene el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; y se obtiene con la suma de los apartados 3 y 4 del acta de escrutinio y cómputo, referentes a: 3) personas que votaron de la lista nominal de electores y quienes votaron con sentencia del Tribunal Electoral; 4) Representantes de partidos políticos y de candidato independiente que votaron en la casilla no incluidos en la lista nominal.

En la columna identificada con la letra **D**, se anota el resultado de la votación, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político o coalición, los relativos a los candidatos independientes, no registrados, así como los votos

nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo en su apartado 8.

El apartado **E**, corresponde a las boletas sobrantes, que son aquellas que, al no ser usadas por los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, dato que se toma del apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo, concretamente en su apartado 2.

A continuación en el apartado **F**, se presentará el resultado que se obtenga, en la sumatoria de las boletas sobrantes, con el valor más distante entre los apartados B, C o D, para obtener el número igual o semejante al total de boletas entregadas en la casilla.

En el apartado **G**, se presenta el valor que arroje la diferencia entre el apartado A de boletas entregadas en la casilla, con el valor obtenido en el apartado F, que como se dijo en el párrafo anterior, en teoría debe representar un número igual o similar a aquél.

El apartado **H**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva.

Finalmente se establece en el último apartado del cuadro expositivo, la consideración sobre la relevancia del error que se arroje, en la comparativa de los resultados de los incisos G y H, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna **G**, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre

el primer y segundo lugar, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, se anotará la palabra **SI**, y finalmente, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se asentará la palabra **NO**.

Con las especificaciones señaladas, el análisis de las casillas impugnadas, bajo el supuesto de error o dolo en las actas queda de la manera siguiente:

No.	Casilla	Boletas recibidas ¹⁰	Total de votos sacados de la urna ¹¹	Total de ciudadanos que votaron. ¹²	Resultado de la votación ¹³	Boletas sobrantes ¹⁴	Suma de valor mas distante (B, C o D) y boletas sobrantes (E) ¹⁵	Diferencia entre A y F	Diferencia entre 1° y 2° lugar ¹⁶	Determinante SI / NO
		A	B	C	D	E	F	G	H	
1	1101 B	580	210	211	210	369	579	1	18	NO
2	1108 B	644	189*	187	184	454	638	6	19	NO

Se observa entonces, que el error que se presenta en las casillas señaladas, es menor a la diferencia de los partidos que en cada centro de votación obtuvieron el primer y segundo lugar de la votación, y por tanto no es determinante, de manera que, desde la óptica analizada no es procedente decretar su anulación.

Ahora bien, con el solo fin de ser exhaustivos, se realiza un nuevo análisis de los datos que arrojan las Actas de Escrutinio y Cómputo, y de la Jornada Electoral en las casillas impugnadas, esta vez, desde el enfoque que se maneja en el primer supuesto derivado de la tesis jurisprudencial: **“ERROR EN LA**

¹⁰ Se obtiene de las actas de jornada electoral o bien de los recibos de material y documentación electoral.

¹¹ Dato contenido en el acta de escrutinio y cómputo, en su apartado 6.

¹² Se obtiene de la suma de los apartados 3 y 4 del acta de escrutinio y cómputo, referentes a: 3) personas que votaron de la lista nominal de electores y quienes votaron con sentencia del Tribunal Electoral; 4) Representantes de partidos políticos y de candidato independiente que votaron en la casilla no incluidos en la lista nominal.

¹³ Dato contenido en el acta de escrutinio y cómputo, en su apartado 8, que es la suma de votos obtenidos por cada partido político.

¹⁴ Dato contenido en el acta de escrutinio y cómputo, en su apartado 2.

¹⁵ El valor más distante será aquel que arroje mayor diferencia en relación con la cantidad de boletas entregadas a la casilla.

¹⁶ Se refiere a los partidos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar en el resultado de la votación.

COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.”

En dicho estudio, se da preponderancia a los datos que en las actas deben reflejar valores similares, como son: “total de ciudadanos que votaron” “total de votos sacados de la urna” y “votación emitida”, su resultado se confronta, con el que arroje las boletas recibidas en la casilla, menos las boletas sobrantes reportadas por los Miembros de las Mesas Directivas de Casilla, para comparar el error existente, con la diferencia que arrojen los votos obtenidos por los partidos políticos que en el respectivo centro de votación hayan obtenido el primero y segundo lugar, respectivamente.

Dicho análisis es consistente con los lineamientos que se han venido siguiendo para el análisis de la causal de error o dolo en la Sala Regional Monterrey, del Poder Judicial de la Federación, como lo demuestra la resolución del expediente identificado como **SM-JIN-05/2012**.

Se presenta entonces el resultado que arroja dicho estudio, en relación con la totalidad del material probatorio arrimado al expediente:

DISTRITAL XI IRAPUATO										
N o.	CASILLA	1	2	3	4	5	6	A	B	C

		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBРАНTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBРАНTES	TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL ¹⁷	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIF. MAX. ENTRE 3,4,5 Y 6 ¹⁸	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR ¹⁹	DETERMINANTE A > B ²⁰
1	1101 B	580	369	211	211	210	209	1	31	NO
2	1108 B	644	454	190	187	189*	189	3	24	NO

Como se observa en el estudio presentado los errores que aparecen no son de mayor envergadura a la diferencia existente entre los partidos políticos que en la elección ocuparon el primero y segundo lugar; por lo que, atento a los principios que se han venido señalando, las casillas en estudio no deben ser anuladas.

III.- En su tercer agravio identificado, el impugnante se aqueja de distintas irregularidades que consideró, se sucedieron en la Sesión de Cómputo efectuada por el Consejo Electoral Distrital XI, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para determinar al ganador de la elección de diputado de mayoría relativa, del distrito en comento, en la elección celebrada el día 7 de junio de 2015.

Por ello, se estima conveniente citar algunas consideraciones previas, que tiene que ver con la naturaleza y finalidades de la Sesión de Cómputo de una elección; ello como preámbulo, para determinar la trascendencia que, en el caso, tendrían las irregularidades aducidas por el partido impugnante, en su recurso.

Primeramente, debemos puntualizar, que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal; la

¹⁷ Este rubro lo compone la sumatoria de las "PERSONAS QUE VOTARON" (total de marcas "votó 2015" de la lista nominal de electores y de las personas que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral) y "REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATO INDEPENDIENTE QUE VOTARON EN LA CASILLA, NO INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL", conforme a los rubros 3 Y 4 del acta de escrutinio y cómputo de cada casilla.

¹⁸ En caso de que alguno de los rubros a comparar (3, 4, 5 o 6) contenga (EN BLANCO) o (N/A) se hará la comparación respecto de los elementos restantes.

¹⁹ Es la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva (en caso de coaliciones se suman los votos de cada partido coaligado y los votos emitidos a favor de la coalición en cualquiera de sus posible combinaciones).

²⁰ Se considera determinante el error o irregularidad cuando la diferencia máxima entre los rubros (3, 4, 5 y 6) sea mayor que (>) la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Constitución del Estado; y la Ley comicial local, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, y de los ayuntamientos.

La certeza, es uno de los principios que rigen tal proceso; y, por tanto, se convierte, junto a otros postulados, en el bien jurídico a tutelar, en las diversas etapas de los procesos electorales.

El principio de certeza electoral, consiste en que, al iniciar el proceso electoral, los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de dicho proceso, es decir, que conozcan, previamente, con toda claridad y seguridad, las reglas que su propia actuación y la de las autoridades electorales, están sujetas.

Con relación a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió en la acción de inconstitucionalidad **19/2005** lo siguiente:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y **el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.** Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus

decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. *“Lo resaltado es propio”*

Además, dicho principio se refiere a la veracidad de los actos celebrados, durante el proceso electoral; y a la comprobación, de que éstos, reporten fiel y únicamente, lo que en realidad ha sucedido.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida dentro de los expedientes acumulados: **SUP-RAP-038/99**; **SUP-RAP-041/99**; y **SUP-RAP-043/99**, afirmó:

“...El principio de certeza se refiere a la estructura misma del proceso electoral, regulando y obligando a la autoridad electoral, para que cada uno de los actos de la misma sean verídicos, esto es, reporten fiel y únicamente lo que en realidad ha sucedido... Consecuencia de dicha certeza es el pleno convencimiento de los actores en el proceso electoral de que los actos de la autoridad son veraces, reales y ajustados a los hechos, y por tanto hay una plana confianza en la misma... Por ende, exige que los actos y procedimientos electorales se basen en un conocimiento seguro de lo que es, sin existir manipulaciones, fraudes o adulteraciones, con independencia del sentir o actuar de las partes en la contienda..”

Ahora bien, tomando en cuenta que nuestro proceso electoral se compone de varias etapas para su desarrollo, con su significado, sentido y relevancia; en cada una, debe permear el principio de certeza a que nos hemos referido.

La etapa denominada de “Resultados y declaratoria de validez de las elecciones”, donde se desarrollan las sesiones de cómputo, por parte de los respectivos Consejos Electorales, para dar a conocer al ganador dentro de una contienda comicial, no es ajena a tal principio; pues es en ésta fase, se tratan los datos numéricos e incidencias que tuvieron verificativo el día de la jornada electoral; además, debe realizarse mediante los actos

necesarios, que generen convicción, credibilidad y, por supuesto, certeza en los resultados que arroje.

La etapa mencionada, en último término, del proceso electoral estatal, comienza con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos municipales y distritales, lo que ocurre, inmediatamente, que se cierra la votación en los centros de recepción del sufragio.

Lo anterior, implica patentizar la protección al principio de certeza que aquí se analiza, pues no da margen a la distracción o demora en la entrega de paquetes electorales, por los funcionarios de casilla, a los consejos electorales municipales y distritales; donde se tomarán las medidas pertinentes, para asegurar la información y material remitido, todo lo cual se patentiza en el numeral 231 de nuestra Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

La certidumbre, en el manejo de los expedientes electorales; da paso a la actividad revisora y de resultados, a través de la sesión de cómputo distrital, conforme lo establecen los artículos 247, 248 y 249 de la referida ley comicial local, que en lo conducente establecen:

Artículo 247. El cómputo distrital de una elección es el procedimiento en virtud del cual el consejo distrital electoral determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas electorales, la votación obtenida en su jurisdicción en una elección estatal o distrital.

Artículo 248. Los consejos distritales electorales harán las sumas de los resultados que contengan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de las elecciones de diputados al Congreso del Estado, conforme se vayan recibiendo hasta la entrega total de los paquetes que contengan los expedientes electorales.

El cómputo a que se refiere el párrafo anterior, se realizará en una sola sesión hasta su conclusión. Los consejos distritales electorales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral para hacer el cómputo de:

- I. La votación del distrito para diputados uninominales y plurinominales, y
- II. La votación del distrito para Gobernador del Estado.

Artículo 249. El cómputo distrital de la votación para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa se sujetará a lo siguiente:

- I. Se seguirá el procedimiento que para el cómputo municipal se establece en el artículo 238 de esta Ley;
- II. La suma de los resultados después de realizar las operaciones indicadas en la fracción I de este artículo, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, mismo que se asentará en el acta correspondiente, y
- III. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron durante la misma.

Bajo esa óptica, es la certeza lo que buscan proteger las normas que constituyen la Sección Cuarta, llamada “De los cómputos distritales”, correspondiente al Capítulo IV “De los actos posteriores a la elección y los resultados electorales”; todo ello dentro del Título Cuarto “Del proceso electoral”, de nuestra Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Se afirma lo anterior, pues así se advierte, implícitamente, del articulado que conforma la sección de la Ley que se torna primordial en este apartado, ya que impone la obligación de realizar una sesión especial, a fin de que se realice el cómputo de los votos emitidos en el distrito de que se trate, que serán definitivos para el triunfo electoral de alguno de los candidatos contendientes.

En el articulado en comento, se regulan también los términos en los que ha de desarrollarse la sesión de cómputo distrital en mención; todo lo cual tiene como eje rector, el lograr la veracidad y apego a la voluntad popular de los resultados y la declaratoria de validez de la elección.

En suma, la sesión de cómputo distrital a que se refiere el artículo 248 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es parte integrante del procedimiento referido en el numeral inmediato anterior de dicha ley, por virtud del cual, el consejo distrital electoral determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas electorales, la

votación obtenida en su jurisdicción, en una elección estatal o distrital; y por su importancia, en el proceso electoral, tal acto debe desarrollarse, dando la suficiente certeza, de que los resultados presentados, reflejan el voto que la ciudadanía plasmó en las urnas el día de la elección.

Bajo el contexto en cita, se analizan las inconformidades que –a decir– del recurrente, afectaron la certeza en la Sesión de Cómputo celebrada los días 10 y 11 de junio del año en curso, por el Consejo Electoral Distrital XI, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Para estar en condiciones de dar respuesta a tales planteamientos, es menester acudir al contenido del acta 16, de fecha 10 de junio de dos mil quince, en la que se asentó el desarrollo e incidencias de la Sesión Especial del Consejo Distrital XI Electoral, con sede en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, así como al acta circunstanciada de dicha acta.

Tales documentos fueron aportados por la autoridad administrativa electoral en cita, a requerimiento de la Ponencia instructora del procedimiento; por lo que en su calidad de públicos, gozan de valor probatorio pleno, en términos del artículo 415, en relación con el 411 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

1.- Primeramente arguye el inconforme, que la sesión de cómputo distrital en cuestión, no se realizó en un solo momento; sino que se vio interrumpida por recesos sin que se especificara, cuál era el motivo de los mismos.

Ahora bien, del contenido de los documentos en estudio, se advierte que, en efecto, se decretaron dos recesos durante la Sesión de Cómputo Distrital verificada por el Consejo Distrital Electoral XI, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el primero de ellos, a las 11:55 once horas con cincuenta y cinco minutos y el segundo a las 16:15 dieciséis horas con quince minutos, ambos del día 10 de junio de 2015.

Sin embargo, contrario a lo aseverado por el impugnante, sí se justificó el motivo por el cual se decretaban dichos recesos, tal como se observa en la transcripción de la porción siguiente del acta de sesión:

“Por exceso de ruido y que no permite continuar con el desarrollo de ésta sesión derivado de las personas sin identificar que manifiestan su desacuerdo en relación a los resultados preliminares de las elecciones que nos ocupan, se decreta un receso a las 11:55 a.m. para reanudar a las 12:15 p.m.; así mismo a las 16:15 horas se decreta un receso para tomar alimentos y reanudando los trabajos de la sesión de este consejo a las 17:00 horas.”

Como se observa, el Consejo responsable razonó que uno de los recesos obedeció al hecho de que existía una manifestación contra los resultados preliminares de la elección; y el otro, para poder ingerir alimentos.

Así, los recesos decretados por el presidente del Consejo Distrital, tuvieron una razón lógica y necesaria, para el buen desarrollo de la sesión y los fines que ésta persigue; tal como se resalta en la tabla ilustrativa que en seguida se inserta:

Momento	Motivo
11:55 a.m. para reanudar a las 12:15 p.m.	Por exceso de ruido y que no permitía continuar con el desarrollo de la sesión, derivado de las personas sin identificar que manifestaban su desacuerdo en relación a los resultados preliminares de las elecciones que nos ocupan.

16:15 horas, reanudando los trabajos de la sesión de ese consejo a las 17:00 horas.	Se decretó un receso para tomar alimentos.
---	--

Ciertamente, el incidente que se presentó en el desarrollo de la sesión de mérito, en cuanto al exceso de ruido, resultaba en suma suficiente para haber decretado el receso pues, precisamente, con ello se procuró y se logró evadir esa circunstancia nociva para los fines de la sesión, pues si se hubiese continuado con la misma, se corría el riesgo de viciar el proceso de comunicación que es vital entre los participantes de la sesión.

Al respecto, debe considerarse, que una de las actividades primordiales que se verifican el día de la sesión y con lo que se da certeza a lo sucedido, consistente en “cantar” los resultados de los paquetes electorales que arriban al Consejo; lo que desde luego, requiere condiciones óptimas para los receptores del mensaje, permitiendo llevar control y seguimiento de los resultados electorales por casilla, de manera que, de no haber interrumpido la sesión, ante el exceso de ruido que se presentaba por la manifestación de personas, que se expresaron inconformes con los resultados preliminares de la elección, se corría el riesgo de que los participantes de la sesión no escucharan con claridad lo que venía ocurriendo.

Por otro lado, es sabido que por necesidad humana y fisiológica, quienes intervenían en la sesión debían tomar un necesario receso, para ingerir sus alimentos; y así, mantenerse en condiciones óptimas, para el desempeño de la actividad multialudida por lo que, a juicio de esta autoridad, se encontraba justificado, el segundo receso decretado en la sesión.

Finalmente, considerando el tiempo de su duración, los recesos pueden considerarse como adecuados y pertinentes, de acuerdo a la causa que los generó, ya que el primero se prolongó durante sólo 20 minutos, tiempo en que puede estimarse concluida la manifestación que interrumpía la audición en la diligencia del día 10 de junio; y el segundo por 45 minutos, tiempo que se estima adecuado, para ingerir alimentos.

Por lo anterior, se desestima el argumento argumentado por el partido impugnante, al ser **infundado**.

En el mismo agravio, aduce el recurrente que se dieron constantes fallas en el sistema electrónico de captura de votos durante la sesión; y que al reactivarse, dicho sistema, aparecían resultados que siempre perjudicaban al Partido Acción Nacional.

Sin embargo, en el análisis del contenido de la sesión de mérito, no se desprende alguna circunstancia que lleve a corroborar lo dicho por el impugnante; ya que, no existe ninguna manifestación, de la autoridad responsable o de alguno de los representantes de partido, en la que se haya hecho notar, la actualización de alguna falla en el sistema electrónico de cómputo de la votación de la elección distrital en estudio.

En todo caso, lo manifestado por el impugnante queda solo en su dicho, pues no probó que se hayan dado las fallas que relata, en el sistema de captura de la votación, siendo que, para lograr su pretensión, **la demostración** de sus aseveraciones, representa un elemento *sine que non* o condicionante del éxito del recurso.

En efecto, la acreditación de los argumentos impugnativos vertidos en el recurso, representa el presupuesto fundamental que,

en el caso específico, podría propiciar la anulación de la elección pretendida.

Con respecto a lo anterior, se acota que el *onus probandi* o carga probatoria, para dejar acreditada la existencia de sus argumentos impugnativos corresponde al promovente de un recurso, acorde con lo previsto en el segundo párrafo, del artículo 417 de la ley electoral del Estado, donde se establece que:

Artículo 417.

...

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Así, es corolario de lo antedicho, que en base a sus afirmaciones, concernía al promovente del recurso actuar en consecuencia y como parte fundamental de sus pretensiones, aportar medios de prueba para intentar acreditar, que se desactivó el sistema electrónico de captura de votos en la Sesión de Cómputo Distrital; y además, que al reactivarse dicho sistema, presentaba resultados perjudiciales e ilícitos para el Partido Acción Nacional, siendo que nada probó al respecto.

Por tanto, se reitera que, ante la falta de insumo probatorio del impugnante y la inexistencia, en el acta de Sesión de Cómputo Distrital de alguna circunstancia que corrobore su dicho, es de tener como **inoperante** el agravio formulado.

Como abundamiento a lo anterior, se cita que el hecho de que haya habido interrupciones, no implica que efectivamente, se haya

presentado la afectación en el cómputo de los votos que alega el recurrente, pues en todo caso, el resultado que debe tenerse como sustento, para aseverar alguna irregularidad, es el de los datos de las actas de cómputo en casilla, en base a los cuales, si el partido político recurrente consideraba que existieron irregularidades en la sumatoria de la votación, que fue contabilizada a dicho partido, debió hacerlo valer en la forma adecuada, esto es, mediante la impugnación de los resultados arrojados por dichas actas.

Como apoyo de lo anterior, se cita parte de lo resuelto por la Sala Superior, al resolver el expediente identificado como **SUP-RAP-0257/2015**, emitida por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde sobre una disquisición similar a la que concierne a este asunto definió:

“Bajo estas consideraciones, y conforme a lo expuesto en el *marco jurídico* citado, los resultados oficiales que tienen un carácter vinculante para los partidos políticos y la autoridad electoral, se contienen en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla y las actas de cómputo distrital, por tanto, si el partido consideraba que existieron irregularidades en la votación que fue contabilizada a dicho partido político, debió hacerlo valer en la vía y forma adecuadas...”

“...Conforme a esto, resulta evidente que el hecho de que haya habido una interrupción o se hayan presentado inconsistencias en el Sistema de Cómputos Distritales, esto no implica que efectivamente se hubiera presentado la deducción de votos que alega el recurrente, por lo que tales hechos, no resultan trascendentes para el resultado final de la elección, incluso para la determinación de la votación total obtenida por cada partido político, relacionada con la subsistencia de su registro como ente político, pues como se indicó el resultado que se obtenga tendrá como sustento, los datos consignados en las actas de cómputo distritales, mismas que son las vinculantes para tales efectos...”

2.- Como segundo argumento, señala el inconforme que la sesión dio inicio a las 8:09 ocho horas con nueve minutos, y no a las 8:00 ocho horas como lo indica la Ley.

En primer término, cabe referir que la circunstancia reclamada por el impugnante, se encuentra demostrada con lo asentado en el inicio de la sesión de mérito, del día 10 de junio de 2015, donde se anotó:

“En la ciudad de Irapuato, Guanajuato, de los Estados Unidos Mexicanos, a las 8:09 ocho horas con nueve minutos del día miércoles 10 de junio del año dos mil quince...”

Sin embargo, de ninguna manera puede considerarse que dicha circunstancia haya afectado el cómputo de la elección verificado por el Consejo Electoral Distrital XI, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ni la certeza de dicho procedimiento, pues, simplemente, se recorrieron nueve minutos las actividades desarrolladas para el inicio del cómputo de la elección en comento.

En todo caso, la circunstancia temporal de inicio de la sesión de cómputo que establece el artículo 248, tercer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; sólo tiene como fin, marcar un momento de partida de los trabajos respectivos, y no un término perentorio, que conlleve un riesgo de invalidez de la sesión, para el caso de no observarse ese horario.

Muestra de lo anterior, es el hecho de que el numeral citado, nada dice sobre las consecuencias jurídicas que traerían el hecho de que la sesión de cómputo se iniciara después de las 8:00 horas.

Por tanto, al no existir sanción alguna, es conforme a la lógica y al sano raciocinio estimar, que el brevísimo retraso de nueve minutos que se dio en el inicio de la Sesión de Cómputo verificada por el Consejo Distrital resulta intrascendente, pues no irrogó mayor perjuicio a los intervinientes en la misma, y menos aún pone en riesgo el bien jurídico tutelado, como lo es la certeza de los resultados de la votación.

Bajo esta tesitura, al menos por el argumento que se analiza en este apartado, la sesión de cómputo distrital cuestionada, debe permanecer incólume.

3.- Se duele también el inconforme de que, no se atendieron las peticiones que hizo el partido político que representa; y, en específico, para que se realizara el recuento de votos de las casillas, **954 contigua 1; 1064 contigua 1 y 1118 contigua 1**; en virtud de que en las dos primeras, las sumas no coincidían y, en la última, se apreciaban inconsistencia en los votos, además de que el resultado, no se vio reflejado en el acta citada, con lo que considera que se generó incertidumbre.

Lo expuesto en este apartado, por el impugnante, deviene **infundado**, pues como aparece en el acta circunstanciada y en el acta 16 de la sesión de Cómputo Distrital, de fecha 10 de junio de 2015, la petición de recuento de las casillas **954 Contigua 1, 1064 Contigua 1 y 1118 Contigua 1**, se atendió a propuesta explícita del licenciado Miguel Ángel Balandrán, Consejero Propietario Dos, del Consejo responsable; siendo aprobada **por unanimidad su solicitud**, tal como se advierte en la transcripción que sigue:

“Se hace constar que al abrir los paquetes de las casillas 954-C1 y 1064-C1, y ver las actas de escrutinio y cómputo, es evidente para este consejo que las sumas no coinciden, así mismo el paquete de la casilla 1118-C1 por presentar inconsistencias en los votos, en uso de la voz el Lic. Miguel Ángel Balandrán Ortiz, Consejero Propietario dos, propone se envíen a recuento, atendiendo al principio de certeza y máxima publicidad con fundamento en el artículo 238 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, propuesta que es sometida a votación de este consejo y es aprobada por unanimidad.”

Así las cosas, se logró lo pretendido por el recurrente y se evitó que existiera incertidumbre en los resultados obtenidos en las secciones indicadas; atendiendo el principio de certeza y máxima publicidad.

Entonces, como las casillas señaladas por el recurrente sí fueron recontadas, es claro que sus resultados, se reflejaron en el cómputo final de la elección distrital, sin que obste a tal consideración el hecho de que por un error mecanográfico, las tres casillas indicadas no se hayan puesto en el listado de secciones recontadas, que aparece en el párrafo décimo, del punto quinto de la sesión de fecha 10 de junio de 2015.

4.- Igualmente, se duele el impugnante de que se cantó el resultado de la casilla **1142 contigua 1**, conforme a la copia del acta de escrutinio y cómputo que proporcionó el representante del Partido Revolucionario Institucional, ya que en el paquete electoral no se contenía tal acta.

La anterior afirmación, deviene **inoperante**, en virtud de que si bien es verdad que, en dicha casilla se cantó el resultado de los votos obtenidos en la misma, en base a la copia del Acta de Escrutinio y Cómputo proporcionada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, no menos cierto es que, como quedó asentado en el Acta 16 de Cómputo Distrital de 10 de junio pasado, ningún representante de partido, incluyendo el impugnante, hizo objeción al respecto.

En todo caso, el representante del partido que ahora funge como impugnante, únicamente, pidió que se anotara la circunstancia narrada, pero nada dijo sobre alguna irregularidad de los resultados que aparecían plasmados en el acta proporcionada por el representante del Partido Revolucionario Institucional.

Consecuentemente, si lo ordinario es que los representantes partidistas objeten o protesten aquellas actuaciones contrarias a la ley y a sus intereses, es razonable concluir que el cómputo

presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional, se encontraba ajustado a la realidad, esto es, a los resultados que tenían los otros institutos políticos incluyendo al del impugnante.

Ciertamente, así como el representante del partido político Revolucionario Institucional, tenía a su alcance la copia del acta de escrutinio y cómputo, que fue la que obsequió para poder cantar el resultado de la casilla aludida; igualmente, el resto de representantes de los diversos partidos políticos contaban con la propia,²¹ de donde pudieron cotejar los resultados que se estaban cantando, y determinar así, si existía algún error en los datos que serían tomados como definitivos por el Consejo Distrital.

Por lo anterior, es dable concluir, que las cantidades anotadas en la sesión de las casillas en estudio, se encontraban apegadas a la realidad, por lo que en este caso, tampoco se vulneró el principio de certeza en la Sesión de Cómputo Distrital.

5.- En un diverso argumento impugnativo, señala el recurrente, que en el acta circunstanciada del multialudido cómputo distrital, no se especificó, cuáles casillas se recontaron por una u otra causa, de entre la relativa a que los votos nulos fueran en mayor número a la diferencia entre primer y segundo lugar de la votación en casilla, y aquellas que no tenían acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, es cierto, que en el acta circunstanciada de la Sesión de Cómputo Municipal y luego, en el acta 16 que formalizó la misma, la autoridad responsable, únicamente, hizo una

²¹ De acuerdo a lo que se prescribe en la fracción II, del artículo 216 de la ley comicial local, donde se regula, que los representantes de los partidos políticos, tienen derecho a recibir copia legible de las actas de jornada electoral y final de escrutinio, elaborada en la casilla.

descripción general de las casillas que fueron recontadas, sin especificar cuáles fueron aperturadas, por una u otra razón específica, como se ve a continuación:

Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo verificada por el Consejo Distrital XI Electoral, con sede en Irapuato, Guanajuato, el día 10 de junio de 2015:

Se hace constar que de las casillas que a continuación se relacionan, algunas motivaron el recuento en virtud de que los votos nulos eran mayor en cantidad a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de votación y otras más fueron recontados por haber sido acordado su recuento en la sesión del pleno por falta de acta de escrutinio y cómputo, siendo en su totalidad las siguientes: 937 C1, 955 C1, 1042 B, 1050 C1, 1054 B, 1055 C1, 1063 B, 1064 C1, 1077 C4, 1099 B, 1099 C2, 960 C2, 959 C1, 954 C1, 973 C1, 973 C4, 1008 C2, 974 B, 1008 C1, 1023 B, 994 C1, 1039 C1, 1036 C3, 1006 B, 1036 C2, 1054 C1, 1077 B, 1053 C1, 1077 C3, 1068 C1, 1099 C6, 1142 B, 1050 B, 1113 C1, 1150 C1, 1155 C1, 1172 C2, 1150 B, 1174 B, 1170 B y 1174 C1. Conforme se llevaba el recuento de las mesas de trabajo que para ello fueron integradas los paquetes antes relacionados, fueron paulatinamente trasladados a la bodega de este consejo y separados para el canto correspondiente.

Acta 16, de Sesión Especial de Cómputo verificada por el Consejo Distrital XI Electoral, con sede en Irapuato, Guanajuato, el día 10 de junio de 2015:

De esta forma podemos detallar que los paquetes electorales objeto de recuento fueron los siguientes: 937C, 955 C1, 1042 B, 1050 C1, 1054 B, 1055 C1, 1063 B, 1064 C1, 1077 C4, 1099 B, 1099 C2, 960 C2, 959 C1, 954 C1, 973 C1, 973 C4, 1008 C2, 974 B, 1008 C1, 1023 B, 994 C1, 1039 C1, 1036 C3, 1006 B, 1036 C2, 1054 C1, 1077 B, 1053 C1, 1077 C3, 1068 C1, 1099 C6, 1142 B, 1050 B, 1113 C1, 1150 C1, 1155 C1, 1172 C2, 1150 B, 1174 B, 1170 B y 1174 C1.

Sin embargo, esa sola razón no es suficiente para dejar sin efecto el cómputo distrital o cualquier otra consecuencia que desvanezca lo ya dictaminado en el mismo; pues el no detallar la razón específica por la que se apertura cada casilla, no afectó el bien jurídico protegido, como es, la certeza en el resultado de la votación.

En efecto, se ha dejado asentado, que lo que se privilegia en la Sesión de Cómputo Distrital es, el principio de certeza, para dar confiabilidad a los resultados, en aras de reflejar fielmente lo expresado por el electorado en las urnas.

Bajo ese contexto, el artículo 249 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, nos remite al contenido del numeral 238 de la misma Ley comicial local,

donde se contemplan los supuestos en los que procede el recuento de votación de una casilla electoral.

Es decir, que ante cualquiera de esos motivos, que generen duda en los resultados, se deberá recontar la votación, para dar certeza a las cantidades de sufragios ahí emitidos y reflejar la voluntad popular.

Por ello, al recurrir al recuento de votación en una casilla, por cualquiera de las causas que establece la Ley, se logra un fin aclaratorio y de certeza; por lo que, en el caso concreto, al haberse hecho el recuento de las casillas a las que alude el impugnante en este apartado, se cumplió con esas finalidades contempladas en la ley, de manera que, el hecho de que no se haya especificado cuál era la causa específica, que originó la apertura de una u otra casilla, no afecta la claridad en los resultados.

Máxime si se reflexiona que, nuestra legislación electoral local, no establece un procedimiento diverso para el recuento, según la causa que lo motive; sino simplemente establece la consecuencia genérica de recuento, ante la actualización de cualquiera de los supuestos de ley.

Así pues, si en la especie no se hizo la especificación de qué casillas se recontaban por una u otra causa, ello resulta irrelevante por las razones ya expuestas; esto es, porque, independientemente, de cuál fuera la irregularidad presentada en las secciones, el objetivo para poder salvaguardar la certeza y la máxima publicidad en la elección, se logró al haberse llevado a cabo el recuento de las casillas que presentaban inconsistencias.

En efecto, es de mencionarse que el recuento realizado de los votos recabados en las casillas citadas, se lleva a cabo bajo el procedimiento previsto por los artículos 249, fracción I, en relación con el 238, fracción II, segundo párrafo; ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el segundo de los cuales establece:

“**Artículo 238.** El cómputo municipal de la votación de la elección de ayuntamiento, se efectuará bajo el procedimiento siguiente...”

“...Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 291 de la Ley General. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Estatal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos...”

De dicho numeral se obtiene que el secretario del consejo apertura el paquete en cuestión y contabiliza boletas en voz alta; todo ello en presencia de los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho Consejo Municipal.

Incluso, al momento de contabilizarse la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que lo deseen, junto con un consejero electoral, verificará que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido.

Además, **-dice la Ley comicial local-** que los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; como ocurrió en la especie, sin la exigencia expresa de especificar la causa de recuento.

También se exige, que en el acta en mención, se asienten las objeciones que hubiesen manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo; lo que en el caso que nos ocupa, no se presentó, ya que no hubo argumentos de disidencia por circunstancia alguna respecto al recuento de las casillas referidas, todo lo cual da plena certidumbre, respecto, el recuento de las casillas enunciadas.

6.- Continúa el impugnante señalando, que se debió haber extraído del paquete electoral toda la documentación y papelería, se hubiese utilizado o no, para quedar sólo las boletas; y que quedaran resguardadas por el Consejo Distrital, a fin de que se pudiera atender los requerimientos que a futuro hiciera el Tribunal Electoral o alguna otra autoridad.

Agrega que, ante la petición al respecto, de quien representaba al partido político actor, en dicha sesión de cómputo, sólo se obtuvo el pronunciamiento de la presidenta del Consejo en el sentido de dejar a salvo los derechos, para hacerlos valer ante la instancia que correspondiera, estimando entonces que no se respetó el principio de legalidad, así como el de certeza pues –dícese entendió que la papelería y documentación quedaron expuestas a un uso indebido; ya que dicha documentación, pudo haber sido extraída por cualquiera de los presentes.

Sobre lo anterior, conviene precisar que, la remisión oportuna por parte del Consejo Distrital responsable, de la documental electoral solicitada por este organismo jurisdiccional, pone en evidencia que sí se atendió lo solicitado por el partido impugnante, al resguardarse, debidamente, la documental necesaria, para la solventación del recurso que ahora nos ocupa.

De manera que, el hecho de que en la sesión que se estudia, el Consejo Distrital haya dejado a salvo los derechos del ahora impugnante, no terminó irrogándole algún perjuicio, por haber quedado en evidencia, que sí se cuidaron, debidamente, las documentales de la elección para la solventación del recurso que ahora se atiende, quedando intactos los principios de certeza y objetividad, ya que, por otro lado, no existe ningún indicio en el sumario, que acredite el uso indebido del material electoral.

7.- Por último, respecto a la sesión de cómputo distrital que nos ocupa, el quejoso señala que existe diferencia entre lo asentado como resultados de la votación, tanto en el Acta de Cómputo Distrital, como en el Acta Circunstanciada de Cómputo Distrital.

Contrario a lo manifestado por el postulante, debe decirse que de las actas que refiere, no se desprende tal discrepancia, toda vez que como se aprecia tanto del acta Circunstanciada de Cómputo Distrital, como en el acta 16 de la Sesión Especial de Cómputo Distrital, se desprende identidad en la relación de resultados del total de la votación obtenida, que incluye el cotejo realizado en la sala de sesiones y el recuento de diversas casillas.

Tales resultados fueron los siguientes:

Se hace constar que de las casillas que a continuación se relacionan, algunas motivaron el recuento en virtud de que los votos nulos eran mayor en cantidad a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de votación y otras más fueron recontados por haber sido acordado su recuento en la sesión del pleno por falta de acta de escrutinio y cómputo, siendo en su totalidad las siguientes: 937 C1, 955 C1, 1042 B, 1050 C1, 1054 B, 1055 C1, 1063 B, 1064 C1, 1077 C4, 1099 B, 1099 C2, 960C2, 959 C1, 954 C1, 973 C1, 973 C4, 1008 C2, 974 B, 1008 C1, 1023 B, 994 C1, 1039 C1, 1036 C3, 1006 B, 1036 C2, 1054 C1, 1077 B, 1053 C1, 1077 C3, 1068 C1, 1099 C6, 1142 B, 1050 B, 1113 C1, 1150 C1, 1155 C1, 1172 C2, 1150 B, 1174 B, 1170 B y 1174 C1. Conforme se llevaba el recuento de las mesas de trabajo que para ello fueron integradas los paquetes antes relacionados, fueron paulatinamente trasladados a la bodega de este consejo y separados para el canto correspondiente.

En uso de la voz el C. Jorge Luis Méndez Villa solicita que quede asentado en esta acta que conforme a lo previsto por el Acuerdo 189, debió ser extraída la papelería así se haya utilizado o no, debiendo quedar solamente las boletas y que deben ser resguardadas en este Consejo Distrital XI. La Presidenta de este Consejo, da por hechas las manifestaciones y deja a salvo sus derechos para que los haga valer ante las instancias que correspondan.

Así las cosas se hace constar que finalmente el resultado total de la votación obtenida que incluye el cotejo realizado en la sala de sesiones y el recuento efectuado en relación a las casillas descritas con anterioridad arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS
PAN	30736
PRI	25384
PRD	1350
PVEM	3834
PT	637
MC	1271
NA	2444
MORENA	2783
HUMANISTA	988
ENCUENTRO SOCIAL	1984
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	109
NULOS	2895
CANDIDATOS CON COALICIÓN	32599

Conforme a los resultados obtenidos como se describen en el párrafo anterior, y siendo las tres horas con quince minutos del día jueves once de junio de dos mil quince, se hace constar que la C. Dessire Sabag Cianca, Presidenta de este Consejo Distrital XI de Irapuato,

sesión de este consejo a las 17:00 horas. Por encontrarse presente la C. Brenda Rocha Mata, representante propietaria del partido Morena, se le toma protesta siendo las 17:59 horas.

Se hace constar que al abrir el paquete de la casilla 1142-C1, éste no contenía en su interior el acta de escrutinio y cómputo, ni votos válidos, solo contiene votos nulos y boletas sobrantes sin utilizar, por lo que en uso de la voz, el representante suplente del PRI proporciona la copia que se le entregó de esa casilla, la cual claramente señala el número de casilla que es la 1142-C1 y que no presenta alteraciones ni errores, por lo que con base en esa acta la presidenta canta ese paquete, sin que alguno de los representantes de los partidos hiciera alguna objeción, solo cabe hacer mención que el C. Jorge Luis Méndez Villa solicita que se asiente este hecho de manera pormenorizada en la presente acta, lo cual quedó hecho anteriormente.

De esta forma podemos detallar que los paquetes electorales objeto de recuento fueron los siguientes: 937 C1, 955 C1, 1042 B, 1050 C1, 1054 B, 1055 C1, 1063 B, 1064 C1, 1077 C4, 1099 B, 1099 C2, 960C2, 959 C1, 954 C1, 973 C1, 973 C4, 1008 C2, 974 B, 1008 C1, 1023 B, 994 C1, 1039 C1, 1036 C3, 1006 B, 1036 C2, 1054 C1, 1077 B, 1053 C1, 1077 C3, 1068 C1, 1099 C6, 1142 B, 1050 B, 1113 C1, 1150 C1, 1155 C1, 1172 C2, 1150 B, 1174 B, 1170 B y 1174 C1.

En uso de la voz el C. Jorge Luis Méndez Villa solicita que quede asentado en esta acta que conforme a lo previsto por el Acuerdo 189, debió ser extraída la papelería así se haya utilizado o no, debiendo quedar solamente las boletas y que deben ser resguardadas en este Consejo Distrital XI. La Presidenta de este Consejo, da por hechas las manifestaciones y deja a salvo sus derechos para que los haga valer ante las instancias que correspondan.

Así las cosas se hace constar que finalmente el resultado total de la votación obtenida que incluye el cotejo realizado en la sala de sesiones y el recuento efectuado en relación a las casillas descritas con anterioridad arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS
PAN	30736
PRI	25384
PRD	1350
PVEM	3834
PT	637
MC	1271
NA	2444
MORENA	2783
HUMANISTA	988
ENCUENTRO SOCIAL	1984
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	109
NULOS	2895
CANDIDATOS DE COALICIÓN	32599

Conforme a los resultados obtenidos como se describen en el párrafo anterior, y siendo las tres horas con quince minutos del día jueves once de junio de dos mil quince, se hace constar que la Presidenta de este Consejo Distrital XI de Irapuato, y los CC. Fernando Ramírez Saldaña y Miguel Ángel Balandrán Ortiz Consejeros propietarios uno y dos respectivamente y el Secretario C. Guillermo Oscar Gasca Montoya como testigos de la entrega de la **Constancia de Mayoría** a las CC. Arcelia María González González como propietaria y María Loreto Jacobo Hernández como suplente para la Diputación correspondiente al Distrito XI electoral.

Las imágenes plasmadas, que corresponden al acta circunstanciada de la sesión y al Acta 16 donde se formalizó la misma, muestran los mismos resultados, por lo es palmario que el reclamo vertido a dicho respecto por el partido impugnante es **infundado**.

Por tanto, al existir identidad en las irregularidades en estudio, deben quedar vigentes los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados Locales, por Mayoría Relativa, correspondiente al Distrito Electoral Local XI.

8.- El agravio donde aduce el impugnante que se le negó el uso de la voz durante la Sesión de Cómputo Distrital, también decanta **inoperante**, puesto que, no existe constancia en el sumario de que se haya configurado dicha transgresión a los derechos sustanciales del partido político impugnante.

Al respecto, resultan aplicables los argumentos lógico-jurídicos plasmados en la parte final del punto 1, apartado III, del presente considerando, ya que no existe constancia que se haya plasmado por la autoridad responsable o los representantes de algún partido político inconforme, que lleven a corroborar lo dicho por el inconforme; además de que, éste último, fue omiso en arrimar algún medio de convicción, que al menos, indiciariamente, dejara acreditado su dicho, con lo cual, puede estimarse que no se configuró la violación que señala en su escrito de agravios.

IV.- Finalmente, el agravio donde el recurrente alude a la actualización de una causal genérica de la votación, por haberse verificado, diversos hechos violatorios de la normatividad electoral como movilizaciones, compra de votos, inducción al voto, presión al electorado, sustitución de funcionarios de casillas, hechos que considera constitutivos de infracciones y de irregularidades generalizadas que afectaron la legalidad, la imparcialidad; la objetividad, del proceso electoral, se considera **inoperante**.

En efecto, al expresar agravios, corresponde al apelante la carga procesal de estructurar argumentos lógicos de naturaleza jurídica, que tiendan a poner en evidencia, la irregularidad del acto de autoridad; y, por ende, la necesidad de enmendar dicha inconsistencia, o bien, que tiendan a poner de manifiesto, una indebida o inexacta aplicación de la ley o de su interpretación jurídica.

En esa tesitura, los señalamientos aislados vertidos por el impugnante, aludiendo a irregularidades generalizadas durante la jornada electoral, como movilizaciones, compra de votos, inducción al voto, presión al electorado, sustitución de funcionarios de casillas, entre otros hechos, y que influyeron de forma notable en

los resultados finales, de la elección distrital impugnada, decanta **inoperante** por inatendible, porque el demandante no se avocó a señalar qué irregularidades, llegaron a concretarse con las circunstancias relatadas, y la forma en que se habrían configurado las mismas.

De esta forma, resulta imposible que este organismo jurisdiccional, pondere la gravedad de los actos que la parte demandante considera suficientes para provocar la anulación de la elección del distrito local XI, con sede en Irapuato, Guanajuato; y poder así, resolver sobre alguna irregularidad en concreto.

En ese sentido, se detalla que esta autoridad no se encuentra constreñida a realizar un estudio oficioso, de las irregularidades que de forma tan general alude el impetrante; pues sin desconocer que, la ley comicial, no impone reglas específicas para la exposición de agravios, como el uso de fórmulas sacramentales; ello no significa, que cuando no haya ninguna manifestación concreta de la parte inconforme, como sucede en el caso concreto, deba considerarse la existencia de un motivo de disenso vertido.

Lo anterior, pues el impugnante, debe señalar los motivos por los que considere que le haya agraviado la determinación que combate; obligándolo, por lo menos, **aunque sea de manera sencilla**, a evidenciar los errores y violaciones de derecho que considera fueron cometidos en el auto impugnado.

Ahora bien, si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción, se dieran a conocer hechos no aducidos,

integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa.

Si en la sentencia, se diera cause al pedimento hecho valer, en forma deficiente por el incoante, implicaría permitir, a este órgano resolutor, el dictado de una sentencia que, en forma abierta, infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial; lo que desde luego, es inadmisibile.

Apoya lo anterior los siguientes criterios de jurisprudencia, que enseguida se cita:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.-Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte — la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.²²

AGRAVIOS EN LA APELACION, FORMALIDADES DE LOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 445 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, no impone fórmulas sacramentales y de estricta observancia para tener por expresados los agravios; empero ello no significa que toda manifestación del apelante deba considerarse como tal, en virtud de que, conforme a dicho precepto, es necesaria la enumeración sencilla de los errores y violaciones de derecho cometidos en la sentencia apelada, lo cual denota que, de cualquier forma, es preciso controvertir las consideraciones totales del fallo del a quo, a través del razonamiento jurídico idóneo.²³

²² **Jurisprudencia: 9/2002.** Tercera Época. Instancia: Sala Superior. Jurisprudencia. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 6, año 2003, página 45 y 46.

²³ Registro: 221888. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VIII, Septiembre de 1991. Materia: Civil. Página: 93.

Como se ha dicho, actuar en forma contraria, implicaría hacer una subrogación total en el papel del demandante del recurso de revisión; lo cual, resulta incompatible con la naturaleza del medio de impugnación que nos ocupa.

Pues fue determinado, en el capítulo correspondiente de lineamientos generales, que la presente instancia es de estricto derecho; conforme lo cual, debe prevalecer el **equilibrio procesal** entre las partes y el principio de **imparcialidad**, que rige el actuar de este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, regulado en el numeral 150 de la legislación comicial del Estado.

“Artículo 150. El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, que gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Cumplirá sus funciones bajo los principios de certeza, **imparcialidad**, objetividad, legalidad y probidad.” Lo resaltado es propio.

Por ende, como en su escrito de demanda, el recurrente no vierte argumentos de inconformidad concretos, con los que intente demostrar, la existencia de las irregularidades que solo narra de forma general en su impugnación; se reitera que sus alegaciones en estudio son **inoperantes**, para incidir en la modificación del fallo impugnado.

NOVENO.- Recomposición del cómputo distrital. En concordancia con lo expuesto en el punto II, apartado a), del considerando octavo de la presente resolución, y en virtud de que resultaron fundados los agravios expresados por el partido político recurrente, respecto de las casillas **944 Contigua 1** y **1075 Básica**, ha lugar a anular la votación recibida en las mismas, la cual se muestra en el cuadro siguiente:

Partido Político o Coalición	Votos obtenidos Casilla 0944 Contigua 1	Votos obtenidos Casilla 1075 Básica	Total Votos a anular
Partido Acción Nacional	165	66	231
Partido Revolucionario Institucional	74	88	162
Partido de la Revolución Democrática	9	3	12
Partido Verde Ecologista de México	21	10	31
Partido del Trabajo	0	4	4
Partido Movimiento Ciudadano	4	4	8
Partido Nueva Alianza	10	5	15
Morena	17	12	29
Partido Humanista	8	2	10
Partido Encuentro Social	19	2	21
Candidato independiente	0	0	0
Candidatos no registrados	4	0	4
Votos nulos	16	6	22
Coalición PRI-PVEM-NA	1	0	1
Coalición PRI-PVEM	0	0	0
Coalición PRI-NA	0	0	0
Coalición PVEM-NA	0	0	0

Por lo anterior, esta autoridad jurisdiccional procede a realizar la recomposición del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del XI Distrito local, con cabecera en Irapuato, Guanajuato, restando los votos anulados de las casillas **0944 Contigua 1** y **1075 Básica**, para quedar en los términos siguientes:

Partido Político o Coalición	Votación consignada en el acta de cómputo distrital	Menos votación anulada	Total
Partido Acción Nacional	30,736	231	30,505
Partido Revolucionario Institucional	25,384	162	25,222
Partido de la Revolución Democrática	1,350	12	1,338
Partido Verde Ecologista de México	3,834	31	3,803
Partido del Trabajo	637	4	633
Partido Movimiento Ciudadano	1,271	8	1,263
Partido Nueva Alianza	2,444	15	2,429
Morena	2,783	29	2,754
Partido Humanista	988	10	978
Partido Encuentro Social	1,984	21	1,963
Candidato independiente	0	0	0
Candidatos no registrados	109	4	105
Votos nulos	2,895	22	2,873
Coalición PRI-PVEM-NA	134	1	133
Coalición PRI-PVEM	724	0	724

Coalición PRI-NA	46	0	46
Coalición PVEM-NA	33	0	33

Por tanto, la votación final en el Distrito XI local, con cabecera en Irapuato, Guanajuato, queda en los siguientes términos:

Partido Político o Coalición	Votación consignada en el acta de cómputo distrital	Modificación de los resultados consignada en el acta de cómputo distrital
Partido Acción Nacional	30,736	30,505
Partido Revolucionario Institucional	25,384	25,222
Partido de la Revolución Democrática	1,350	1,338
Partido Verde Ecologista de México	3,834	3,803
Partido del Trabajo	637	633
Partido Movimiento Ciudadano	1,271	1,263
Partido Nueva Alianza	2,444	2,429
Morena	2,783	2,754
Partido Humanista	988	978
Partido Encuentro Social	1,984	1,963
Candidato independiente	0	0
Candidatos no registrados	109	105
Votos nulos	2,895	2,873
Coalición PRI-PVEM-NA	134	133
Coalición PRI-PVEM	724	724
Coalición PRI-NA	46	46
Coalición PVEM-NA	33	33

Del cómputo distrital modificado, se advierte que no existió variación alguna entre las posiciones que ocuparon el primero y segundo lugares de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, lo que se resalta en seguida:

Lugar en la votación	Partido político o coalición	Total de votos modificados	
1er. Lugar	Coalición PRI-PVEM-NA	PRI 25,222	32,390
		PVEM 3,803	
		NA 2,429	
		PRI-PVEM-NA 133	
		PRI-PVEM 724	
		PRI-NA 46	
		PVEM-NA 33	

2do. Lugar	PAN	30,505
------------	-----	--------

Por tanto, quien obtuvo el mayor número de votos continúa siendo la fórmula de candidatos a los que, originalmente, se les otorgó la constancia de mayoría y validez respectiva; la cual fue postulada por la coalición Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.

Así las cosas, al haber resultado solo, parcialmente fundados, los agravios esgrimidos por el recurrente, se confirman las determinaciones impugnadas, relativas a la validez de la elección del distrito local XI, con cabecera en Irapuato, Guanajuato, y a la entrega de constancias de mayoría y validez, **modificándose**, únicamente, el cómputo final de la elección como quedó sentado en la tabla que precede.

De acuerdo a lo expuesto, fundado y motivado a lo largo de la presente resolución, procede **confirmar** las determinaciones asumidas por el Consejo Distrital Electoral XI de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en relación a la validez de la elección celebrada el día 7 de junio del año en curso; y la expedición de constancias de mayoría, a la fórmula de candidatos postulada por la coalición “Juntos para Servir” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; modificándose, únicamente, el cómputo final de la elección, en los términos expuestos en la parte final de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la

Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones I, II, III y XV; 381 al 385 y 388 al 391; así como 400, 420 y 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 6, 9, 10 fracción I y XVIII, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 24 fracciones II, III, IX, X y XI del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de validez de la elección; y la expedición de las constancias de mayoría y validez de la elección, otorgada por el Consejo Distrital Electoral XI de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Se modifica el cómputo final de la elección, en los términos apreciados, en la última parte del considerando noveno, de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución por **oficio** a la autoridad responsable, por conducto de su superior jerárquico, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, lo anterior porque a la fecha en que se emite la presente resolución, quedó desinstalado el Consejo Municipal; **personalmente** a Jorge Luis Mendez Villa representante del Partido Acción Nacional; a Luis González Reyes representante del Partido Movimiento Ciudadano; a Carlos Joaquín Chacón Calderón secretario general del partido Verde Ecologista de México; a Carlos Origel Arrache representante del Partido Revolucionario Institucional; a María González González candidata electa como diputada por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral XI; a María Bertha Solórzano Lujano presidenta del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza, en los domicilios señalados en autos; y **por**

estrados a los partidos políticos Revolución Democrática, Morena, del Trabajo y cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

De igual forma y en cumplimiento al artículo 163, fracción VII de la Ley Electoral Local, notifíquese **mediante oficio al Congreso del Estado de Guanajuato**, la resolución del presente medio de impugnación, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en los términos de lo establecido por el artículo 109 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Licenciados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.